Poder Judicial

PROCURACIÓN GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ DENUNCIA DRA. SINCHEZ

21-21552623-9

Procuración General de la Corte Suprema de Justicia

DICTAMEN N° 6

EXCMO. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO:

1. Vengo a formular formal acusación contra la Dra. Ileana Judit Sinchez, Jueza de Distrito de Familia de la Circunscripción Judicial N° 4 de Reconquista en el marco del Expte. CUIJ N° 21-21552623-9.

I

LA DENUNCIA DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE FECHA 14.11.2022

2. En fecha 14.11.2022 esta Procuración General formuló denuncia contra la Dra. Ileana Judit Sinchez, Jueza de Distrito de Familia de Reconquista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley provincial 7.050 y sus modificatorias (leyes 11.115 y 12.949), por considerarla incursa *prima facie* en las causales contenidas en los incisos 1° "ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada" y 2° "incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales" del artículo 7 de la ley 7.050.

3. Dicha denuncia se sustentó en las actuaciones iniciadas en esta Procuración General a raíz de diversas investigaciones administrativas ordenadas y las medidas instructorias solicitadas por el suscripto[1] cuya compulsa ha permitido

1 Las actuaciones de esta Procuración General, se iniciaron a raíz de las investigaciones administrativas ordenadas en las causas y . Posteriormente, atento a la conexidad existente entre las actuaciones antes citadas y las de , el suscripto aconsejó su acumulación, lo que fue proveído por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en fecha 14.02.2022 y el 23.06.2022 (ver hojas 242 y 1112, respectivamente).
Una vez unificadas todas las causas, esta Procuración General solicitó distintas medidas instructorias:
(i) Mediante Dictamen SI N° 170 del 30.12.20211, se requirió de la Secretaría de Presidencia que solicitara a ambos magistrados instructores -conjuntamente y/o individualmente conforme ellos mismos decidan- diligencien una serie de medidas complementarias -entre otras, tomar declaraciones testimoniales a todas

identificar un patrón de conducta manifiestamente anti-funcional en que incurrió la Sra. Magistrada, el que puede ser dividido en cuatro grandes grupos:

El **primero**, está relacionado al **trato dispensado** a personal de su juzgado como así también a funcionarios/as del Poder Judicial, profesionales y justiciables.

El **segundo** refiere a aspectos puntuales en **relación al trámite de denuncias** como así también en relación a **medidas autosatisfactivas,** específicamente, en materia de **medidas de exclusión y/o prohibiciones de acercamiento previstas en las leyes 26.485 -nacional- ratificada por ley 13.348 -provincial- como así también en la ley 11.529**.

El **tercero**, en cambio, puede subagruparse en varios motivos de afectaciones de derechos a niños/as y adolescentes. En este aspecto el Tribunal se encontrará con cinco (5) tipos de acciones y omisiones:

(i) Incumplimiento del deber de resolver extendido hasta el requerimiento de esta Procuración General[2].

(ii) Incumplimiento del deber de resolver en un plazo razonable[3].

(iii) Incumplimiento del deber de conducir los procesos con respeto a las leyes[4].

(iv) Incumplimiento del deber de resolver fundadamente[5].

aquellas personas que surgían como testigos y/o víctimas del maltrato y/o de las situaciones de hostigamiento o violencia de parte de la Dra. Sínchez-.
(ii) mediante Dictamen SI N° 037 de fecha 11.03.20222, se solicitó que los magistrados designados instructores lleven adelante una serie de medidas complementarias a las requeridas anteriormente, a fin de contar con evidencia adicional acerca de las distintas situaciones que fueron detalladas en esta oportunidad3.
(iii) mediante presentación de fecha 07.07.2022, esta Procuración General solicitó a la Presidencia de este Alto Cuerpo requiera a la Instrucción la remisión de copias certificadas de la mayoría de las causas que fueron detalladas en la nota (ver hoja 1114), prueba documental que fue remitida por el Sr. Secretario Letrado de la Presidencia de este Alto Cuerpo el 08.07.2022 a los fines de su consideración (ver hojas 1118/1137).

2 Esto se verificó en las causas:

3 Esto se verificó en las causas:

4 Esto se verificó en las causas;

5 Esto se verificó en las causas:

(v) Incumplimiento del debido control de legalidad[6].

El **cuarto**, expone afectaciones a los derechos de personas extremadamente vulnerables: con capacidades restringidas, incapaces o por incumplimiento de normas sustanciales que rigen el proceso de restricción del ejercicio de la capacidad[7].

II

TRÁMITE PROCESAL

A. Resolución de este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de fecha 14.02.2023

4. Mediante resolución de fecha 14.02.2023 el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió

> [...] I. Declarar sometida a enjuiciamiento a la Sra. Jueza de Distrito de Familia de la ciudad de Reconquista, Dra. ILEANA SINCHEZ. II.- Suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones a la nombrada Magistrada, con el alcance del artículo 12 de las normas aludidas. [...]

B. Traslado para formular acusación

5. El día 01.03.2023 el Tribunal corrió traslado a fin de que el suscripto formule acusación conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 7.050.

III
INTRODUCCIÓN

A. ACLARACIÓN PRELIMINAR

6. En forma previa a ingresar en la descripción de los hechos que dan lugar a los cargos que se formulan a la Sra. Magistrada, corresponde aclarar que lo que se cuestiona y constituye el objeto del reproche institucional no se encuentra directamente relacionado con el contenido de las resoluciones adoptadas sino que está integrado por un conjunto de incumplimientos a deberes legalmente establecidos que resultan objetivos y, por ello, alejados de cualquier margen interpretativo o de la alegación a una posible discrecionalidad técnica.

6 Esto se verificó en las causas:

7 Esto se verificó en los casos

7. Cabe resaltar que los deberes cuya omisión se acusa son tan claros para la magistratura que resulta imposible imaginar una justificación razonable.

8. El primero, es el deber mas básico que puede exigirse a cualquier persona en ejercicio de cualquier tipo de profesión: profesar un buen trato a los demás. Los hechos que constituyen su incumplimiento y los cargos que se acusan serán analizados en el apartado **A** de la sección **IV**.

9. El segundo, es un deber inherente al ejercicio de la magistratura: conocer el derecho y aplicarlo. Las acciones y omisiones de la Sra. Magistrada en violación a las normas son tan claras que, a juicio de esta Procuración General, no requieren valoraciones complejas.

10. Así se verá que, mediante la utilización de pretextos absurdos, otorgó un trato arbitrario a las denuncias por violencia de género y familiar. Los hechos que constituyen su incumplimiento y los cargos que se acusan serán analizados en el apartado **B.1.** de la sección **IV**.

11. Por otra parte, omitió cumplir con el deber más básico impuesto a todo juez: el de resolver y, cuando lo hizo, fue tal la demora que no sólo se pronunció fuera de los plazos legales sino que lo fue con exceso de cualquier plazo razonable. Se reflejará como condujo los procesos con violación a las normas propias de aquellos (por utilización de diagonales o por superposición); como incumplió el deber de resolver fundadamente (por omisión o por utilización de fundamentos normativos indiscutiblemente inaplicables) y; como cuando, al realizar el control de legalidad de las Medidas de Protección Excepcional lo hizo de modo insuficiente. Los hechos que constituyen su incumplimiento y los cargos que se acusan serán analizados en el apartado **B.2.** de la sección **IV**.

12. Asimismo, omitió el cumplimiento de las normas propias destinadas a la protección de sujetos en relación a los cuales se solicitaba su internación involuntaria o su restricción de la capacidad. Los hechos que constituyen su incumplimiento y los cargos que se acusan serán analizados en el apartado **B.3.** de la sección **IV**.

13. Finalmente cabe poner de resalto que los incumplimiento que se achacan en el

apartado **B** de la sección **IV** tuvieron como destinatarios a sujetos especialmente vulnerables: niños, niñas, adolescentes, víctimas de violencia de género y familiar y sujetos con afectaciones a su salud mental y con capacidad restringida. Dicha circunstancia no puede dejar de ser valorada al analizar los cargos que aquí se acusan.

14. Las inconductas tienen, sin lugar a dudas, mérito suficiente para que se disponga la destitución de la Dra. Sinchez a tenor de lo que establece el artículo 7° incisos 1) y 2) de la ley 7050.

B. INTRODUCCIÓN Y ESTÁNDAR DE REVISIÓN DE LA CONDUCTA JUDICIAL IMPROPIA

B.1 LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

15. Una institución como la del tribunal de enjuiciamiento no puede ser reducida a la de examinar sólo casos relacionados pura y exclusivamente con la falta de idoneidad moral o física de los/as magistrados/as. Incurriríamos en un costo[8] institucional absurdo. Tal como hiciéramos en *Martín*, la reprobación moral descansa esencialmente en la investigación penal. No estamos diciendo que la esfera de lo ético y de lo criminal son idénticas; sino sólo que, cuando se trata de conductas funcionales repugnantes, éstas suelen estar captadas por el derecho penal. Por lo tanto, el enjuiciamiento carece de plena autonomía. En esos casos, no haría falta disponer que un sinnúmero de instituciones (judiciales, legislativas y profesionales -y a veces, académicas-) se destinen a verificar si corresponde o no la pérdida de la garantía de inamovilidad en presencia de una investigación fiscal concluyente. De hecho, en el juicio penal, el/la magistrado/a contará con la posibilidad de defenderse como cualquier ciudadano/a. La razón de este esfuerzo institucional es otro: que un/a integrante de un poder del Estado no se vea expuesto/a a una persecución arbitraria y caprichosa.

16. Del mismo modo, cuestionar la idoneidad física de un/a magistrado/a tampoco

8 En el sentido más amplio de la palabra.

pertenece exclusivamente a la esfera de la responsabilidad institucional. Es, más bien, un cuestionamiento que depende soberanamente de las ciencias médicas, por ejemplo. El criterio de la falta de idoneidad física tampoco termina de ser un criterio propio. Está claro que si la evidencia no es contundente, el tribunal deberá dirimir entre enfoques rivales. Pero tampoco haría falta construir una institucionalidad tan plural y compleja para dirimir una controversia científica como cualquier otra. Por lo tanto, la razón de esta forma especial de juzgamiento es otra: como en el caso anterior, proveer de algún tipo de garantía especial a quien forma parte de un poder del Estado que requiere para su correcto desempeño garantías de cierta permanencia.

17. En ninguno de los dos casos, entonces, se requiere conocimientos propios de la profesión que desempeña el/la magistrado/a bajo denuncia. El caso de enjuiciamiento por excelencia, entonces, para lo que estos tribunales fueron especialmente diseñados, es para analizar hechos, razonamientos y decisiones que hacen a la idoneidad técnica del/de la titular del oficio como exige el artículo 88 de la Constitución Provincial. Es en estas instancias que el Tribunal debe verificar si el derecho fue honrado[9] por quien está sometido/a a proceso. Por lo que no puede sostenerse que la revisión por falta de idoneidad técnica es excepcional[10]: al contrario, es la regla, el corazón, la razón por la que estamos dispuestos a apartar a jueces y juezas de su investidura.

18. Los hechos que se denuncian revelan que se vulneró el deber de observar un correcto desempeño de la función establecido en el artículo 88 de la Constitución Provincial y demuestran, palmaria y públicamente, la pérdida de idoneidad técnica y prudencial que la misma norma impone para el goce de la inamovilidad.

9 Aún en el desacierto, la incorrección y en la irrazonabilidad. Sin embargo, el principio de irrevisabilidad disciplinaria del contenido de las decisiones judiciales cede, por completo, cuando se trata de tres supuestos, al menos. Ver Apartado B.2. (párrafos 20 a 27), en especial la cita del prof. Alfonso Santiago (párrafo 26). Citado encomiásticamente en *Spelta*, voto del Sr. Ministro, Dr. Roberto H. Falistocco (CSJSF, A. y S., T. 308, pág. 193).

10 O, peor, que es un coto vedado.

B.2. ESTÁNDAR DE REVISIÓN DE LA CONDUCTA PASIBLE DE DAR LUGAR A ENJUICIAMIENTO: LOS PRECEDENTES DE ESTE TRIBUNAL Y LOS CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

19. Liminarmente quiero aclarar que las garantías de independencia externa e interna de los jueces no pueden transformarse en garantías de inmunidad disciplinaria o institucional. Todo poder implica responsabilidad. **Todo saber, ejercido profesionalmente, también impone deberes.**

20. El Estado Constitucional de Derecho, justamente, consiste en tener responsabilidades, en formar parte del sistema y en estar alcanzado por obligaciones deontológicas mínimas que hacen al principio de decencia. Nadie está por fuera o encima de la ley. Significa también responsabilidad periódica política, aplicable a los poderes Legislativo y Ejecutivo; e idoneidad técnica permanente, aplicable al Poder Judicial (**art. 88 de la Constitución Provincial)**[11].

21. En el ámbito del Poder Judicial se ha avanzado desde aquella idea de la casi irresponsabilidad (salvo comisión de delitos) hacia la idea de la responsabilidad funcional (disciplinario-ética). Así se evolucionó hacia los Códigos de Ética, cuyos ejemplos más sobresalientes son el Código Iberoamericano de Ética Judicial[12] y el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba[13]. Nuestra provincia fue **pionera** con la sanción del Código de Ética para Jueces y Magistrados del Poder Judicial adoptado por esta Corte Suprema de Justicia mediante Acta Acuerdo N° 10 pto. 8) del 20.03.2002[14].

22. Desde este modo se consideró que se debía re-legitimar nuestro Poder Judicial para que deje de ser percibido como un grupo intocable que puede cometer

11 ARTICULO 88. Los magistrados y funcionarios del ministerio público son inamovibles **mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.** Cesa su inamovilidad a los sesenta y cinco años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria.
No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo.
Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado.

12 Reformado el 02.04.2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

13 Adoptado por el Tribunal Superior de Justicia en el año 2013.

14 Por eso se afirma su carácter inicial: se sancionó antes de la adopción del Código cordobés y de la modificación del Código iberoamericano.

severos desaciertos profesionales sin que ello apareje ninguna responsabilidad; ni siquiera, una recomendación o un llamado de atención. Los Códigos de Ética presuponen lo contrario, esto es:

- que ciertas faltas son merecedoras de reproches proporcionales y razonables;
- que debemos ajustar la conducta de la magistratura a fin de mantener su fortaleza legitimatoria que reside, en última instancia, en la sola fuerza de nuestros argumentos y nuestra razón. Y, por tanto
- que debemos mantener la legitimidad y la propiedad de nuestra palabra[15].

23. Esta argumentación fue considerada y respaldada por el Tribunal de Enjuiciamiento en *Muse Chemes*, al sostener que

> [...] el apartamiento del derecho se evidencia cuando la sentencia adolece de todo fundamento jurídico (racional-objetivo) que sustente la decisión fuera de la órbita subjetiva, exclusivamente caprichosa del juzgador.
> El juez no se vale de ningún argumento jurídico que le dé fundamento racional a su decisión y ello ocurre cuando no ha utilizado ninguno de los criterios aceptables por la comunidad científica.
> Es a partir del caso concreto donde deberá trazarse si estamos frente a los márgenes jurídicamente protegidos o se los ha excedido. Puesto que si el magistrado ha utilizado algún criterio válido, una razón aceptable por la comunidad jurídica, una argumentación mínima, su desacierto o acierto ingresa en el campo de lo opinable y su independencia es soberana; en cambio, si lo decidido es inequívocamente apartado de todo status jurídico se cumple el presupuesto necesario -aunque no único- para su destitución [...]

15 Cfr. lo auspiciado en el Dictamen SI N° 87:2021. Allí sostuve que para evitar prácticas deslegitimantes, los Código de Ética irrumpieron con singular fuerza motivante. Así, por ejemplo, el Código Modelo Iberoamericano, que se planteó como un mecanismo de excelencia judicial:

> [...] En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el "mejor" juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. **A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia**. Resulta oportuno señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como "código", "tribunal", "responsabilidad", "sanción", "deber" etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica. (CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, Introducción, Sección III, pág. 2/3, resaltado agregado).

> No resulta obstativo al decisorio de este Tribunal que sólo estemos hablando de cinco causas jurisdiccionales, pues no se trata de un análisis de cantidad o cuantitativo, sino de un profundo desconocimiento y desapego por parte del Dr. Muse Chemes a normas y tratados que protegen a aquel colectivo vulnerable, que, en los casos de mención, se vio clara y ciertamente perjudicado.

24. Tal criterio fue reiterado en *Alessio* (voto de los Dres. Erbetta, Spuler, Oroño, Sosa Gerelli y el diputado Pullaro) y, fundamentalmente, por el Tribunal en el caso *Mingarini*[16].

25. Todo ello permite conducir investigaciones y sancionar con la destitución conductas judiciales completamente disfuncionales y disvaliosas sin vulnerar la independencia judicial[17]. El principio fundante de la responsabilidad judicial es el del republicanismo: las garantías se asumen conjuntamente con responsabilidades en tanto el ejercicio del monopolio decisional con el que está investido el Poder Judicial —que hace que sus decisiones cuenten, nada menos, con el respaldo de la fuerza pública para ordenar la convivencia social de toda la ciudadanía— devendría tiránico. Por lo tanto, bajo ciertos cuidados, la judicatura debe responder por sus acciones y decisiones según los dispositivos previstos en una Constitución democrática, en especial, cuando exhiben un fantástico déficit epistémico, es decir, ignoran los principios y reglas estrictamente aplicables a las causas sometidas a su autoridad, más allá de todo criterio dogmático-científico.

26. Como sostuve al alegar en *Mingarini*[18]

16 El Tribunal aceptó por unanimidad el estándar de revisión y sostuvo lo dicho en Alessio con las mismas palabras:
La discrecionalidad opera en el derecho cuando el juez opta de manera fundada por una de las alternativas posibles que brinda el ordenamiento jurídico en su conjunto frente al caso sometido a juzgamiento.
Por un lado, el apartamiento del derecho se evidencia cuando la sentencia adolece de toda fundamento jurídico (racional-objetivo) que sustente la decisión fuera de la órbita subjetiva, exclusivamente caprichosa del juzgador.
Es decir que el juez no se vale de ningún argumento jurídico que le dé fundamento racional a su decisión y ello ocurre cuando no se ha utilizado ninguno de los criterios aceptables por la comunidad científica.
Es a partir del caso concreto donde deberá trazarse si estamos frente a los márgenes jurídicamente protegidos o se los ha excedido. Puesto que si el magistrado ha utilizado algún criterio válido, una razón aceptable por la comunidad jurídica, una argumentación mínima, su desacierto o acierto ingresa en el campo de lo opinable y su independencia es soberana; en cambio, si lo decidido es inequívocamente apartado de todo status jurídico se cumple el presupuesto necesario -aunque no único- para su destitución.

17 Como muestra de la singular importancia que le hemos asignado al principio de independencia, valga recordar nuestro dictamen en el denominado caso *Spelta* . En esa causa esta Procuración General se pronunció por la inconstitucionalidad de la ley 13.695 y su modificación, la ley 13.807. Remarqué que el modelo de enjuiciamiento propuesto no respetaba la pluralidad de representaciones en el órgano juzgador y que se violaban garantías amparadas convencionalmente, tanto por la Corte como la Comisión IDH.

18 PGCSJSF alegato formulado en el marco del enjuiciamiento al Dr. Rodolfo Alejandro Mingarini (CUIJ N° 21-21551314-6) de fecha 03.05.2022.

> El requisito de idoneidad y el buen desempeño, son exigencias constitucionales permanentes. Por lo tanto, no bastan, en absoluto, el control de acceso o inicial, dado hoy por instituciones como el Consejo de la Magistratura y sus concursos de habilitación para los cargos. [...] la supremacía de las exigencias deba ser mantenida por la labor de este Tribunal de Enjuiciamiento.
> Oímos repetir como un mantra, como un dogma, que *Los jueces no pueden ser enjuiciados por el contenido de sus sentencias en razón de que ello afectaría el principio de independencia en el desempeño de su cargo*. Ello es [absolutamente] falso ya que falta aclarar que dicho principio reconoce excepciones. La simple lectura de las causales previstas por el legislador en nuestra ley 7050 refleja que es un principio NO ABSOLUTO, ya que en algunos supuestos es el propio contenido de las sentencias el que puede denotar un mal desempeño de tal magnitud que justifique la destitución. De otro modo sería imposible entender el significado del artículo 7.
> En efecto, en nuestra provincia la ley de enjuiciamiento establece claramente en su artículo 7, como causales de remoción la "ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada"; y el "incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales". ¿De qué otro modo que analizando el contenido de sus sentencias podríamos evaluar lo que la ley ha mandado a verificar?

27. Ese estándar fue aceptado por el Tribunal en estos términos:

> Dicho de otro modo, no se cuestiona el contenido de las sentencias sino el déficit cognitivo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, exhibido por el enjuiciado en orden a principios, normas y reglas estrictamente jurídicas aplicables a los casos sometidos a su juzgamiento[19].

28. Como se verá en este caso, aquél juez como esta jueza, ignoraron mandas constitucionales, convencionales y legales relativas al tratamiento que deben darle a las causas relacionadas con niñas, niños, adolescentes y demás sujetos vulnerables. Así como el Tribunal encontró en la causa Mingarini "un modelo continuo de error judicial de manera sistemática y de llamativa frecuencia", en esta acusación encontrará un modelo continuo de abandono, demora y despreocupación por establecer sencillamente y rápidamente el estatus

19 De los fundamentos del voto general de los miembros del Tribunal, Ministros de la Corte Suprema Dres. Erbetta, Falistocco, Netri y Spuler; Dres. Ferrero y Pagano (por los Colegios Profesionales) y senador provincial Traferri.
El voto del Sr. Ministro de la Corte Suprema Dr. Gutiérrez fue igual de enfático:
> Las puntuales y específicas imputaciones incoadas por la Procuración General y los hechos aquí probados, fueron acreditadas y resultan constitutivas de la causal de remoción por mal desempeño funcional, al evidenciar las mismas un intolerable apartamiento del magistrado a la misión confiada a los jueces, en claro menoscabo de su investidura (art. 88 de la Constitución provincial).
> Es que ha de tenerse presente que aquí lo observable no es el contenido de las sentencias y resoluciones, la etapa procesal en la que fueron dictadas ni el resultado de los procesos en que recayeron las mismas, sino el razonamiento sistemático y persistente del magistrado enjuiciado que evidencia una total carencia de perspectiva de género y de niñez, el que ha sostenido de manera reiterada en el breve tiempo en que ha ejercido su investidura; extremos demostrativos de la falta de idoneidad del mismo para el desempeño de la función que le fue encomendada.

En el voto del Sr. Diputado provincial Maximiliano Pullaro también se observa iguales estándares de remoción: reiteración de haber inobservado deberes esenciales de fundamentación y no meramente interpretaciones del Código Penal en forma insatisfactoria.
La Sra. Ministra de la Corte Suprema Dra. María Angélica Gastaldi culminó la votación agregando, a lo dicho, una inexcusable grave falla de conducción en las audiencias respectivas.

esperable para infancias y otros sujetos vulnerables bajo el derecho de familia convencional, constitucional y legal.

29. Antes de entrar a analizar cada uno de los hechos, cargos imputados y evidencia preliminar que hemos encontrado, corresponde hacer una última observación preliminar. Cada uno de estos conjuntos y subconjuntos de casos atendidos de forma completamente disfuncional revisten una gravedad tal que el Tribunal podría fundar su decisión apelando a cualquiera de ellos, indistintamente. Es decir, **tienen un valor autónomo** y una entidad acusatoria tal que cada uno de esos universos constituye el epítome tanto de la ignorancia del derecho como de la carencia más absoluta de aptitudes para juzgar como también de la violación de los deberes más básicos del cargo.

30. Hechas estas aclaraciones previas a continuación formulamos los cargos iniciales y la evidencia en que se fundan.

IV
CARGOS Y HECHOS

A. FALTA O CARENCIA DE OTRAS APTITUDES ESENCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 7°, INCISO 1, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY 7050): TRATO ABUSIVO Y HUMILLANTE EN VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES LEGALES Y ÉTICAS MÍNIMAS DEL CARGO.

31. Existen una serie de aptitudes esenciales de quienes se desempeñan en el alto, noble y esencial oficio de juzgar además de los conocimientos técnicos indispensables. La idoneidad que la Constitución llama a preservar (art. 16 CN) -y cuya reglamentación hizo la Legislatura a través de la ley 7050 para remover a quien la ha perdido- está también conformada por actitudes prudenciales que ya no hacen al ejercicio estrictamente legal-racional de la función sino al desempeño responsable, mesurado y razonable de la magistratura. Ejercerla requiere contar con dotes y saberes técnicos pero también con capacidades prudenciales que lleven, a quienes la titularizan, a desempeñar el cargo de modo mínimamente razonable cumpliendo estándares de debida diligencia por

debajo de los cuales el desempeño judicial es completamente anti-funcional. Dentro de estas aptitudes prudenciales debe incluirse la relacionada con la capacidad de poder profesar un trato digno y decoroso a las personas con las que se relaciona en virtud de sus funciones.

32. La aptitud requerida es el reflejo de una prohibición de profesar maltratos abusivos y humillantes que tiene diversos fundamentos normativos, que contemplan las distintas relaciones de la Sra. Magistrada en función de su cargo, a saber, con integrantes del Juzgado, funcionarios del Poder Judicial, profesionales y justiciables.

33. En primer lugar hay un fundamento constitucional aplicable a las relaciones con todas las personas: el respeto a la dignidad intrínseca que tiene la persona humana, con jerarquía constitucional en virtud de los Tratados que la expresamente la consagran (Declaración Universal de Derechos Humanos[20], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[21], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[22], la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[23], entre otros).

34. En segundo lugar, en relación al trato que debe profesar a los integrantes del Juzgado a su cargo, se encuentra la manda constitucional que procura la protección de condiciones dignas de labor para los/as trabajadores/as, todos/as, incluyendo a los/as judiciales (art. 14 bis CN). Esta función, además,

20 El mismo establece:
Artículo 1.º – Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

21 El mismo establece:
Artículo 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

22 El mismo establece:
Preámbulo: Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, [...]

23 El mismo establece:
Considerando que la carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer
Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.
[...]
Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el alimento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

se desarrolla en un ámbito normativo que, específicamente, prohíbe y sanciona la violencia en el ámbito laboral.

35. En este grupo se encuentra el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 190, ratificado por la Argentina mediante ley 27.580. Dicho Convenio resulta aplicable tanto al sector público como al privado (art. 2.2) y define a la violencia y al acoso en el mundo de trabajo de manera amplia, comprendiendo en el mismo a

> [...] un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, [...]

36. Aquí también se ubica la ley provincial 12.434 sobre violencia laboral. La misma es aplicable al Poder Judicial y tiene como objeto prevenir, controlar y sancionar la violencia laboral (arts. 1 y 2) a la que conceptualiza de manera amplia, incluyendo a

> [...] toda conducta activa u omisiva, ejercida en el ámbito laboral por funcionarios o empleados públicos que, valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, constituya un manifiesto abuso de poder, materializado mediante amenaza, intimidación, inequidad salarial fundada en razones de género, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social u ofensa que atente contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora.

37. Cabe agregar que la reglamentación de dicha ley dispone que incurrir en conductas configurativas de violencia laboral constituirá una infracción a los deberes propios del cargo (art. 6 decreto reglamentario 1040/2007).

38. Respecto de sus relaciones con los profesionales, el trato debido encuentra acogida específica en el art. 314 del LOPJ que dispone que

> En el ejercicio de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele[...].

39. Asimismo, y aplicable a todo trato que el magistrado debe tener en ejercicio de su cargo, existen exigencias de orden ético establecidas para el ejercicio de la

Magistratura Judicial en el Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe. Así dentro de los principios fundamentales se enuncia:

> 3.11: Afabilidad: El juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna.
> 3.12. Buena fe: El juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura.
> [...]
> 3.14. Prudencia: El juez debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable.

40. Y en los deberes, prohibiciones y exigencias para el Poder Judicial establece que

> 6.2. El juez velará para que los funcionarios y empleados de su tribunal cumplan las funciones respectivas en un clima de orden, respeto y eficiencia.
> 6.4. El juez debe observar hacia colegas, miembros del Poder Judicial, auxiliares de la Justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.

41. Finalmente corresponde agregar que la falta de aptitudes aquí endilgadas han sido consideradas suficientes para enjuiciar. Así se ha entendido que

> [...] dentro de las aptitudes de los jueces que pueden ser cuestionadas en el marco de este tipo de procesos corresponde incluir a su capacidad de gestión, la que se compone de [...] respeto para con el personal, habilidades de comunicación, de organización del trabajo, capacidad para trabajar en equipo, aptitud para solucionar un problema o consensuar, capacidad de escuchar y comprender, habilidad para determinar eficazmente las metas y prioridades de las tareas o área a cargo, todo ello dentro del manejo gerencial del organismo a su cargo[24].

42. Recientemente, al establecerse que los malos tratos constituyen una causal de destitución, se resaltó que el requisito de la idoneidad

> [...] no se satisface únicamente con excelentes conocimientos técnicos-jurídicos [...], o con el cumplimiento en tiempo y forma de las exigencias relacionadas con las causas sino que, además de eso, resulta fundamental una correcta gestión del personal caracterizada por la corrección, la mesura, el respeto, la empatía y la capacidad de generar un ambiente de trabajo propicio para que cada persona demuestre y aproveche sus potencialidades.
> En esa línea, el fiscal debe ser capaz de conducir a las personas a su cargo, cada una de las cuales tendrá funciones diferentes, y conjuntamente (con el fiscal), deberán hacer que la oficina brinde un buen servicio para la administración de justicia. Aquella tarea, sin embargo, no ha podido ser

24 Tribunal de Enjuiciamiento de Corrientes, Expte N° 51/15 06.04.2015 en la causa *Romero*.

satisfecha por el magistrado, de acuerdo a lo aquí demostrado.

En ese contexto, y como todo aquello que involucra a personas, en tanto seres falibles, los errores ocurren, y esto ha quedado notoriamente evidenciado en este caso. Por eso, la función del jefe de la fiscalía es también la de controlar, enseñar y evitar las equivocaciones en la medida de lo posible e incluso acudir a las correcciones reglamentarias cuando ello es lo que corresponde.
El objetivo de una corrección, siempre mesurada, debe ser evitar la reiteración de errores y así generar una mejora que necesariamente habrá de impactar en el desarrollo de la actividad de la oficina. Ahora bien, el modo en el que un jefe reacciona ante esos errores, incapacidades, inexperiencias, descuidos y falta de conocimientos de los agentes expone si se encuentra en condiciones de desempeñarse a cargo de una dependencia[25].

43. Esta carencia de aptitudes se patentiza en el accionar de la Dra. Sinchez. Como se verá, los testimonios prestados en el expediente reflejan la real dimensión de las vejaciones, ultrajes y humillaciones a las que la Sra. Magistrada sometió a los empleados/as y funcionarios/as de su juzgado, fundamentalmente, a través de un tipo de violencia psicológica y simbólica, con giros lingüísticos inapropiados y denigratorios. Lo mismo aconteció con otros integrantes del Poder Judicial, profesionales y justiciables. Al tal punto llegó el trato humillante y denigratorio que la Sra. Vocal y el Sr. Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista lo reconocieron en dictámenes inusuales. La Dra. Chapero sostuvo que

> [... los testimonios] revelan la existencia de un ambiente de trabajo -y en particular de una conducta de la jueza Dra. Sinchez- que excede un margen tolerable de ejercicio regular de las facultades de dirección de todo superior jerárquico [...][26]

44. Concluyendo que

> [...] los testimonios diligenciados permiten corroborar la existencia de una situación de "violencia laboral" en el juzgado de familia a cargo de la doctora Sinchez[27]

45. Por su parte, el Dr. Dalla Fontana consideró que de las declaraciones testimoniales se desprende

> [...] no sólo el obrar antijurídico de la Jueza respecto de [la Sra.]

25 Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la Causa TE N° 2/21 del 05.05.21 en la causa *Castro*.
26 Dra. María Eugenia Chapero, Vocal de Cámara, conclusiones en , hoja 90.
27 Dra. María Eugenia Chapero, Vocal de Cámara, conclusiones en , hoja 90, reverso.

[redacted] sino en general en relación a todo o casi todo el personal del Juzgado y aún hacia terceros, generando un ambiente de trabajo insalubre muy difícil de tolerar, aún cuando ciertos empleados intentaron protegerse del mismo construyéndose una especie de simbólica "coraza" [...][28]

46. El magistrado concluyó que la Dra. Sinchez

> [...] tiene un comportamiento de hostigamiento, vengativo y/o de falta de respeto hacia casi todo el equipo de trabajo del Juzgado, hacia abogados/as que litigan en el mismo, e incluso hacia funcionarios/as de otras dependencias [...][29]

47. Para una mejor dimensión de los hechos que sustentan este cargo, a continuación se consignarán los mismos bajo los siguientes apartados: **A.1.** Trato abusivo y humillante hacia los/as integrantes del Juzgado de Familia; **A.2.** Trato abusivo y humillante hacia otros/as funcionarios/as del Poder Judicial; **A.3.** Trato abusivo y humillante hacia profesionales; y **A.4.** Trato abusivo y humillante respecto de los justiciables.

48. Asimismo, se consignarán las consecuencias que dicho trato abusivo y humillante provocó.

A.1. Trato abusivo y humillante hacia los/as integrantes del Juzgado de Familia

49. En este apartado se expondrán testimonios[30] que dan cuenta tanto del clima de tensión laboral que cotidianamente vivenciaban los integrantes del Juzgado de Familia como consecuencia del obrar antijurídico de la Sra. Magistrada, como, en particular, del trato violento hacia las mujeres que se manifestaron especialmente en la organización de los esquemas de trabajo en virtud de la pandemia COVID-19 y en ocasión de otorgar permisos y licencias.

A.1.1. El clima laboral hostil provocado por la Jueza

50. El agente judicial [redacted] se manifestó respecto del clima hostil que a raíz del trato profesado por la Sra. Magistrada se vivenciaba en el Juzgado:

> Es triste decir, que es tanto el ambiente de conflictivdad que sucede en el juzgado que prácticamente hacemos una coraza y tengo que hacer

28 Dra. Santiago A. Dalla Fontana, Vocal de Cámara, conclusiones en (ver hoja 157).
29 Dra. Santiago A. Dalla Fontana, Vocal de Cámara, conclusiones en (ver hoja 157, reverso).
30 Todos obrantes en las actuaciones administrativas

un esfuerzo para recordar algo puntual, pero sí es cierto que tanto a la denunciante como a casi todo el Juzgado la Dra. Sinchez nos hace sentir que el trabajo que hacemos no vale nada y es prescindible. Si es cierto que constantemente nos recuerda su cargo, su jerarquía y que nadie está por encima de ella (ver hoja 134, reverso).

51. Asimismo, dijo que

> Respecto a lo que sucede con la Dra. Sinchez, en mi caso personal, soy testigo y víctima de maltrato, la agresión, el acoso y sus formas denigrantes de dirigirse a las personas hacia diez años (ver hoja 220).

52. Preguntado sobre si ha presenciado actitudes provenientes de la Dra. Sinchez hacia la ordenanza [redacted] que puedan ser calificadas como violencia respondió

> En relación al concepto de violencia laboral lo que manifiesta la Sra. [redacted] es cierto. [...] Puntualmente en el caso de [redacted] lo que ella denuncia es cierto, todas las directivas que ella alguna vez recibió fueron a través de gritos y no personalmente sino de oídas en el pasillo, y es cierto que pese a las motivaciones nunca respondió." (ver hoja 134, reverso).

53. Asimismo refirió a la actitud de la Sra. Magistrada hacia dicha ordenanza destacando ser testigo de

> [...] Gritos, ignorarla, no darle directivas o cosas para hacer, hacer comentarios en voz alta que las tareas que hacía no tienen valor, en charlas informales cuando nos llevábamos bien cuando [redacted] decía algo, la jueza instantáneamente reaccionaba de forma violenta" (ver hoja 135)

54. La ordenanza [redacted], quien se desempeñó en el Juzgado hasta el 2017, dijo que la Sra. Magistrada es una persona que

> [...] maltrata, grita a todas las personas que trabajamos ahí, algunos lo vivieron en mayor medida otros en menos. Siempre fueron peleas, gritos e insultos. [...] (ver hoja 67)

55. Detalló que

> [...] siempre el trato es desde su oficina, a los gritos y diciendo "son unos burros". En lo personal me ha dicho palabras groseras. (ver hoja 67, reverso).

56. Especificó los términos utilizados para dirigirse a los integrantes del Juzgado

> [L]as palabras burro y burros eran constantes, hacia [redacted], hacia la Secretaria que estaba en ese momento - Dra. [redacted]-, y hacia la asistente social - [redacted]. (ver hoja 67, reverso).

57. Por su parte el agente [redacted] en su testimonial manifestó que

> [...] durante estos diez años hemos vivido situaciones de estrés, de conflicto, debe aclarar que en su mayoría eran conflictos en lo atinente a lo laboral, los problemas respecto de [redacted], [redacted] y en su momento [redacted]. La forma de resolverlos no los comparto, ir a confrontar. De hecho se fueron todos los mencionados, quedamos [redacted] y yo (ver hoja 137).

58. En su declaración la Auxiliar Social [redacted] brindó precisiones sobre el trato de la Dra. Sinchez

> [P]uedo decir que la Dra. Sinchez tenía a diario un trato autoritario, abusivo y humillante para con todos los que integrábamos ese juzgado. No siempre éramos los mismos para los que dirigía su agresión, pero todos los días había un maltrato. Yo conozco muy bien la faceta de la violencia porque estuve 20 años antes de entrar a tribunales en la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, en donde en abordaje interdisciplinario trabajé las cuestiones de violencia en todas las facetas puedo decir de manera criteriosa que lo que nosotros vivíamos ahí era una situación de maltrato laboral, porque si no iba dirigida a mí, iba a dirigida a otro y yo era testigo de eso. Entonces esa situación creaba un clima laboral tenso, que se sostuvo en el tiempo, y que nosotros llegamos todos y me incluyo, a naturalizarlo. A las 9 cuando llegaba, sabíamos que iba a comenzar una situación abusiva y por eso cambiaba el clima de trabajo (ver hoja 152, reverso).

59. Asimismo, al declarar en otra oportunidad, dijo que

> [...] a lo largo de 9 años fui testigo y víctima de un trato abusivo, humillante, autoritario. Las primeras situaciones de violencia que vi las sufrió la sra. [redacted]. [...] Mi formación y personalidad hizo que yo no pudiera quedarme callada al ver en el Juzgado de Familia que algunos de mis compañeros sufrían una agresión verbal, de palabras descalificativas, humillantes como burro, bruto, estúpido, entre otras. Eran [redacted], [redacted], [redacted], quienes sufrían estas situaciones, no era siempre la misma persona pero todos los días era alguien la victima" (ver hoja 69, reverso).

60. La agente [redacted], preguntada sobre el trato brindado por la Sra. Magistrada, dijo que era

> [...] irrespetuoso en el sentido de que íbamos con todo el respeto hacia ella a hacerle alguna simple pregunta o comentarle cuando se generaba una duda, o problema respecto del trabajo y ella muchas veces nos contestaba a los gritos. Otras veces nos ha dado oídas de que éramos brutos o burros [...] (ver hoja 66, reverso)

61. Asimismo relató que

> Recuerdo un hecho que fue en el último período que yo estuve entre finales de septiembre 2020 y principios de octubre 2020, donde hubo una fuerte discusión y la Dra. le habló a la Sra. [redacted] en un tono elevado de voz. Si mal no recuerdo se había extraviado un expediente y no sé si la Dra. le dijo porque no la había anoticiado de ello y [redacted] le contestó que a ella le daba miedo ir a consultarle o preguntarle a ella

(la jueza) (ver hoja 66, reverso).

62. La agente [redacted] dijo haber presenciado

> [...] situaciones agresivas, desagradables para con otras personas del juzgado, profesionales y para conmigo también. La forma de dirigirse de la Dra. Sinchez es en general bastante agresiva, porque el clima de trabajo que se vive ahí es realmente desagradable (ver hoja 154, reverso).

63. Posteriormente relató que en ocasión de recibir una llamada telefónica de parte de la Sra. Magistrada, en relación a un requerimiento de violencia remitido desde Vera

> [...] fue muy violenta, agresiva, una situación desagradable, me amenazó con que iba a informar a la Corte que yo en lugar de obedecer las órdenes de la Jueza le obedecía al fiscal y me dijo barbaridades. Una situación muy fea, trataba de explicarle que la Sra. Fiscal nos había pedido que le mandáramos el requerimiento, y que ella decidiera si resolvía o no. Realmente para mí fue muy feo, ella me conocía, trabajé un año en el Juzgado de Familia y nunca tuvo una queja mía. Corté el teléfono y me sentí muy mal, lloré mucho por impotencia. Sentí lo que constituye violencia laboral, horrible, porque se aprovechaba de su posición de poder (ver hoja 154, reverso)

64. La Auxiliar Social [redacted] dijo que la jueza

> [...] hace dos meses que no me habla sintiendo presión por su actitud omisiva germinando un clima de tensión constante, dolor de estómago, apatía, y desinterés (ver hoja 223, reverso).

65. Asimismo declaró que presenció situaciones de violencia de la Dra. Sinchez contra la ordenanza [redacted]:

> [...] la Jueza nunca dejó en claro lo que quería de [redacted], el primer grito que escuché fue de la Dra. Sinchez diciéndole "nunca me traes un té" y cuando al día siguiente se lo llevaba [redacted], la Dra. Sinchez se lo rechazaba. Ese juego era en forma constante. Una vez en un episodio cuando la Dra. Sinchez le decía a [redacted] gritando y de mala manera que no cumplía con sus funciones, que era una mala empleada, que iba a pedir que la cambie. Todo a través de gestos con falta de respeto. (ver hoja 138, reverso)

66. Y agregó que

> [...] cuando sale esta permuta de [redacted], volvió a gritarle, le dijo que no le servía para nada, que nunca sirvió. [redacted] no dijo nada y se retiró. Lo mismo está haciendo con [redacted] ahora" (ve hoja 138, reverso).

67. Asimismo relató una situación de violencia de la que fue víctima en forma directa:

> [...] cuando llegué al Juzgado de Familia proveniente del Juzgado de Menores me dijo que era una burra, atorranta y que tenía cuatro días para entrevistar a tres pretensos padres en una adopción en un expediente del año 2017 y esto fue en agosto de 2020, y que si no lo hacía me iba a sumariar (ver hoja 138, reverso).

68. La agente [redacted] dijo que la jueza con los empleados

> [...] tenía actitudes de maltrato y de gritos, básicamente lo que hace es denigrar tu trabajo, siempre le parece todo mal. (ver hoja 208)

69. En su ampliación relató una situación de violencia sucedida en fecha 09.09.2021 en la que encontró llorando a su compañera de trabajo [redacted]

> [...] le consulto que había pasado y no le salía hablarme. Cuando logra tranquilizarse ahi me comenta que ella llegó al Juzgado, dijo buenos días, y la Jueza la empezó a retar debido a la orden que cumplíamos que nos había dado la Secretaria, que era firmar los decretos digitalmente -antes sólo los pasamos a Casillero y los guardábamos, ahora además de ello debíamos firmar las actuaciones digitalmente-. A partir de ese incidente, nos dejó de hablar y la relación cambió para mal [...] (ver hoja 428).

70. El ordenanza [redacted] declaró que

> [...] sufrimos maltrato de parte de la Dra. Sinchez mis compañeros y yo, las últimas dos situaciones ocurrieron con las Srtas. [redacted] y [redacted], ambas terminaron llorando. (ver hoja 227)

71. Agregó que

> El maltrato es diario dado que no se dirige hacia mi persona, no me habla y cuando algo le parece incorrecto grita y le dice a otras personas "mirá lo que hizo" refiriéndose a mi. En lo que respecta a mí tuve una charla con la Dra. Sinchez donde me manifiesta que para ella los ordenanzas no tienen valor para el Poder Judicial sino todo lo contrario, que no sirven. Además la Secretaria y mis compañeros han escuchado que aunque haga mi trabajo correcta e incorrectamente de todas formas me iba a bajar las calificaciones (ver hoja 227)

72. La secretaria [redacted], al ratificar su denuncia, aseveró que

> No existe diálogo respecto de todos los firmantes con la titular del Juzgado, de hecho la última vez que fui a su oficina porque estaba maltratando a la empleada [redacted], que además era por cuestiones atinentes a la Secretaría, me echó de su oficina y me manifestó que nadie más la moleste (ver hoja 207).

73. En relación al trato dispensado a la ordenanza [redacted] dijo que

> [...] desde el día uno fue un trato despreciativo no sólo de su labor sino también de su persona. [...] Al principio si no descongelaba la heladera, le llegó a decir que le bajaba las calificaciones y así lo hizo. [...] Después de que le bajó las calificaciones era constante la amenaza. Por ejemplo, [redacted] siempre le ofrecía el té y la Dra le decía "si vos me ofrecés el té para que no te baje las calificaciones, te las voy a volver a bajar". La Dra. Sinchez le decía que era una inútil, que no servía para



Poder Judicial

nada, le decía que su marido era un estúpido. (ver hoja 145, reverso)

74. La ordenanza [redacted] refirió al trato diario de la Sra. Magistrada con los empleados del juzgado frente a un error común en su labor

> [...] es un hostigamiento constante con todos los compañeros, los funcionarios y con todo el ambiente de trabajo. Todo el tiempo haciendo sentir que el trabajo de uno no lo vale, con los chicos decretantes, con los secretarios, con los ordenanzas, con [redacted] misma que era la de mesa de entradas, con todos. (ver hoja 85, reverso).

75. Y que

> [...] durante el día se generan situaciones en las que ella por algún desempeño de alguno de los chicos que han cometido algún error en su labor, ella empieza a generar palabras fuera de lugar, insultando desde su despacho, frente a situaciones que se presentan cotidianamente, errores que ocurren normalmente, pero ella los corrige tratándolos de brutos, de incapaces, de que se equivocan permanentemente, cuando según ella deberían saberlo por su tiempo en el trabajo (ver hoja 85)

76. Asimismo, preguntada por altercados y quejas generadas por el trato de la Dra. Sinchez dijo que

> [...] si tengo que detallar cosas puntuales, voy a detallar desde mi ejemplo. Puntualmente que desde el comienzo de mi trabajo en el Juzgado de Familia siempre hubo una persecución en el trato, en la forma de dirigirse hacia mí, es un hostigamiento hacia mí. Siempre diciendo que mi trabajo no era realizado correctamente, que el ordenanza no sirve para nada, de que ustedes para lo que cobran no trabajan, son unos vagos [..] (ver hoja 85, reverso).

77. Respecto del trato de la Sra. Magistrada hacia la agente [redacted] dijo que

> [...] en varias situaciones por cuestiones de mesa de entradas se generaban insultos, malos tratos, palabras fuera de lugar por el accionar del trabajo de [redacted], cuando ella a lo mejor iba con alguna pregunta de los abogados, ella le respondía de una manera como si tuviese que saber como debía manejarse en su trabajo. En varias oportunidades se han generado situaciones de diferencias en las cuales la Dra. Sinchez ha insultado a [redacted], ha tratado de mentirosa, que su trabajo era incorrecto y se han generado situaciones verbales fuera de lugar por parte de la doctora hacia [redacted], insultos (ver hoja 85)

78. La agente judicial [redacted], preguntada sobre situaciones de violencia presenciales de la Dra. Sinchez hacia [redacted] aseveró que

> [...] la Dra. Sinchez se enojó con todo el Juzgado y terminó cayendo la responsabilidad de todo en [redacted], según la Dra. y le gritó muy fuerte adelante mío. No me acuerdo exactamente las palabras pero relativo a su desempeño como ordenanza y le echaba la culpa de lo ocurrido (ver hoja 139, reverso).

79. La agente judicial [redacted] aseveró que

> Esto pasa hace diez años, pero lo naturalizábamos. Cuando venía tranquila, nos asustábamos porque no sabíamos que podía pasar. Salís de ahí adentro y te das cuenta de que hay un mundo en donde se puede trabajar tranquilo" (Ver hoja 150, reverso).

80. Preguntada sobre si ha presenciado situaciones violentas hacia la señora [redacted] por parte de la Sra. Magistrada atestiguó que

> [...] Si he estado presente en los insultos de la Dra. Sinchez hacia [redacted]. Salvo violencia física, todas las descriptas las ha padecido. No ha levantado la mano, pero sí en palabras, gritos todo lo que se pueda pensar como maltrato hacia una persona. Descalificándola como empleada, ni hablar como mujer y como madre también." (ver hoja 150)

81. La agente judicial [redacted] relató un episodio de violencia de la Dra. Sinchez hacia ella:

> [...] Fueron -yo creo-, alrededor de diez minutos de gritos, a menos de un metro de distancia. En la vida me han gritado así, nunca. Quise volver a explicarle la situación, lo que sucedió con la Secretaria, pero no quiso escucharme. Me restó esperar que termine de gritar, o desahogarse, luego me retiré a mi escritorio a llorar. Jamás me pidió disculpas, lo que hacia era siempre marcar ese conflicto cuando hablábamos (ver hoja 225, reverso).

82. En otra de sus declaraciones relató que la Jueza la decía que su compañero [redacted] era un

> [...] cagón (ver hoja 574)

83. El secretario de violencia [redacted], dijo que la Jueza retó muchas veces a la ordenanza [redacted] diciéndole cosas de un modo que que no comparte (ver hoja 147).

84. Cabe traer a colación un hecho puntual que revela como la violencia por parte de la jueza era ejercida ante todo tipo de situaciones, incluso las más regulares, como ser la organización del espacio de trabajo.

85. En su declaración la agente [redacted] dijo que una situación muy violenta

> [...] se vivió con la oficina del empleado de vulnerabilidad, donde habíamos dejado expedientes que no entraban en los casilleros y un día presentaron un escrito para uno de esos expedientes y como eran muchos bultos, los depositamos arriba del escritorio para encontrar el bulto que era. Entonces en ese momento la Dra. Sinchez viene y dice que saquemos las cosas de ahí, nosotros interpretamos que le molestó que dejemos los expedientes arriba del escritorio -valga la aclaración no hay nadie en esa oficina, porque aún no se ha nombrado empleado de vulnerabilidad-,entonces [redacted] los vuelve a poner en el piso, y en eso ella

> vuelve, y le dice que quería que saquemos todo de ahí -de la oficina-, de mala manera y a los gritos. Procedemos con todos los compañeros a sacar todos los expedientes, que eran muchos, y los colocamos en el piso en otro espacio del juzgado, y ella procede a cerrar con llave la oficina del empleado de vulnerabilidad [...] (ver hojas 208/209).

86. Por su parte, el agente [redacted] dijo con relación al hecho en cuestión que el mismo

> [...] sucedió hace pocos días: es que de mala manera le requirió a la agente [redacted] que saque los expedientes que estaban guardados en la oficina que sería destinada al empleado de vulnerabilidad, algo en lo que ayudamos todos a excepción del Secretario de Vulnerabilidad -Dr. [redacted]-, y tuvimos que amontonar al menos veinticinco paquetes de expedientes en el piso y en un rincón, y acto seguido ella -Dra. Sinchez-, cerró con llave la oficina vacía y se la entregó al Secretario de Vulnerabilidad. Esta situación sumada a otros insultos y agresiones perpetrados hacia la agente [redacted], derivaron en un diagnóstico de gastroenteritis nerviosa que la tuvo internada por dos días (hojas 210/222).

87. La agente [redacted] se refirió también a dicha situación afirmando que

> [...] habíamos puesto expedientes de Secretaría, ella los vió, me dijo que los saque -los había colocado sobre el escritorio-, interpret[é] que quería que los ponga en el piso de nuevo y cuando los estoy poniendo en el piso, vuelve la Dra. a la oficina y me dice de mala manera: "yo te dije que saques todo de aquí, yo esto aquí no lo quiero. Esta es la oficina del empleado de violencia y si quiero buscar un expediente de la subsecretaría, no quiero que se mezclen". Al día siguiente cuando llegamos, advertimos que la puerta de la oficina estaba con llave [...].

88. Para concluir, cabe citar lo sostenido por seis integrantes del Juzgado en nota remitida a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en fecha 06.12.2021 en la que solicitaron su traslado, afirmando que

> [...] a diario somos víctimas constantes de maltrato psicológico y ofensas ejercido por la titular del Juzgado en el que cumplimos tareas [...], siendo a esta altura un daño patológico insostenible toda vez que hace tiempo padecemos ataques sin motivo alguno, denigra nuestras labores, nos ridiculiza constantemente, intenta dividirnos, nos insulta, menosprecia de manera constante y repetitiva nuestro trabajo, sentimos acoso, escuchamos quejas infundadas, opiniones desagradables sobre las cosas que hacemos y hasta de nuestra vida personal (ver hoja 193)

A.1.2. Trato violento hacia las mujeres en ocasión de organizar el esquema de trabajo durante la pandemia COVID-19 y de otorgar permisos y licencias

89. De los testimonios prestados ante los instructores, surge que la Sra. Magistrada tenía vínculos especialmente adversos y desfavorables con las

mujeres integrantes del Juzgado

90. La ordenanza [redacted] atestiguó que la

> [...] trata mal sobre todo a las mujeres. Siempre sus insultos y sus gritos fueron mas las mujeres, sobre todo a las mujeres que somos madres (ver hoja 67)

91. Asimismo la licenciada [redacted] aseveró que la Dra. Sinchez

> [...] tiene una especial agresión hacia las mujeres (ver hoja 69, reverso)

92. Que era

> [...] especialmente abusiva hacia el género femenino [...]

93. Y que tenía una cuestión particular

> [...] con las mujeres, mujeres embarazadas y madres.

94. Coincidentemente, la secretaria [redacted] aseveró que fue

> [...] testigo de esta violencia tanto activa como pasiva, no solo de ella [en referencia a la ordenanza [redacted]-] sino también sobre todas las mujeres mamás del juzgado. (ver hoja 145)

95. Era tal la violencia dirigida específicamente hacia las mujeres que, al organizar el esquema de trabajo durante la pandemia COVID-19 y al otorgar permisos o licencias ésta fue inocultable.

96. Respecto de la organización del esquema de trabajo durante la pandemia COVID-19, y a pesar de las peticiones efectuadas en contrario por las mujeres de la oficina, asignó a los varones (agentes [redacted] y [redacted]) el trabajo matutino y dejó a las mujeres, con cargas de familia, en el turno verspertino.

97. Esta asignación les causaba una severa desorganización familiar en medio de una situación trágica y traumática como la pandemia. Luego de recibir peticiones y reclamaciones, la Sra. Jueza respondió que el esquema era intocable porque de la forma dispuesta funcionaba bien.

98. De estas peticiones y rechazos dan cuenta, además del propio descargo de la Sra. Magistrada[31], las testimoniales brindadas. Específicamente la secretaria [redacted] relató que al solicitar a la Sra. Magistrada prestar tareas en horarios de la mañana

31 Cabe mencionar que la Dra. Sínchez en su descargo (hojas 10/13) admitió que la tanto la Secretaria Dra. [redacted] como la agente [redacted] en al menos tres oportunidades requirieron de manera informal ser pasadas al turno matutino, a las que les denegó sus peticiones en mérito a que el esquema de tareas que dispuso se venía desarrollando con excelentes resultados y considerando que no debía ser alterado.

> [L]as respuestas siempre fueron tomate licencia, acá decido yo, el padre de tu hija es un manipulador. Ella me decía "sino mandala a Santa Fe a la nena." (ver hoja 76, reverso).

99. En similar sentido sostuvo la agente [redacted] que, ante su pedido de trabajar en el horario matutino la respuesta de la Sra. Magistrada

> [...] ha sido categórica y abritrariamente negativa, aduciendo que "mis hijas eran mi problema" (ver hoja 16)

100. A esto se suma que, a pesar de los pedidos de las agentes [redacted], [redacted] y la secretaria [redacted], asignó el turno mañana a la agente subrogante [redacted]. Ella había ingresado a subrogar el cargo de la Dra. [redacted] quien se encontraba desempeñado funciones en el turno vespertino. Según la Jueza la decisión se imponía porque, de otro modo, se le hubiera impedido a la agente subrogante continuar con el estudio de sus últimas materias de la carrera de abogacía. No importó que la agente subrogada trabajaba en el turno vespertino, que las otras tres agentes estaban esperando regresar lo más pronto posible a reordenar sus modos de funcionamiento familiar habitual y que habían solicitado antes su pase al turno matutino de siempre. Sin dejar de señalar que hubiera podido combinar y recombinar los turnos de todas las agentes en función de los días y horarios de la estudiante del último año.

101. Similar animadversión se verificó en ocasión del otorgamiento de permisos o licencias. Tal como surge de los testimonios brindados, la Sra. Magistrada los concedía profiriendo comentarios negativos o, directamente, a los gritos e insultos por el sólo hecho de haberlo realizado a través de la Secretaria -Dra. [redacted]-.

102. La Auxiliar Social [redacted] relató tres episodios de violencia vivenciados por ella en relación a permisos solicitados. El primero, solicitarlo para el retiro del hijo de la escuela

> [...] una mañana me llaman de la escuela de mi hijo que por las lluvias copiosas había peligro de desborde el arroyo de al lado como cuantas

veces ha sucedido. Era pasado las 12 del mediodía, le solicité un retiro anticipado que de mala gana aceptó, pero cuando estaba saliendo escucho palabras peyorativas hacia mí y hacia mi hijo, entonces me volví, no me fui (Ver hoja 69, reverso).

103. El segundo en relación a a una descompensación de su madre que padece Alzheimer. Comentó que cuando la llamó la señora que cuidaba a su madre solicitó su retiro a la Secretaria Dra. [redacted]

> [...] Ileana estaba en una audiencia, espero que finalice la audiencia y cuando se lo pido personalmente a Ileana ella me contesta que no es hora para venir a informármelo y empieza a gritarme discutimos y esa vez si me retiré (ver hoja 69, reverso).

104. El tercero ocurrió en relación a una urgencia con [redacted] que se encontraba embarazada

> [E]sto puedo decirlo como madre, que [redacted] en su segundo embarazo tuvo una pérdida en el juzgado, empezó con un sangrado, entonces la cargué en mi auto y la llevé al hospital, le tuvieron que hacer una ecografía antes, demoramos y cuando volvimos nos retó, nos gritaba que no queremos trabajar, que se fueron a pasear, por qué demoraron tanto. (ver hoja 69, reverso)

105. Vale mencionar también el testimonio del secretario de vulnerabilidad subrogante, [redacted], quien sostuvo que la situación tensa que se vivía en el Juzgado se agravó durante la pandemia con las licencias, citando especialmente el caso de la ordenanza [redacted], con relación a lo sucedido a raíz de un pedido de licencia por familiar a cargo (su madre) (ver hoja 147, reverso).

A.2. Trato abusivo y humillante hacia otros/as funcionarios/as del Poder Judicial.

106. Tal como surge de los testimonios que se detallarán, la conducta inapropiada de la Dra. Sinchez, alejada de cualquier estándar mínimo de cortesía y respeto, no reconoció límites, extendiéndose fuera del Juzgado a su cargo, hacia distintos funcionarios del Poder Judicial.

107. La Auxiliar Social [redacted], manifestó que

> [...] escuchábamos por teléfono el trato irrespetuoso hacia fiscales, jueces, personal de defensoría. (ver hoja 69)

108. Específicamente detalló que

> He escuchado que les ha gritado a [redacted], [redacted], a [redacted] y a las chicas de la Defensoría. Era un trato que no era para nada respetuoso [...] (ver hoja 69, reverso).

109. Posteriormente amplió su declaración señalando que fueron destinatarios de los maltratos telefónicos de la Sra. Magistrada:

> [...] las Dras. [redacted] (Fiscal), [redacted] (Fiscal), [redacted] (Defensora), [redacted] (Defensora - fallecida). (ver hoja 438)

110. La Sra. Fiscal extrapenal [redacted], al interrogársele sobre qué conocimiento tiene sobre el trato de la Dra. Sinchez hacia los funcionarios judiciales -entre otros- dijo que

> Yo voy a omitir los comentarios sobre los tratos hacia otros funcionarios, pero si voy a hablar sobre el trato hacia mi persona. No he presenciado malos tratos hacia otros, pero sí he tenido con la Doctora varias diferencias, como es de público conocimiento la **Dra. Sinchez tiene un carácter conflictivo** que excede el marco adecuado para poder mantener un diálogo con ella (ver hoja 71) (resaltado agregado).

111. La Defensora General [redacted], dijo que era de conocimiento público que el clima de trabajo que se desarrollaba en el Juzgado de Familia de Reconquista

> [...] no era adecuado para un funcionamiento normal (ver hoja 78)

112. Agregó que

> Cada vez que ella se comunicó conmigo siempre lo hizo a los gritos, vociferando, tratando a las personas de forma despectiva. Debe saber mucho de Familia pero esa no es la manera de tratar" (ver hoja 80)

113. La Defensora y Asesora de Menores [redacted] dijo que cuando subrogó el cargo de Defensora en Reconquista recibió una llamada de la Dra. Sinchez haciéndole mención a un expediente que estaba en trámite empezó a gritarle

> [...] bruta sos una bruta, estudiá, quien te pensás que sos?... y luego de ello seguia gritándome de manera agresiva e irrespetuosa de manera violenta y despectivamente y contestándole yo "mire Dra. Le pido por favor que no me tutee, ni me insulte, ni me grite" y ella respondió: "yo hago lo que quiero loca, bruta, estudia..." y yo le respondo "mire Dra.

> por esas cosas de la vida Ud era abogada como yo y caminábamos por la misma vereda y ahora las dos somos funcionarias judiciales, sentadas detrás de un escritorio, así que le pido mas respeto" mientras tanto la Dra. Sinchez me decía repitiéndome Bruta! Bruta! Brutaa!, Loca!, Estudia! Loca!, "gritándome sin dejarme hablar y cada vez que habla de mi dice la loca de la Defensoría de Villa Ocampo. Y yo le dije mire Dra. la estoy grabando así que no me agreda más y no me intimide (no era cierto que la estuviera grabando porque fue con el teléfono de la fiscal y de línea) yo se lo dije porque no supe que hacer, tuve miedo, porque además se reía a carcajadas en las causas y seguía agrediéndome y repetía gritándome..., al cual le cort[é] el teléfono sin más palabras.
> Hago una pausa y lloro desconsoladamente porque me dio miedo, me agredió verbalmente en todo momento y solo me llam[ó] para eso. Me sent[í] agredida violentada verbalmente.
> Llamo a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Familia y no recuerdo pero creo que me atendió el Dr. Fabricio Weiss y solicito hablar con un Camarista y no recuerdo si habl[é] con la Dra. Chapero o el Dr. Dalla Fontana y relaté lo sucedido en detalles y me solicitaron que lo haga por escrito y llor[é] muchísimo porque en tantos añosde trabajo y experiencia sentía que dañó mi honorabilidad, mi sensatez, me caus[ó] un dolor enorme inimaginable para m[í] que recién estaba subrogando la Defensoría deReconquista, al cual no lo hice por escrito por temor a ella porque me caus[ó] mucho daño y miedo. Esto hizo que trabajara durante el resto de la jornada (Ministerio Público de Villa Ocampo) descompuesta, que es lo que ella había logrado en m[í]. (ver hoja 416)

114. También la secretaria [redacted], expresó que, la Dra. Sinchez hacia los otros funcionarios del Poder Judicial

> [...] tenía una actitud muy despectiva, decía que todos eran brutos, inútiles, ninguno sabe nada. [...]" (ver hoja 76, reverso).

A.3. Trato abusivo y humillante hacia profesionales

115. En este apartado se consignan los testimonios que reflejan que la Sra. Magistrada, lejos de otorgar el trato acorde con la dignidad y jerarquía que por su calidad les corresponde (art. 314 LOPJ), se refería a los abogados de manera despectiva y violenta. El trato desconsiderado y poco ético de la Sra. Magistrada motivó al Colegio de Abogados de la Cuarta Circunscripción a instarle adecuar su trato para con los profesionales (ver hoja 169)[32].

116. En relación a ello la Auxiliar Social [redacted], dijo que

> [...] escuchábamos por teléfono el trato irrespetuoso [...] hacia los abogados en las audiencias, he visto salir abogadas llorando después de una audiencia.

32 Lo requerido por el Colegio de abogados tuvo su origen en
> [...] innumerables reclamos de los colegiados en relación al trato desconsiderado y poco ético que [...] le dispensa en su juzgado.



Poder Judicial

117. Agregó que la Dra. Sinchez

> [...] Tiene una especial agresión hacia las mujeres, si bien a los abogados también, iba en ese momento el presidente del Colegio de Abogados a decirle que mejore el trato y ella lo hacía callar con gritos. (hojas 69/70).

118. En otra oportunidad dijo que

> [...] Han ido los presidentes del colegio de abogados a pedirle que cambiara el trato para con los abogados en las audiencias y en Mesa de Entradas y los hizo callar. Ella hacía callar a todo el mundo (ver hoja 153).

119. También que la Sra. Jueza

> [...] Era especialmente abusiva hacia el género femenino, era más con la mujer que con los hombres. No obstante, con los abogados era con todos por igual (irrespetuosa) (ver hoja 153).

120. Reiteró que la Dra. Sinchez

> [...] tenía una cuestión particular con las mujeres, mujeres embarazadas y madres. Hubo abogadas nuevas con poco ejercicio de la profesión que salían llorando de las audiencias por el maltrato de la Jueza (ver hoja 153)

121. Por otro lado dijo que

> [...] cuando un abogado de los que se quejaban de ella asistía a una audiencia lo ridiculizaba delante de su cliente, y nadie le contestaba porque ella era la jueza. Se quedaban callados (ver hoja 153).

122. La secretaria [redacted], sostuvo que la relación de la Jueza con los profesionales

> [...] siempre fue un destrato, a m[í] trataba de impedirme todo el tiempo el contacto con ellos. (ver hoja 76).

123. La ordenanza [redacted] con relación al trato de la Sra. Magistrada a los abogados, dijo que

> [...] estando los abogados en mesa de entradas y ella desde adentro del juzgado menospreciaba al abogado, insultando desde el hecho de decir que ella no les iba a enseñar lo que tienen que hacer cuando deberían saber como deben desarrollarse en su trabajo (hojas 85/86).

124. Agregó que presenció en audiencias

> [...] palabras fuera de lugar hacia los abogados, he visto salir llorando de audiencia a abogadas. Inclusive en varias oportunidades, siendo mi marido abogado, ha hablado mal de él sabiendo que yo estaba en presencia, para hacerme sentir incómoda a mí (ver hoja 85, reverso).

125. La agente [redacted] en su denuncia aseveró que, respecto de abogados y demás personas que concurren al juzgado, "los tilda de burros" incluso frente a sus

clientes o colegas (hoja 17).

126. En la testimonial la agente [redacted] dijo que la Dra. Sinchez

> "ha tenido altercado con profesionales" (hoja 66, reverso).

127. Asimismo la ordenanza [redacted] dijo que

> "[...] presencié gritos hacia los abogados" (ver hoja 67).

128. La Defensora y Asesora de Menores [redacted], dijo que era de conocimiento público el maltrato de la Sra. Magistrada hacia los/as abogado/as (ver hoja 78).

129. Asimismo la abogada [redacted], abogada en una causa de familia que tramitó en el Juzgado ([redacted]), declaró sobre una situación de maltrato que vivenció por parte de la Dra. Sinchez

> [...] La audiencia fue fijada para el día 7/11/2019 y acompañ[é] al niño dado que al habernos conocido por mi designación en el Expte. penal, tuvimos encuentros que hicieron que [[redacted].] confíe en mí, y me pidió que lo acompañe. La Magistrada, Dra. Sinchez podría haber impedido que yo ingrese a la audiencia, pero no lo hizo. Una vez comenzada la misma comenzó a gritar que yo no debería estar ahí, que yo era abogada del niño en lo penal, haciendo omisión a la figura del abogado de confianza que puede acompañar a cualquier niño, niña y adolescente que se encuentra en un proceso. Se adjunta el acta de audiencia. Me sentí muy humillada delante de los justiciables y delante de los demás presentes, pero no respondí ni accioné de manera alguna. Solo la dej[é] gritar y sentí vergüenza ajena por ella, porque su cargo no es compatible con ese trato con los demás. Todo[s] se sorprendieron de mi conducta, pero no era la primera vez que recibía destrato. (hoja 476)

130. Dijo también que ya estaba acostumbrada a este tipo de maltrato por parte de la Dra. Sinchez, ya que en otro proceso ([redacted])

> [...] Una vez dentro del despacho empezó a gritar y a decirme un montón de agravios, criticando a colegas[,] a otras dependencias administrativas (nodo Salud) y todo de muy mal modo, ante lo cual desbord[é] en lágrimas, lo cual me parece que no es una conducta propia de una Magistrada, más en temas tan delicados como los son las cuestiones del fuero familiar. Fue un momento desagradable que incluso fue oído por todos los empleados, ya que fue cerca del medio día, cuando estaba en calle San Martín 1153 [...] (hoja 746 y reverso)

131. En similar sentido el abogado [redacted] señaló que

> Desde un inicio, la relación fue distante, pero luego empezó a manifestarse como una violencia DE GÉNERO E INSTITUCIONAL, según los parámetros actuales donde la magistrada, no se dirigía de forma decorosa, constantemente me agredía verbalmente elevando la voz en la mesa de entradas frente a otros colegas y empleados de mesa de entradas [...].

132. Finalmente de los testimonios prestados en los expedientes surge que la Dra. Sinchez tuvo inconductas notorias en su desempeño como Jueza mostrando un

perfil o una personalidad vengativa hacia algunos profesionales que se quejaban de su desempeño o que la habían denunciado.

133. En este sentido la secretaria [redacted] dijo que la Sra. Magistrada le sugirió en una oportunidad respecto de un abogado "a éste no le pagues, o no le transfieras porque éste me denunció", a lo cual afirma no haberle hecho caso (ver hoja 76/77).

134. Por su parte, la Auxiliar Social [redacted] dijo que la Jueza

> [...] cuando se enteraba que algún abogado presentaba una queja respecto de ella, pedía los expedientes en los que estaba presentado el que se quejó y los dejaba paralizados en la oficina [...].

135. Estos testimonios dejan ver el proceder manifiestamente incorrecto de la Dra. Sinchez por debajo de los estándares mínimos de conducta decente.

A.4. Trato abusivo y humillante respecto de los justiciables

136. Finalmente, los testimonios brindados revelan que la Sra. Magistrada tuvo un comportamiento manifiestamente abusivo respecto de los justiciables y que también se ha referido a ellos en forma peyorativa.

137. Corresponde consignar en primer lugar lo afirmado por el señor [redacted], quien denunció ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista lo acaecido en el marco de una entrevista como postulante para guardador en el macro de los autos [redacted][33]

> [...] cuando ingresamos a la entrevista la jueza lo único que hizo fue atacarme de quien era yo para ir a preguntar a la Cámara de Apelaciones por el expediente [...] La entrevista todo el tiempo fue agresiva [...] (ver hoja 1099).

138. La Sra. Jueza de Menores de Reconquista, Dra. [redacted], dijo que

> [...] algunos profesionales, que me lo comentaron en quejas personales, no haciendo denuncias formales, manifestando que en las audiencias sentían vergüenza de cómo la Jueza trataba a sus clientes o a los abogados (hoja 73)

139. La Defensora y Asesora de Menores [redacted] atestiguó que en una oportunidad la Dra. Sinchez

33

> [...] Primero empezó hablándole a la Sra. diciéndole que era una mala madre y mi clienta pregunta yo quiero saber por qué primero estuvo todo bien y en la segunda visita estuvo todo mal, porque el papá la llevó a la nena acompañada con la pareja actual, y una hermana de la pareja, los encuentros eran en un lugar neutral que era la plaza 9 de Julio de Reconquista. Entonces, cuando dijo eso mi clienta, ella le empezó a decir de todo a [redacted], la verdad se merecía que le digan muchas cosas, pero lo de la forma en que se lo dijo y todo lo que dijo, entre otras cosas que recuerdo, le dijo que si no cumplía le iba a aplicar una multa, y que si no la pagaba le iba a embargar el sueldo. Es irreproducible todas las palabras que dice porque es verborrágica y el hombre empezó a agachar la cabeza y agarrarse las manos hasta que terminó la audiencia. Salió, habló con la Dra. [redacted] que no estuvo presente en la audiencia, y ella dijo la voy a recusar porque mi cliente me contó lo que pasó (ver hoja 78/82)

140. La Auxiliar Social [redacted] mencionó estar

> [...] en conocimiento de los dichos de la Sra. Jueza, a saber: "yo soy la Jueza, nadie me va a decir qué hacer, yo decido; a los negros hay que quemarlos; los de Avellaneda se tienen que morir, no les voy a dar las medidas [...] (hoja 223, reverso).

141. Específicamente, relató dichos de la Dra. Sinchez respecto de reclamos efectuados por el señor [redacted], guardador de la niña [redacted]

> Frente al reclamo su respuesta era "le voy a sacar la nena, y va a ver lo que es". [redacted] me manifestó sentir miedo de continuar ejerciendo su justo derecho [...] (ver hoja 223).

142. Al ampliar su declaración afirmó

> [...] la Dra. Sinchez me ha dicho a quién excluir y a quién no según gusto personal, como por ejemplo: "este es de Avellaneda, hay que poner un muro", "este es un mantenido", "esta mujer que se joda porque no eligió bien el padre de los hijos (ver hoja 424, reverso).

Las consecuencias de la violencia laboral ejercida por la Dra. Sinchez

143. De las testimoniales surge que el maltrato profesado por la Sra. Magistrada tuvo impacto en la vida laboral y personal de los integrantes del Juzgado de Familia.

144. Además de las licencias que le fueron otorgadas a la Auxiliar Social [redacted] y al agente judicial [redacted] a raíz de situaciones de estrés y acoso laboral, conforme surge de las notas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe[34], cinco integrantes del Juzgado solicitaron su traslado invocando para ello haberse tornado insoportable, imposible y con riesgo a la salud,

34 En fecha 21.03.2022 se presentó nota suscripta por la Secretaria [redacted], la Auxiliar Social [redacted] y los agentes [redacted], [redacted] y el ordenanza [redacted] (ver hoja 331).
En fecha 06.12.2021 se presentó nota suscripta por los antes mencionados y la agente [redacted] (ver hoja 193).

continuar trabajando bajo los constantes maltratos psicológicos y ofensas por parte de la Dra. Sinchez. La cantidad de traslados dispuestos por la Corte a raíz de esta petición resulta extraordinaria.

145. Cabe resaltar que la violencia ejercida por la magistrada también tuvo consecuencias en el desempeño profesional de quienes litigaban ante su juzgado. Así el abogado [redacted] relató que a raíz de las situaciones de maltrato que vivió con la Dra. Sinchez, se vio

> [...] obligado a recursarla en todas las causas que iniciaba o comparecía por primera vez y debía rechazar representar clientes en ese juzgado, porque serían castigados por [su] culpa. Y, cuando no quedaba otra opción, debía sufrir el acoso por no poder recursarla, hasta que desistí[ó] hacer derecho de familia, lo que [le] ocasionó graves perjuicios [...][35].

B. IGNORANCIA MANIFIESTA DEL DERECHO E INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS OBLIGACIONES DEL CARGO IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN, LEYES O REGLAMENTOS, ACORDADAS O RESOLUCIONES JUDICIALES, O INFRACCIÓN DE SUS NORMAS PROHIBITIVAS (ARTÍCULO 7° INCISOS 1 Y 2 DE LA LEY 7050)

146. El desempeño requerido para el ejercicio de la magistratura no se circunscribe al cumplimiento por parte del juez de un conjunto de normas determinadas; ni a su conocimiento técnico acabado; también implica -conforme se analizó en la Sección **A-** la valoración y adopción de medidas adecuadas para posibilitar, en cada caso, el ejercicio de los derechos de los interesados, debiendo actuar -en ocasiones-, más allá de las normas explícitas y en ejercicio de aptitudes que se consideran esenciales al cargo.

147. En los casos que abordamos en esta Sección, bajo la norma que establece como causal de destitución la ignorancia del derecho y el incumplimiento de deberes relativos al cargo[36], no resulta necesario analizar aquel complejo de aptitudes que sirven para el apego de la conducta con la norma en tanto los incumplimientos son patentes y están constituidos básicamente por no acatar la legislación vigente. Omisiones o acciones **tan claramente alejadas de lo**

35 De la nota presentada en fecha 09.03.2023.

36 Esto sin perjuicio de que las mismas también demuestran la "carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada".

exigible a un/a juez/a de familia que tornan ineludible la destitución, en este caso, de la Dra. Sinchez.

148. Al incumplir sistemáticamente ciertas normas, la magistrada desatendió el deber establecido en el artículo 87 de la Constitución Provincial, el que dispone que

> [L]os magistrados y funcionarios de la administración de justicia prestan juramento, al asumir sus cargos, **de desempeñarlos conforme a la Constitución y a las leyes** (resaltado agregado).

149. Como así también al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra Provincia, el que establece que

> [A]l ser investidos del cargo, todos los integrantes del Poder Judicial deben prestar juramento o promesa ante la Corte Suprema de desempeñar fielmente sus funciones, **de acuerdo con la Constitución y las leyes** (resaltado agregado).

150. No es indiferente que los incumplimientos que se señalarán fueron cometidos en el marco de procesos de familia y esto no es un aspecto que pueda ser relativizado.

151. Todos los magistrados que integran el Poder Judicial tienen derechos y obligaciones comunes pero, en función del lugar que ocupan en su estructura y, fundamentalmente en razón de la tarea para la que han sido designados los últimos, en especial, exhiben particularidades muy relevantes.

152. En relación a ello puede predicarse que la magistratura de familia no es ni más ni menos relevante que las demás. Sin embargo, los deberes impuestos a los jueces por las normas en materia de niñez, adolescencia, en cuestiones de violencia de género y familia y relacionadas a otros sujetos vulnerables, están directamente relacionados con fines que socialmente se consideran extremadamente valiosos y, altamente sensibles. Por ello, el buen desempeño de las funciones en esta área del derecho, resulta también inestimable.

153. A continuación se desarrollan los incumplimientos que están configurados por violaciones a deberes impuestos en diversos cuerpos normativos y a estándares de administración de justicia consolidados a nivel internacional. Pueden mencionarse la Convención de los Derechos del Niño; la Convención

Americana de Derechos Humanos; la Constitución Nacional; la Constitución Provincial; el Código Civil y Comercial de la Nación; las leyes de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes N° 26.061 y 12.967 en el ámbito nacional y provincial (respectivamente); ley de violencia familiar N° 11.529; las leyes de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres N° 26.485 y 13.348 en el ámbito nacional y provincial (respectivamente); el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe; y la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160, así como resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y observaciones de Comités especializados.

B.1. CASOS DE AFECTACIÓN DE DERECHOS A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIA.

154. Conforme se describe a continuación la magistrada, en abierto incumplimiento de las funciones más mínimas inherenes a su cargo, y, mediante la utilización de pretextos completamente banales, otorgó un trato arbitrario a denuncias por violencia de género y familiar a distancias remotas de cualquier enfoque interpretativo.

B.1.1. El pretexto de los mediodías y del último día de la feria

155. No puede sostenerse razonablemente que el desempeño fiel de las funciones no implique la atención de las denuncias dentro de lo que se considera horario de oficina[37]: esto es un mínimo cumplimiento de aquellas, lo que podría considerarse un piso de respeto de la obligación de brindar una respuesta oportuna y efectiva (art. 16 inc. b) ley 26.485 y ley 13.348)[38].

156. La obligación debida comprende también la recepción de las denuncias fuera del horario de oficina pero, los casos analizados ni siquiera plantean esa particularidad que ameritaría ingresar en la extensión horaria exigible al desempeño de la magistratura. Lo acusado, en el presente, se reduce a lo

37 Conforme la denominación utilizada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe.
38 El mismo regula los derechos y garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos.

indiscutible.

157. De las declaraciones incorporadas al expediente surge que en múltiples oportunidades la Dra. Sinchez rehusó tomar denuncias de violencia de género o familiar alegando pretextos pueriles o estableciendo bases absurdas para rechazarlas.

158. La Dra. [redacted] destacó su experiencia personal con la Dra. Sinchez, que se desarrolló cuando la testigo subrogaba la fiscalía. Dijo que

> [...] tuve unos incidentes con ella con respecto a las violencias familiares, que no quería recibir las denuncias después de las 12:30 del mediodía [...] (ver hoja 73)

159. En otra declaración la funcionaria denunció con lujo de detalles un hecho ocurrido el último viernes hábil antes de la feria de Julio de 2016[39]. Declaró que el empleado de Fiscalía Sr. [redacted] fue quien llevó personalmente las denuncias a las 12:30 de ese día y recibió el rechazo de la magistrada. No sólo eso: llegó al extremo de cerrarle las puertas del juzgado para impedir su ingreso. La denuncia de violencia familiar fue recibida en la Fiscalía a las 12:15 y, por lo tanto, no había podido ser presentada antes por ese hecho. Enterada de la situación, llamó a la magistrada y ésta le respondió que se había negado a recibir la denuncia **porque era la hora de su almuerzo.**

160. Una serie de episodios semejantes vivió la fiscal Dra. [redacted]: testimonió en forma elocuente que la Dra. Sinchez **no quería recibir denuncias de violencia familiar muy cerca del mediodía**. Dijo que en una época anterior al sistema SISFE la jueza se comunicó con ella telefónicamente quejándose de que algunas de las denuncias de violencia familiar se remitían muy cerca del mediodía[40]. La funcionaria del Ministerio Público le explicó que eso se daba porque las denunciantes iban a última hora porque a veces pasaban mucho tiempo en la Comisaría de la Mujer o porque

39 Ver hoja 418. La Dra. [redacted] se rectificó y dijo que no fue en el año 2017 como anteriormente lo había declarado, sino en el año 2016. Precisó que ella estuvo como subrogante a cargo de la Fiscalía de Reconquista desde el 13.02.2015 hasta el 04.12.2016.

40 Ocurre en todos los juzgados y tribunales colegiados de familias ya que las fiscalías o las unidades de asistencia a víctimas de violencia de género y familiar tienen una extraordinaria carga de trabajo y las víctimas y denunciantes verdaderamente emplean el servicio comprometido por el Poder Judicial. Obviamente, además de hacer sus esperas, aprovechan todo el horario de atención al público y deben esperan que las fiscales y las unidades procesen adecuadamente el hecho que vienen a denunciar, es decir la cantidad de presentaciones, etc.

las atendían los/as psicólogos/as y después iban a la Fiscalía. Mencionó que siempre fue un conflicto mandar al Juzgado de Familia las denuncias de violencia familiar cerca del mediodía.

161. A ello se agrega el testimonio de la agente [redacted] quien relató una situación ocurrida cuando desempeñó funciones en el Juzgado de Familia de Vera. Dijo que durante la feria de julio de 2019, en la que la Dra. Sinchez había quedado como jueza de feria, la policía tomaba la audiencia de violencia familiar y se las llevaba a los empleados de Vera quienes las escaneaban y se las mandaban a la fiscal y a la Dra. Sinchez por correo electrónico. La fiscal hacía el requerimiento y al finalizar el día, por transporte, mandaban la denuncia en formato papel a la Jueza. Dijo que el último día de esa feria, la Dra. Sinchez, a través del agente [redacted], mandó a decir a los empleados de Vera que **no le mandaran más las denuncias de violencia familiar porque ella no las iba a resolver, que se la dejaran para el juez de familia de Vera**.

162. Aclaró que la Policía les llevó las denuncias de violencia familiar a mitad de la mañana y el Juez de turno está hasta las 00:00 horas de ese día, por lo que la fiscal [redacted] les pidió que se la mandaran a ella y que ella iba a realizar el requerimiento más allá de lo que la Dra. Sinchez decidiera hacer. La agente [redacted] relató que la Dra. Sinchez recibió el requerimiento fiscal y, a raíz de ello, la llamó por teléfono dirigiéndole, de forma agresiva y violenta, una velada (o no tan velada) amenaza de que la iba a informar a la Corte por no obedecer sus órdenes y hacer lo que pedía la fiscal, además de proferirle "barbaridades por ello, situación que la incomodó y la hizo sentir muy mal y llorar por la impotencia".

B.1.2. El pretexto del empleo de lenguaje textual (explícito o gráfico)

163. Del mismo modo, la recepción de denuncias de violencia con respeto por el

lenguaje empleado por las víctimas resultaba un deber a su cargo. El Estado ha adoptado –y así debe ser- un lenguaje claro y accesible en todos sus ámbitos. Pretender que la víctima de un hecho de violencia adecue sus términos a un lenguaje menos gráfico o expreso resulta absolutamente contrario al objeto mismo de la recepción de dichas denuncias que es el conocimiento de los hechos con su cruel y particular magnitud para brindar inmediata protección. Adaptar el lenguaje empleado no sólo exigía un esfuerzo inútil, sino que ocultaría la gravedad de lo sufrido.

164. Tal es la relevancia del respeto al lenguaje empleado por la víctima al formularse la denuncia que, a título ejemplificativo, puede citarse el procedimiento de acción ante denuncias y/o consultas con perspectiva de género y de diversidad establecido por el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo en el que se ha establecido que la recepción de las consultas deben seguir, entre otras, las siguientes pautas (art. 6):

> [...]
> *Preferentemente, que la atención sea brindada por trabajadoras (o agentes mujeres)
> ***Registrar en las actuaciones las manifestaciones de la víctima (atento la importancia que puede adquirir en un proceso judicial)**
> * Mantener una actitud empática, que facilite la comunicación, con un escucha activa[41] (resaltado agregado).

165. En similar sentido, el Ministerio Público Fiscal, en su guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, ha resaltado la importancia de

> 5.3.6. Promover una escucha activa y hacer preguntas facilitadoras La actitud y las intervenciones de la/s persona/s que tome/n el testimonio puede/n dificultar o facilitar la comunicación con la víctima. Durante la audiencia, deben mostrar empatía, respeto y calidez frente a la víctima. Deben acompañar su relato con una actitud de escucha activa, manteniendo contacto visual y demostrando interés en las respuestas. Además, deben realizar preguntas facilitadoras que ayuden a la víctima a organizar su relato y aportar la información necesaria para la investigación [...].

166. Estas previsiones, a las claras, reflejan la importancia de la declaración libre e incondicionada de la víctima.

41 Protocolo de Atención de Víctimas de Violencia de Género realizado por el Instituto Nacional contra la Discriminación , la Xenofobia y el Racismo. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/1583768632214_protocolo.pdf

167. De la prueba colectada surge la negativa de la jueza a la inclusión del propio lenguaje de la víctima -auténtico, llano y gráfico- en actas y denuncias labradas en el marco de causas de violencia familiar. El pretexto no era un criterio ni normativo ni razonable de lo que una denuncia debe contener o no (es decir, acerca de cómo se escribe): obviar la literalidad de la declaración es **aplanar los riesgos que perciben las denunciantes y homogeneizar, pasteurizar y domesticar las acciones violentas (de antemano).**

168. Al respecto, la Dra. [redacted][42] (hoja 418) resaltó que, [redacted] (quien fuera practicante de la fiscalía) y el agente [redacted], fueron testigos de los **llamados telefónicos** que hacía la Dra. Sinchez a la Fiscalía **solicitando que no se incluyan las palabras utilizadas por los denunciantes**.

169. Por otro lado, la fiscal [redacted] declaró que de acuerdo al criterio de la fiscalía se toma la denuncia de víctimas de violencia familiar bajo los expresos términos en que la formula, sin modificarlos, traducirlos a otro tipo de lenguaje o interpretarlo. El trabajo de la Fiscalía, señaló correctamente, consiste en transcribir (en reconstruir lo más fidedignamente posible) lo que la persona declaró, respetando el relato de los hechos tal como la víctima lo había percibido y experimentado.

170. No obstante ello, la Dra. [redacted] declaró que **la Dra. Sinchez les expresaba su malestar con las actas labradas que incluyeran lo que ella llamaba "malas palabras": según su criterio personal, no tenía por qué soportarlas**. Al intentar explicársele las razones del por qué se realizaban de tal modo, la magistrada se dirigió a la Fiscal reiteradas veces de modo despectivo. Dijo que para evitar ese conflicto en algunos casos, en las actas de violencia familiar se registraba que la víctima manifestaba ser agredida con "palabras humillantes como mujer" o con "palabras que ofenden la moral": eufemismos que -obviamente- hacían perder la fuerza de la amenaza

42 Quien puso en conocimiento que estuvo como subrogante a cargo de la fiscalía de Reconquista desde el 13.02.2015 hasta el 04.12.2016.

sufrida como así también exponía innecesariamente el caso, dada la ambigüedad o generalidad de las expresiones preferidas por ella y que no quedaba asentado el tenor o la gravedad del hecho denunciado. De ese modo, era imposible evaluar el daño y el temor padecido y el riesgo efectivo que el agresor presentaba.

171. La Fiscal [redacted] declaró que en al menos cinco (5) oportunidades, la Dra. Sinchez la llamó por teléfono insultándola y solicitándole **que no se incluyan más las palabras utilizadas por los denunciantes,** llegando al extremo de no atenderla por esa vía para evitar seguir siendo insultada por la jueza[43].

B.1.3. El pretexto de la nueva denuncia

172. El papel trascendente que ostenta la víctima en la actualidad implica necesariamente el acceso al pronunciamiento adoptado. La trascendencia del derecho a obtener información sobre el proceso se ve replicada en distintas normas nacionales y provinciales (arts. 9 y 80 CPPSF por remisión del art. 11 de la ley 11.529; art. 16 inc. g) ley 26.485 y de la ley 13.348 y art. 5 inc. b) de la ley 27.372).

173. La negativa al otorgamiento de copias de la resolución adoptada a las denunciantes que lo requieren, exigiendo la realización de una nueva denuncia a esos efectos, refleja la ausencia total de conocimiento mínimo sobre los derechos de las víctimas por parte de la magistrada.

174. Su mal desempeño no se redujo a su negativa a dar copia de la resolución sino que, el requisito exigido para su obtención implicaba -al solicitarle la realización de una nueva denuncia- una revictimización absolutamente contraria a las normas.

175. Cabe destacar que la ley de protección a víctimas de delitos N° 27.372, en su art. 4, dispone que la actuación de las autoridades responderá a principios

43 Al respecto, surge de las hojas 71/72, que la Sra. Fiscal extrapenal de Reconquista, Dra. [redacted], dijo que

> [...] acá las mujeres en general tienen un modismo que ponen "esa vez me pegó mal" y ella, al ver esta expresión escrita, me llamaba por teléfono para que le explique qué significa "pegar bien entonces", lo cuál me parecía de mal gusto de su parte [por] falta de comprensión hacia la persona a la que se le toma la denuncia, que son personas que a veces están acostumbradas a que les peguen y entonces como esa vez se les pegó mucho, quieren diferenciarlo de otras veces que no les pegaron tanto. A esas expresiones yo no se las cambié nunca.

entre los que se menciona a la no revictimización, estableciendo que

> [...] las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

176. En similar sentido la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485, en su art. 3, reconoce el derecho a

> [...] k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

177. Específicamente, en el art. 16, al regular los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos establece que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres el derecho

> [...] h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

178. Coincidentemente, en el ámbito provincial la ley 13.348 consagra como derecho protegido que se profese un trato respetuoso a las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta acto u omisión que produzca revictimización. El decreto reglamentario de dicha ley N° 4028/2013 define a la revictimización como

> "el sometimiento de las mujeres a esperas innecesarias en los lugares de atención, demoras injustificadas en el despacho de medidas administrativas y/o judiciales, derivaciones innecesarias, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones o denuncias reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas que intenten indagar sobre cuestiones personales no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro".

179. Cabe mencionar que la guía de acompañamiento de personas en situación de violencia por motivos de género de la Provincia de Santa Fe específicamente impide

> [...] que se declare varias veces el mismo episodio por omisión en la redacción, o se la cite varias veces para declarar sobre el mismo hecho. Por ello siempre es importante solicitar la lectura de la denuncia y comprobar que contenga todos los elementos que fueron relatados

180. La Dra. Sinchez se negaba a dar copias de las resoluciones dictadas en actuaciones iniciadas por denuncias de violencia familiar a las propias víctimas sin otro motivo que "porque no correspondía". Así quedó demostrado con lo afirmado por la Dra. [redacted] quien declaró que

> [...] sucede que venían personas que habían extraviado la copia de la resolución, entonces se acercaban a [F]amilia y como no tenían respuesta, volvían a la Fiscalía para ver cómo podían conseguirla, entonces **le solicité en dos o tres oportunidades las copias, a las cuales me contestó que no me las iba a dar porque no correspondía, y que la única manera que había de obtener esa constancia para la víctima era realizar una nueva denuncia** (resaltado agregado).

181. En relación a ello, y conforme también surge de este testimonio[44] la Dra. Sinchez nunca le contestó un escrito donde se le hacía saber la disconformidad con relación al criterio asumido por la titular del juzgado respecto a no dar copias de las resoluciones acerca de denuncias de violencia familiar a las víctimas, obligando a que ellas realicen una nueva denuncia ante el mismo juzgado, situación que sin lugar a dudas revictimizaba a las denunciantes[45].

182. Con relación a la misma cuestión, la Fiscal [redacted] dijo que había mujeres víctimas de violencia familiar que iban a la Fiscalía pidiendo una copia de la resolución dictada en las actuaciones iniciadas a raíz de sus denuncias toda vez que en el Juzgado de Familia no tenían respuesta. Ante dicha situación, la Fiscal dijo que

44 Consignó que
> [...] También se lo pedí por escrito, a lo cual nunca me contestó, esa presentación debe estar en Fiscalía archivada porque la firmamos junto con el Fiscal de Cámaras, que en ese momento era el Dr. [redacted].

45 En la hoja 247 luce agregada la nota referenciada por la Dra. [redacted], y que fuera recibida por el Juzgado de Familia de Reconquista el 23.06.2015. La misma se encuentra suscripta por quien fuera Fiscal de Cámaras de la Cuarta Circunscripción Judicial, [redacted] y por la Sra. Fiscal Subrogante [redacted], así como por la denunciante, Sra. [redacted]. En dicho escrito se dejó constancia que dichos funcionarios recibieron a la Sra. [redacted] -DNI N° [redacted]-, quien oportunamente había realizado una denuncia por Violencia Familiar contra el Sr. [redacted] actuaciones que fueran elevadas a conocimiento de la magistrada en fecha 10.06.201 bajo el N° [redacted]. Según consignaron la mujer puso en conocimiento que requirió del Juzgado de Familia
> [...] copia de la resolución que S.S. adoptó en el caso y que personal de ese Juzgado la impuso de que por vuestra decisión, tal trámite necesita ser solicitado por ésta Fiscalía. Adelantamos que no hemos de compartir vuestro criterio, ya que amén de que se omite imponer a este Ministerio de los resultados de los hechos denunciados, resulta connatural para con los derechos de la víctima conocer debidamente que es lo que Ud. resolvió y contar con una copia de la misma, máxime en el marco de un proceso de violencia familiar [...]
> [...] le solicitamos que para casos futuros se notifique tanto a esta Fiscalía como a la víctima de los decisorios del caso, entendiendo que son de aplicación para las cuestiones no previstas taxativamente en las normas de los Códigos de Procedimientos de nuestra provincia.
> Por ello solicitamos: a- se le entregue copia autenticada a la Sra. [redacted] de la resolución recaída en autos y b- se notifique a esta Fiscalía de Distrito de la presente y futuras decisiones. c- Se me entregue copia debidamente cargada de este escrito.

> [...] Muchas veces nos ha pasado que la víctima vuelve diciendo que por favor si les podemos dar una copia, porque la perdió o porque el agresor se la rompió, y como nosotros no tenemos copia, la mandamos a la víctima que pida en el Juzgado y allí se la niegan, y nos manda a decir que le tomemos otra vez la denuncia, por lo que estamos revictimizando y después de ello, ella vuelve a resolver y darle una copia, lo cual se solucionaría con una simple fotocopia del protocolo (resaltado agregado) (ver hoja 71/72).

183. También señaló que en su oportunidad la Fiscalía pidió al Juzgado de Familia ser notificados de las resoluciones conforme lo dispone la ley 11.529, a lo cual, la Dra. Sinchez

> [...] se negó, alegando que si queríamos ser parte hagamos nosotros los oficios.

B.1.4. El pretexto del divorcio

184. De la prueba colectada surge que la magistrada desempeñó sus funciones en forma incompatible con los deberes impuestos en normas que regulan la tramitación de denuncias por situaciones de violencia de género y familiar.

185. Conforme se detallará a continuación, alegando que los hechos de violencia tenían su origen en un proceso de divorcio y que por tanto no podían invocarse las medidas autosatifactivas[46] de protección contra la violencia familiar, negó el dictado de la misma en violación al derecho de la víctima garantizado, en el art. 16 de las leyes 26.485 y 13.348,

> [...] e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;

186. Contrariamente a lo sostenido por la magistrada la ley no distingue el origen de la violencia para que proceda la medida autosatisfactiva[47] sino que contempla los diversos tipos y modalidades de violencia, en los que se incluyen los supuestos relatados por la denunciante (arts. 5 y 6 de la ley 13.348).

187. Tan amplia y protectoria es la norma que no circunscribe la procedencia de las medidas a una etapa del proceso, habilitando incluso al magistrado a disponerla de oficio. Así lo establece el artículo 26, inciso a) de la ley 26.485, ratificada por la ley provincial 13.348:

46 O cautelar inmediata.
47 O cautelar inmediata.

> Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:
> a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; [...]

188. Incluso, este mismo artículo habilita a que el juez dicte otro tipo de medidas para la protección de la víctima, más allá de la prohibición de acercamiento. Entre ellas puede mencionarse:

> [...] a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
> a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
> a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. [...]

189. Las irregularidades que constituyen la presente acusación surgen de los expedientes requeridos en el marco de las actuaciones administrativas[48]. Fueron remitidas la causa civil de violencia de género caratulada [redacted] *c/* [redacted] *s/ Violencia Familia* (CUIJ N° [redacted])[49] y las actuaciones penales[50].

190. De la constancia obrante en la hoja 446 en la que se registra el inicio de las actuaciones de familia, surge que la jueza tuvo a la vista tanto la denuncia ante la Fiscal extrapenal, como la denuncia ante la autoridad policial (fue incorporada por la Dra. [redacted]). En esta última se comunicó al Fiscal del Ministerio Público de la Acusación la denuncia radicada en fecha 29.08.2021 por la Sra. [redacted] contra el Sr. [redacted].

191. En las hoja 451 y 452 la sra. [redacted] presenta ante la autoridad policial toda la dimensión de su tragedia: estar bajo tratamiento psiquiátrico; ser víctima de

48 Ver hojas 441 y 465.

49 Agregadas entre hojas 446 y 464.

50 Oficio obrante en la hoja 442 mediante el que se le requirió al Ministerio Público de la Acusación de Reconquista acompañe fotocopias certificadas de todas las actuaciones policiales y jurisdiccionales relacionadas con la denuncia de violencia de género realizadas por la Sra. [redacted] así como las vinculadas a su **suicidio**. En fecha 29.04.2022 (ver hoja 681) el Sr. Fiscal Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial, Dr. Rubén Daniel Martínez, dispuso (ver hojas 579/582) la remisión de copias de los legajos fiscales CUIJ N° (obrante en la hojas 583/657) y la N° (ver hojas 658/680) (resaltado agregado).

abusos físicos y psicológicos por parte de su marido; relatar las experiencias traumáticas de sus hijos con el padre (*bullying* de su marido para con sus hijos); ser instigada a suicidarse[51]; confesar que no tenía ánimo de seguir viviendo ya que su vida era un verdadero infierno[52]; temer por su vida dada la alta presencia de armas en su hogar[53]; existir bajo una depresión constante[54]; ser sometida sexualmente por su marido; haber sido protagonista de la página de Internet creada por el para "ofrecerse a otros hombres"[55]; así como padecer de celopatía y de violencia económica de parte de su marido. Asimismo manifestó tomar la decisión de iniciar los trámites de divorcio[56].

192. Frente a este relato minucioso y descarnado que incluía abusos físicos, sexuales, psicológicos, amenazas a su vida y violencia económica de una mujer bajo tratamiento psiquiátrico, la Jueza sólo dispuso encomendar un informe socioambiental a la auxiliar social del juzgado.

193. Recibido, la Dra. Sinchez decretó "NO HA LUGAR" (así, textual, con mayúsculas) en razón de que

> [...] los hechos de violencia denunciados tienen su origen en el proceso de divorcio que transitan la denunciante y el denunciado, no pudiendo invocarse las medidas autosatisfactivas de protección contra la Violencia Familiar para resolver otros conflictos de familia (hoja 457).

194. Es así como un caso de extraordinario y altísimo riesgo contra la víctima, prototipo de violencia de género, fue considerado -en forma disparatada- como una simple[57] disputa de divorcio.

51 Declaró que
[...] mi ex marido **me decía "vamos a ahorcarnos, primero te ahorc[á]s vos y después yo"** [...] (resaltado agregado,reverso de hoja 451) (resaltado agregado).

52 Declaró que
[...] **no tengo más ganas de vivir** [...] (resaltado agregado, reverso de hoja 451)

53 También expuso que
[...] En estos días atrás yo decidí esconder **una escopeta** que [redacted] tiene, porque **tengo miedo por las amenazas que él me hace, me amenaza que me va a matar**, que soy una puta, una trola, que lo lo quiero joder a él, que yo nunca hice nada; entonces con mi empleada escondimos la escopeta arriba del ropero de mi habitación [...] (ver reverso de la hoja 451, resaltado agregado)
Dijo que el Sr. [redacted]:
[...] **posee otras armas aparte de la escopeta** [...] En nuestra casa hay un **rifle** pero es de mi hijo y también había un **revólver** que era del padre de [redacted], pero está guardado bajo llave, él tiene la llave. El rifle está guardado en el sillón cama donde yo estoy durmiendo actualmente en la habitación de mi hijo [...] (ver hoja 451, resaltado agregado)

54 Confesó que hace muchísimo tiempo no salía de su casa, que no tenía ganas de ver a nadie y que rara vez se encontraba con sus amigas (reverso de hoja 451).

55 Reverso de hoja 451.

56 Ver hoja 448.

57 Tan "simple" que, conforme declaró la secretaria del juzgado [redacted], la magistrada llegó a afirmar frente a la gravedad de la denuncia

195. La Jueza, al así decidir, realizó una interpretación absolutamente tergiversada del informe de la Auxiliar Social [redacted] quien, lejos de aseverar que el conflicto se reducía a una disputa de divorcio, solo se limitó a acotar que las cuestiones relativas a los bienes deben resolverse dentro del marco del divorcio presentado (ver hoja 632 del expediente [redacted]).

196. Pero también, y en caso en que el informe de la Auxiliar Social hubiese sido terminante, actuó como si ello fuera un impedimento para eludir el otorgamiento de la medida autosatisfactiva solicitada[58] para adoptar, perfectamente, un punto de vista más integral (ya que, como se citó, la ley permite la actuación de oficio). Tal como se señaló anteriormente, en ese marco tenía varias posibilidades brindadas por el articulo 26 de la ley 26.485 ratificado por ley 13.348: podía proveer que la Sra. [redacted] reciba asistencia médica o psicológica, que se le brinde seguridad en su domicilio o las medidas que la magistrada hubiera considerado más adecuadas para hacer cesar la situación de violencia.

197. Por último y no menos importante que el resto: puesta en conocimiento de la medida dictada por el plazo de 72 horas por parte del Ministerio Público de la Acusación, la magistrada, pudiendo "fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas [...]" (art. 5 ley 11.529), dispuso

> [R]esérvense en secretaría [...] hasta tanto la denunciante [...] concurra a manifestar su voluntad de extender a plazo indeterminado las medidas autosatisfactivas dispuestas por el Ministerio Público de la Acusación (ver hoja 461).

B.2. LOS CASOS DE AFECTACIONES DE DERECHOS A NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

198. A continuación se presentan una serie de casos en los que hay marcadas irregularidades que hacen intolerable la continuidad de la jueza denunciada como titular del juzgado de familia. Todas son historias dramáticas que reflejan violaciones a los derechos de los/as niños/as y otros sujetos vulnerables por graves inacciones: (ausencia de resolución del Control de

[...] que no le haría lugar por ser la secretaria del senador [redacted] (fojas 206, reverso).

58 No hay obstáculo alguno que impida adoptar medidas como las solicitadas sino mas bien todo lo contrario.

Legalidad de la Medida de Protección Excepcional -en adelante, CL de la MPE-; ausencia de resolución de la Declaración de Situación de Adoptabilidad -en adelante, DSA-; ausencia de discernimiento de la guarda con fines de adopción) y por acciones irregulares (demoras extremas en procesos de CL de la MPE, DSA y de otorgamiento de guarda con fines de adopción; superposición de etapas procesales y utilización de diagonales; modificación del proceso a causa de la demora; incumplimiento del deber de resolver fundadamente y ejercicio del control de legalidad insuficiente).

B.2.1. Incumplimiento del deber de resolver extendido hasta el requerimiento de esta Procuración General

199. El primer cargo que se formula en esta sección está constituido por el incumplimiento del deber de resolver. Dicha irregularidad se configuró con el abandono de los expedientes, el que cesó exclusivamente como consecuencia del requerimiento de copias de las causas efectuado por esta Procuración General en fecha 07.07.2022.

200. Aunque parezca innecesario destacarlo, la actividad jurisdiccional implica el poder de dictar pronunciamientos judiciales, función que es impuesta con el objeto de cumplimentar la imprescindible exigencia del Estado de administrar justicia.

201. Esta administración de justicia tiene su mayor expresión en el dictado de la correspondiente sentencia, a la que el magistrado es compelido claramente, por ejemplo, por el artículo 3 del CCC.

> Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

202. El contenido de la norma resulta armónico con la anterior disposición que impedía a los jueces abstenerse de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes (según la redacción del antiguo artículo 15 del CC).

203. Si nos remitimos a los fundamentos esgrimidos para su incorporación en el Código (Fundamentos de la Comisión, III, 4, 3) advertimos que en dicha

oportunidad se consignó:

> 4.3. Obligación de decidir razonablemente Finalmente se regula la obligación de decidir que está dirigida a los jueces, conforme con la tradición en nuestro código civil. Se agrega que la decisión debe ser razonable, es decir, fundada, lo cual se ajusta a lo que surge de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Esta disposición se aplica extensivamente a todos los que deben decidir casos con obligación de fundarlos[59].

204. Conforme se analizará a continuación, no puede hablarse en estos casos simplemente de demoras excesivas sino que el lapso temporal que transcurrió entre la pretensión y el pedido de copias de esta Procuración General (un promedio superior a los cinco años) refleja que la Sra. Magistrada había **abandonado absolutamente su deber de decidir en esas causas**.

205. La falta de resolución era tal que resultaba intolerable para los propios integrantes del Juzgado de Familia. Así lo señaló la Auxiliar Social [redacted] quien, en su declaración advirtió que los expedientes de niñez

> Los dejaba retenidos, no se expedía, no resolvía a pesar de la urgencia de los casos. La ley de infancias es muy clara que indica que hay tiempos para resolver cuestiones de la infancia, no podes estar tres o cuatro años para resolver estas cuestiones (ver hoja 153 del expediente [redacted]).

(i) Ausencia de resolución del CL de la MPE hasta el pedido de copias efectuado por esta Procuración General

206. De conformidad con lo dispuesto en la ley 26.061 y la ley provincial 12.967 de "Promoción y protección de los derechos de las niñas y adolescentes", la Secretaría de Niños, Adolescente y Familia (en adelante, SNAyF) luego de adoptar una MPE debe ponerla a disposición del Juzgado de Familia competente para que este efectué el CL.

207. Según lo establece el art. 65 de la ley provincial, la Dra. Sinchez debió efectuar -en el término de tres días de remitidas- el CL de la MPE, decidiendo fundadamente ratificar o rechazar las medidas adoptadas.

208. Cabe destacar en este punto que las características especiales de estas medidas justifican la imposición por parte del legislador de

59 Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, pág. 16.

> [...] un régimen de contralor particular donde el órgano jursidccional tiene la última palabra ante la voluntad ejecutiva expresada por la administración. El principio de desjudicialización emergente del paradigma de protección integral de derechos no puede imponerse como un absoluto frente a la necesaria garantía de los derechos fundamentales de los NNyA[60].

209. La relevancia de dicho control judicial se encuentra fundada en el hecho de que las medidas excepcionales

> [...] son de mayor gravedad y por ello la ley 26.061 impone una doble intervención administrativa-judicial, siendo este último el organismo que controla. [...]l[61].

210. Y que las mismas son sometidas al control por parte del órgano jurisdiccional atento

> [...] al carácter altamente restrictivo, y al riguroso examen de las condiciones para su aplicación[62].

211. En los casos que a continuación se detallan, la acusación formulada a la magistrada no se encuentra relacionada a un mal ejercicio del deber establecido, como sería una incorrecta o insuficiente evaluación del cumplimiento de los requisitos formales de las medidas o una errónea valoración de la razonabilidad de lo dispuesto por la Autoridad Administrativa, sino a una ausencia total de definición en relación a las medidas de acción tomadas respecto de los NNyA, la que se extendió hasta el pedido de copias por parte de esta Procuración General.

212. Lo que se acusa se encuentra, por ello, exento de valoración o discrecionalidad posible: la magistrada debía resolver (efectuando el CL) y no lo hizo, aún cuando transcurrió un lapso temporal sumamente excesivo desde el decreto inicial mediante el cual tuvo por solicitado el CL de la MPE y el pedido de copias por parte de esta Procuración General (cinco años en el primero de los casos que se verá y ocho años en el segundo).

60 MARÍA V. FAMÁ "El rol del juez en el sistema de protección integral de derechos" en: Tratado de Derechos de niños, niñas y asolescentes" dirigido por Silvia Fernández, primera edición, Abeledo Perrot, CABA, año 2015 pág. 1414.

61 MARISA HERRERA, comentario al artículo 607 del CCC en: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2014,Pág. 93

62 MARÍA B. PELUFFO "Medidas de protección excepcional dispuestas en entornos familiares complejos y el control de legalidad" Publicado en: Revista de Derecho de Familia, 2020-VI .

213. [redacted] siendo una pequeña adolescente de casi trece años dio a luz a su hija [redacted] el día 21.06.2015. Desde su corta edad [redacted] fue sometida a una constante vulneración de sus derechos: por caso, habría sido sometida a situaciones de violencia por parte de su madre y no tendría satisfechas sus necesidades básicas de higiene, alimentación y salud.

214. El expediente de CL de la MPE[63] fue iniciado en fecha 25.10.2016 por la SNAyF a los efectos de solicitar el CL de la Resolución ME - RE N° [redacted] de fecha [redacted] que dispuso la MPE tomada respecto de la menor [redacted]. La Sra. Magistrada dictó el decreto inicial en fecha 26.10.2016, en el que tuvo por solicitado CL de la medida (hoja 147). **Sin embargo, como surge de las constancias de la causa, pese al tiempo transcurrido (cinco años) y al requerimiento realizado por el padre de la niña, la magistrada omitió -hasta el pedido de copias de esta Procuración General- dictar la resolución mediante la cual ratificara o rechazara las medidas adoptadas.**

Las hermanas [redacted]

215. En el caso[64] se dictó una MPE en relación a [redacted], quienes fueron separadas de su madre y el padre biológico de las dos más pequeñas con motivo de presuntos abusos sexuales intrafamiliares del progenitor hacia dos de ellas. Durante la vigencia de las MPE, las niñas estuvieron al cuidado de sus abuelos maternos. Posteriormente una de las niñas –[redacted]– fue acogida por una familia solidaria, luego pasó un período institucionalizada y finalmente regresó con la misma familia solidaria. Sus hermanas permanecieron con sus abuelos.

216. La SNAyF solicitó el CL de la MPE de las niñas dispuesta mediante Resolución N° [redacted] de fecha [redacted] (ver hojas 96/101 del expediente [redacted]). Respecto de esta solicitud la Sra. Magistrada tuvo por presentada notificación

63 Expediente
64 Expediente

de la medida y por efectuada solicitud de CL en fecha 27.08.2014 (ver hoja 102 del mismo expediente). **Sin embargo, ese control no fue realizado pese a haber transcurrido ocho años hasta el pedido de copias que hizo esta Procuración General[65].**

(ii) Ausencia de resolución de la DSA hasta el pedido de copias efectuado por esta Procuración General

217. El CL que el legislador estableció en relación a las decisiones de la SNAyF no se agota con el mencionado en el punto anterior. Realizados suficientemente los intentos de permanencia del NNyA en su familia de origen o ampliada, la Administración debe resolver definitivamente la MPE y solicitar ante el Juez la DSA como medida a adoptar (art. 66 bis ley 12.967, art. 607 inc. c) CCC). Esta declaración debe tramitarse y definirse con respeto a las reglas específicamente dispuestas para ese proceso tendentes a ordenar el trámite de la adopción y optimizar los tiempos -estableciendo plazos máximos para ello-, atento a las gravísimas consecuencias de todo tipo que su transcurso conlleva, especialmente en la corta vida de los NnyA.

218. El proceso judicial que culmina con la DSA tiene por objeto

> [...] indagar y resolver si un niño es pasible o no de ingresar a una familia a través de la figura de la adopción[66].

219. Conforme se señaló, la celeridad resulta primordial entendiéndose que

> [...] la economía procesal reside en tener un proceso judicial que a su vez, recepte o tenga en cuenta la intervención administrativa previa si es que así fuere, en el que los padres no sólo presten el consentimiento sino que sean parte y que el proceso termine definiendo la situación de inestabilidad en la que se encuentra un niño[67].

220. Al igual que lo acusado en el punto anterior, lo que se le imputa a la Sra. Magistrada es el incumplimiento de su deber de pronunciarse, a pesar del excesivo vencimiento de los plazos establecido para ello. Es así que desde el

65 Lo afirmado lo es sin perjuicio de la prórroga de la MPE solicitada por la SNAyF en fecha 04.04.2015, cuya legalidad si fue declarada por la Magistrada en fecha 16.04.2015, esto es, de una prórroga de una medida que nunca había sido resuelta (ver hoja 155 del mismo expediente).

66 AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA- NORA LLOVERAS "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014" T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2014, pág. 225

67 AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída *ibídem*, pág. 237.

decreto que tiene por promovida la DSA hasta el pedido de copias de las causas por esta Procuración General transcurrieron **tres años y medio** en el primer y segundo caso, **casi cinco años** en el tercero y **mas de seis años** en el cuarto. Veamos.

Los/as niños/as [redacted]

221. En este caso[68] la irregularidad se configura en el marco del CL de la RD de la MPE adoptada en relación a [redacted] llamado/as [redacted] y [redacted]; y [redacted] y [redacted], quienes a causa del fallecimiento del padre de dos de ellos ([redacted]) y luego de la madre de lo/as cuatro, permanecieron a cargo de la abuela y el abuelo maternos. La vulneración de sus derechos, en forma previa a la intervención judicial, se encontraba verosímilmente acreditada ya que tres (3) de los niños presentaban desnutrición de tercer grado y tuvieron que ser internados en el Hospital Central de Reconquista. Además, ninguno concurría a establecimientos educativos a pesar de encontrarse en edad escolar[69].

222. De las constancias de la causa se advierte que durante la vigencia de la medida lo/as niño/as se encontraron separados.

223. En fecha 13.12.2018, junto con la solicitud de CL de la RD de la MPE, la SNAyF peticionó la DSA de los/las niños/as (hojas 385/388).

224. En fecha 21.12.2018 la Sra. Magistrada dictó el decreto por el que tuvo por promovida formal DSA (hoja 395). En el mismo se ordenó, entre otras cuestiones, la asistencia letrada -preferentemente especializada- de la/os niña/os; se convocó a la/os cuatro niña/os a audiencia informal para casi tres meses después del decreto (para el 15.03.2019); se convocó a la/os dos mayores ([redacted] y [redacted]) a audiencia conforme el art. 609 inciso b) del CCC para el mismo día y se dispuso notificar a los referentes afectivos a fin de que se manifiesten en esa etapa procesal.

225. Como estas audiencias no fueron comunicadas, fracasaron. Frente a ello,

69 Ver hoja 31 del Expte.

recién por decreto del 25.07.2019, esto es, casi cinco meses más tarde, dispuso su reiteración para el 29.08.2019 (hoja 398).

226. Efectuadas dichas audiencias, y con posterioridad a que en fecha **17.09.2019** la Asesora de Menores, con fundamento en el tiempo transcurrido, solicitara la resolución del caso, se agregó un informe de la Auxiliar Social realizado respecto de la familia de acogimiento de los/as niños/as. La siguiente actuación útil en la causa -requerimiento a la Auxiliar Social- es de fecha **03.11.2021**, y se encuentra motivada en un pedido por parte de la SNAyF. Evacuado el informe, el 25.11.2021 la Sra. Magistrada dispuso la vista a la Asesora de Menores. Una vez contestada esta, la tuvo por presentada en fecha **28.12.2021**. **Desde entonces y hasta la fecha del requerimiento, el expediente lucía abandonado por no haberse dictado la DSA, habiendo transcurrido mas de tres años y medio.**

La niña [redacted]

227. Como surge de las constancias de la causa[70], el trámite de la DSA tampoco había sido resuelto por la Sra. Magistrada al 07.07.2022, pese a todo el tiempo transcurrido desde que fue solicitada.

228. Como el CL no se había llevado a cabo, el día 12.03.2018 la SNAyF solicitó:

> [...] se defina la situación jurídica de la niña en el Expte. principal de Toma de Medida de Protección Excepcional de Derecho, dictando el respectivo control de legalidad y posterior estado de adoptabilidad.

229. El pedido no fue decretado, ni siquiera para ordenar el trámite.

230. En fecha 24.10.2018 solicitó nuevo CL, esta vez, de la RD de la MPE (ME-RE N° [redacted]) y DSA. El 29.10.18 la Sra. Magistrada ordenó

> [...] téngase por finalizada medida de control de legalidad de la resolución definitiva de la medida de protección excepcional de derechos (hoja 211).

231. Al mismo tiempo expresó

> Por haberse cumplido el plazo legal previsto y agotadas las estrategias tendientes a lograr que el N.N.A. regrese con su familia de origen. Por

70 Expediente

> promovida formal DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD (Art. 607 inc. C del C.C.C.) respecto de [redacted] (D.N.I. [redacted]) (hoja 211).

232. Luego de desarrollarse un dilatadísimo proceso contradictorio a instancia del progenitor de la niña consta que, entre la última actuación de la Sra. Magistrada del **05.12.2019** (audiencia testimonial) y la del **26.10.2020** (en la que proveyó el escrito mediante el cual la SNAyF informó el cambio de lugar de alojamieto de la niña) el expediente quedó **diez meses paralizado**.

233. El 27.10.2020 la abogada del padre de la niña solicitó que la causa se resuelva. La Sra. Magistrada decretó que comparezca en forma. El 11.12.2020 reiteró el pedido y la jueza dispuso tenerlo presente.

234. Cuatro meses después ante un pedido de la SNAyF de que los autos pasen a fallo (realizado en fecha 14.04.2021) y dispuso "Téngase presente. Notifíquese" (hojas 279 y 280).

235. Luego de ello, pasaron cuatro meses más hasta que, en fecha 17.08.2021, la Sra. Magistrada requirió de oficio un informe socioambiental en estos términos:

> Atento a las constancias de autos, requerir INFORME SOCIOAMBIENTAL a la AUXILIAR SOCIAL del Juzgado a efectos de establecer el real estado de situación de la niña y los progresos del Plan de Acción desplegado por la SDNAyF[71].

236. El 26.10.21 proveyó el informe de la Auxiliar Social (acompañado el mismo día, obrante en la hoja 322). El 27.10.2021 el expediente pasó a la Asesoría de Menores quien respondió casi un mes después que necesitaba contar con el expediente sobre CL, el que fue desarchivado el 25.11.2021 (hoja 326).

237. El 07.12.2021 volvió la causa, ahora completa (hoja 329); la Asesora de Menores dictaminó en fecha 30.12.2021 (hojas 330/331) y el expediente quedó en estado de resolver. Posteriormente es abandonado nuevamente por más de seis meses y el 07.07.2022, ante el requerimiento de la Secretaría Letrada de Presidencia se dispuso el pase a fallo. **En síntesis, desde el decreto por el cual se tuvo por promovida la DSA hasta el 07.07.2022,**

71 Una medida que a esta altura carecía de sentido atento el tiempo transcurrido de la niña fuera del ámbito afectivo de su madre y su padre, que si bien no era el único interesado en alojar la niña con él, había propuesto prueba dos años atrás.

transcurrieron más de tres años y medio sin que la situación de la niña sea resuelta.

Las niñas [redacted]

238. En fecha 30.11.2016 la SNAyF solicitó CL de la RD de la MPE dispuesta anteriormente[72]. Además, sugirió el otorgamiento de tutela de [redacted] y [redacted] en favor de sus abuelos maternos y la DSA para [redacted] (hojas 110/114).

239. El 01.12.2016 la Sra. Magistrada aprobó la RD de la MPE (hoja 115). Allí se requirió, previo a tener presente la proposición de distintas medidas definitivas respecto de las niñas [redacted], la adecuación de la propuesta a las disposiciones legales vigentes, siendo que las mismas son hermanas (cfr. artículo 595 inc. d) del CCC).

240. Ocho meses más tarde consta una presentación del 11.08.2017 realizada por la SNAyF en la que se adecuó la propuesta efectuada y solicitó la DSA de [redacted]- a fin de preservar su vínculo y que puedan ser adoptadas por una misma familia (hoja 117). El 18.08.2017 se tuvo por cumplimentado el decreto anterior y por iniciada demanda de discernimiento de tutela dativa de la niña [redacted] en favor de sus abuelos maternos, se requirió informe socioambiental y se convocó a audiencia. Por otro lado, en relación a la DSA, se ordenó correr vista a la Sra. Asesora de Menores (hoja 118).

241. La Asesora de Menores evacuó la vista en la que se opuso a la separación de las hermanas (esto es, a la declaración de adoptabilidad de las dos niñas [redacted]) y solicitó vuelva en vista una vez efectuada la audiencia e informes decretados (28.08.2017, hoja 118, reverso).

242. El **13.09.2017** se agregó el informe de la Auxiliar Social (hojas 127/129) y se celebraron las audiencias (hojas 131 y 132).

72 Expediente

243. El **13.12.2018**, esto es, **quince meses después**, la SNAyF acompañó los informes referidos a los encuentros de revinculación mantenidos entre las tres hermanas y brindó las razones por las que sostuvo (o más bien, regresó a) la postura de que [redacted] y [redacted] queden bajo la tutela de sus abuelos y que sólo [redacted] sea declarada en situación de adoptabilidad (hoja 144).

244. El **14.12.2018** se corrió nueva vista a la Asesora de Menores (hoja 145). Como si el tiempo no valiese, esa comunicación fue practicada recién el **19.02.2019**. La Asesora de Menores, el 22.02.2019, pidió razonablemente que las actuaciones en vista vuelvan junto a otras actuaciones que identificó a fin de evitar contradicciones (hoja 146). Corrida nueva vista[73] por escrito del 18.03.2019 la Asesora de Menores se opuso a toda disposición que separe a las hermanas, tal como lo había dictaminado la Auxiliar Social (hoja 148).

245. Una vez que se tuvo por evacuada dicha vista en fecha **25.03.2019** (hoja 149) hasta la vista corrida a la Asesora de Menores de fecha **23.09.2021** (hoja 166) esto es, **por 2 años y seis meses**, no se verifica una actuación por parte de la Sra. Magistrada tendiente al avance del proceso hacia su resolución[74]. Cabe resaltar que en este ínterin el dictado del pase a fallo fue solicitado por el abuelo materno de las niñas, el señor [redacted], en dos oportunidades, el que recibió como respuesta un lacónico "[...] Téngase presente" (ver hoja 156 y 163).

246. Posteriormente, en el decreto de fecha 12.11.2021, atento a lo dictaminado por la Asesora de Menores, la Sra. Magistrada dispuso que "previo a pasar los autos a fallo y disponer la declaración de adoptabilidad de [redacted]" se requiera informe al RUAGA acerca de la factibilidad de permitir la inscripción y posterior evaluación de la familia solidaria de la niña [redacted] (hoja 172).

73 El 26.02.2019 se hizo saber que los expedientes existentes se encontraban en archivo desde el 27.06.2017 como paralizados (hoja 147) y se corrió nueva vista.

74 Las únicas que se verifican, de hecho son aquellas destinadas a tener por presentado como parte al abuelo materno de las niñas, el señor [redacted] (ver hoja 154), los ya mencionados decretos de "Téngase presente" frente a los pedidos de resolución de la causa realizados también por el señor [redacted] (ver hojas 156 y 163) y dos solicitudes de discenimiento de la tutela dativa de la menor [redacted] a favor de su familia solidaria presentados por la Delegada Regional de Reconquista de la Secretaria a los que la Magistrada proveyó "[...] Téngase presente. Notifíquese" (ver hoja 157 , 159 164 y 166).

El informe fue expedido por la Sra. Directora Provincial del RUAGA y, como era esperable, rechazó la posibilidad planteada: sostuvo la postura de no admitir solicitudes de inscripción formuladas a los fines de regularizar situaciones de convivencia con determinados niños, niñas o adolescentes (17.12.2021, hojas 175/176).

247. Nuevamente, así como en el expediente que obra por cuerda en el que no se dictó sentencia de CL de la MPE, las presentes actuaciones de CL de la RD de la MPE también quedaron abandonadas. En efecto, a pesar de que el 29.12.2021 se dictó el pase a fallo (hoja 177), más de seis meses después se advirtió el extravío del expediente, se ordenó su reconstrucción (el 06.07.2022) y, como luego apareció (al día siguiente, el 07.07.2022), se reiteró el pase a fallo con esa fecha (aún cuando ya estaba ordenado el día 29.12.2021; ver hojas 177/179). **En síntesis, en este expediente, luego de tener por realizado el CL de la RD de la MPE, la magistrada tuvo por iniciada la declaración de tutela dativa respecto de una de las niñas, mas no la resolvió hasta el 07.07.2022; y, en paralelo, dio trámite a una DSA sin tenerla por iniciada, el que insumió casi cinco años sin que, a la fecha de requerimiento de copias, se encuentre resuelto.**

El niño [redacted]

248. El niño nació el 11.06.2013 y fue protegido a través de una MPE apenas cumplió su primer año de vida.

249. El 29.09.2014 la SNAyF solicitó el auxilio de la fuerza pública para efectivizar una MPE de urgencia para resguardo de los derechos del niño. Posteriormente se emitió la Disposición ME-RE N° [redacted] del [redacted] que adoptó una MPE por 90 días.

250. Estas actuaciones[75] siguieron su curso hasta la adopción de la decisión, aún con los plazos absolutamente vencidos: el 26.03.2015 se solicitó su CL y por

75

Auto N° [redacted] del [redacted] se ratificó lo actuado por la SNAyF, tanto la MPE como el alojamiento con la familia solidaria y se dispuso dar intervención a la Defensoría General (hojas 73/74).

251. Por otro lado, se abrió una nueva causa[76] en virtud de la Disposición ME-RE N° [redacted] del [redacted] que resolvió en forma definitiva la MPE: en consecuencia, se sugirió la DSA del niño (hojas 19/23). La SNAyF recién solicitó CL el 28.04.2016. Por decreto del 02.05.2016 la Dra. Sinchez dispuso aprobar la RD de la MPE y tener por iniciada la DSA.

252. Luego de librarse cédulas, fracasaron las audiencias con los progenitores porque no tenían sus documentos de identidad emitidos. Se fijaron de nuevo. El 03.08.2016, la SNAyF informó la voluntad de la familia solidaria de "adoptar". El 05.08.2016 la Sra. Magistrada decretó que acrediten su inscripción previa en el RUAGA y dispuso nueva fecha de audiencia en relación a los progenitores. Luego de ello, el expediente se paralizó por **cinco años**. El 06.09.21 la SNAyF solicitó que ante el transcurso del tiempo se fije audiencia para escuchar al niño; se deje sin efecto el proceso de DSA y se inicie proceso de discernimiento de tutela dativa del niño a favor de sus referentes afectivos. También, en atención al tiempo transcurrido, se solicitó que previa vista al Ministerio Público, pase la causa a ser resuelta ("pasen autos a sentencia").

253. En el decreto del día siguiente la Sra. Magistrada dispuso:

> Téngase presente [...]. Por iniciada DEMANDA DE DISCERNIMIENTO DE TUTELA DATIVA. Requiérase a la AUXILIAR SOCIAL del Juzgado que realice un informe socioambiental que consigne la historia de vida y contexto familiar y comunitario del niño [redacted]. Fijase audiencia a los fines de oir a los pretensos tutores y al niño para el día 29 de setiembre de 2021 a las 10 horas por ante este Juzgado. Notifíquese a la Sra. Asesora de Menores. NOTIFÍQUESE.

254. El 08.09.21 se libraron cédulas. El 29.09.2021 se llevó a cabo la audiencia con los pretensos tutores y también con el niño.

255. El 18.10.2021 la Asesora de Menores emitió su dictamen. Aludió al vínculo generado por el tiempo entre la familia solidaria y el niño y auspició la DSA y considerar al matrimonio [redacted] como pretensos guardadores. Por

76 A continuación se examina el segundo expediente citado, caratulado [redacted]).

providencia del 20.10.21 se dispuso tener

> Por contestada la vista en los términos expresados. Atento a lo establecido por el art. 634 inc. h) del CCCN, previo a resolver acredite el cumplimiento de la inscripción y aprobación del registro de adoptantes (hoja 62).

256. El 12.11.21 (hoja 64) se despachó con el siguiente decreto, similar en naturaleza al anterior:

> Previo a pasar los autos a fallo, y disponer la declaración de adoptabilidad del niño [redacted] (DNI); atento a lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores en 18 de octubre de 2021, requiérase al RUAGA que dictamine acerca de la factibilidad de permitir la inscripción y posterior evaluación de quienes han venido brindando protección y contención afectiva durante un tiempo prolongado que ha permitido desarrollar lazos socioafectivos que nos permiten afirmar que el centro de vida de este niño se encuentra en el núcleo familiar constituido por [redacted].

257. El 20.12.21, como era esperable, el RUAGA informó que no admitiría la inscripción (hojas 67 y 68). El 29.12.2021 (hoja 69) se dispuso "Téngase presente y agréguese. Pasen los autos a resolver [...]" y recién el **07.07.2022**, esto es, **siete meses mas tarde,** nuevamente, en coincidencia con el pedido de esta Procuración General, dispuso el pase a fallo.

258. En síntesis, además de contribuir al alongamiento del proceso lo que, como se verá oportunamente, sirvió de fundamento para el planteo de modificaciones en el mismo, omitió adoptar una resolución en el caso, **aún habiendo transcurrido más de seis años desde que lo tuvo por iniciado hasta la fecha del pedido efectuado por esta Procuración General. Cabe destacar que, dentro de esta omisión se encuentra una <u>paralización inédita de cinco años</u>, lo que equivale a un abandono del control más mínimo exigible en una violación vergonzosa del principio de oficiosidad.**

Los hermanos [redacted]

259. En el caso bajo análisis[77] la SNAyF emitió la Disposición ME-RE N° [redacted] del [redacted] en la que sugería la DSA y la continuación del abrigo de los niños en

77 Expediente

el marco del programa familias solidarias (hojas 21/26).

260. Recién el [redacted] el organismo solicitó el CL de la RD de la MPE (hojas 46/50). En fecha 28.08.18 la Sra. Magistrada tuvo presente este pedido y dispuso vista a la Asesora de Menores, quien llamó la atención acerca de que el CL de la MPE no se había llevado a cabo y solicitó la readecuación del trámite (hojas 53 y 54, dictamen del 20.09.2018). La Sra. Magistrada simplemente decretó el **21.09.2018** "Téngase presente" (hoja 55). Y el expediente quedó paralizado por años, literalmente, **dos años y seis meses hasta el 19.03.2021**, fecha en la que el SNAyF retomó estas actuaciones. En ese escrito requirió fijación de audiencia con la niña y el niño atento a que la familia solidaria solicitó la adopción[78]; se agregue el informe profesional que se acompañaba; se tengan presente para su consideración los informes de los profesionales psicólogos en cumplimiento de lo solicitado por el RUAGA; y "considerando el transcurso del tiempo y el interés superior de los niños, previa fijación de las audiencias, pasen autos a sentencia" (hoja 57). Un mes después, el **21.04.2021**, se dispuso "Agréguese. Téngase presente. Notifíquese" (hoja 58).

261. **Cuatro meses después**, el **18.08.2021**, la Sra. Magistrada decretó:

> Habiéndose reanudado la celebración de audiencias presenciales, se fija audiencia para escuchar a la niña y el niño para el 29.09.2021" (hoja 59).

262. La audiencia se llevó a cabo el 29.09.2021 (hoja 60). El 30.09.2021 se le corrió vista a la Asesora de Menores (reverso de la hoja 60) quien recién la contestó el 02.11.2021 (hojas 61/63)[79]. El 03.11.2021 se la tiene por evacuada (hoja 64) y el 12.11.2021 decretó

78 Ocho (8) meses después, aparece un tercer expediente . Se inició el 16.05.2019, a raíz de la presentación de la familia [redacted] quienes constituían la familia solidaria que tenía bajo su cuidado a los niños desde el 31.08.2017 y solicitaron la declaración de la situación de adoptabilidad, el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y la inconstitucionalidad de los arts. 600 inc. b), 634 inc. h), 611 tercer párrafo y 613 primer párrafo del CCC.
El 20.05.2019 la Dra. Sínchez decretó que

> [...] Atento a que el art. 634 del CCC establece que adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida sin la inscripción y aprobación de los pretensos adoptantes al RUAGA, previo a todo trámite cumplimente con lo ordenado por dicho organismo mediante Disposición Nº [redacted] obrante en las hojas 35/37, notifíquese.

Este expediente se detiene con esa decisión.

79 Solicitó atento el tiempo transcurrido la declaración en situación de adoptabilidad y considerar a la familia solidaria como pretensos guardadores.

> [...] Previo a pasar los autos a fallo, y disponer la declaración de adoptabilidad de los niños [redacted] y [redacted]; atento a lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores en 02 de noviembre de 2021, requiérase al RUAGA que dictamine acerca de la factibilidad de permitir la inscripción y posterior evaluación de quienes han venido brindando protección y contención afectiva durante un tiempo prolongado que ha permitido desarrollar lazos socioafectivos que nos permiten afirmar que el centro de vida de ambos niños se encuentra en el núcleo familiar constituido por [redacted] y [redacted]. (hoja 65)

263. El RUAGA informó que

> [...] no admitir[ía] la inscripción al solo efecto de habilitar una eventual adopción. Sugerir que la situación jurídica de los niños, en respeto a su derecho a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, sea resuelta por VS en el ámbito de este proceso a través de la figura legal que mejor realice su interés superior.

264. El **29.12.2021** se dispuso "Téngase presente y agréguese. Pasen los autos a resolver". **Siete meses después**, en fecha **07.07.2022** se decretó "Pase los autos a fallo".

265. **Tal como en casos anteriores, aquí no solamente se observa una alongación excesiva del proceso, en la que no se llevó a cabo el CL de la RD de la MPE (habiendo transcurrido casi cuatro años desde su solicitud hasta el 07.07.2022), sino que también existió una insólita paralización del primer expediente por casi un año entre el 09.11.2017 y el 02.10.2018 y del segundo expediente (el principal) por dos años y medio, entre 21.09.2018 al 19.03.2021.**

La niña [redacted]

266. El [redacted] la SNAyF emitió la Disposición ME-RE N° [redacted] que adoptó una MPE tanto en relación a la niña [redacted] como a su mamá adolescente [redacted], por el plazo de noventa (90) días, separándolas: la niña, bajo familia solidaria y la progenitora adolescente bajo la modalidad familiar (artículo 2°; hojas 88/93), siendo interpuesta la solicitud de CL en fecha 08.02.2017, la que es resuelta por la Sra. Magistrada en fecha 03.04.2017.

267. En fecha [redacted] mediante Disposición N° [redacted] el SNAyF dictó RD para la niña [redacted] consistente en mantenerla "alojada bajo el resguardo de esta Delegación [...] donde actualmente se encuentra" (art. 2°) y sugerir a la autoridad judicial la DSA (hoja 29). Solicitó la intervención judicial el **17.11.2017** (hojas 33/35)[80].

268. Surge de la causa que el primer decreto fue despachado, insólitamente, el **28.05.2018**: **seis meses después de iniciado** (hoja 36). Luego de "avanzar" con el trámite el expediente volvió a quedar paralizado, por completo, el día 03.08.2018 durante **casi tres años** (hojas 40 en adelante). En efecto, la SNAyF, atento el tiempo transcurrido sin instar el expediente, lo hizo el **05.08.2021** y auto-manufacturó y modificó la pretensión inicial: solicitó reconducir el trámite como tutela dativa en lugar de la DSA original, sin ningún acto administrativo formal que lo justifique. Respecto de esta solicitud, el 06.09.2021 la Dra. Sinchez tuvo por modificada demanda a discernimiento de tutela dativa (ver hoja 168). Sin lograr la comparecencia de la progenitora, el 01.10.2021 se le corrió vista a la Asesora de Menores (reverso de la hoja 174) quien opinó sobre la pretensión original de DSA (hojas 175 a 177).

269. Sin advertir que había reconducido el trámite por modificación de la pretensión procesal de la SNAyF, la Sra. Magistrada el 19.10.2021, dictó un proveído previo completamente inconsistente: en virtud del art. 634 inc. h) del CCC solicitó se acredite la inscripción y aprobación en el registro de adoptantes de la familia solidaria (hoja 178). El 12.11.2021 reforzó su marcha atrás hacia el trámite original (esto es, la DSA). Lo hizo despachando un oficio para que el RUAGA se expida sobre la falta de inscripción ante él de la familia de acogimiento. La Directora, como también ya lo había dictaminado en otras causas, sostuvo que el RUAGA no avalaría esa decisión (ver hojas 182/185).

270. El expediente culminó con un decreto de la Sra. Magistrada de "pasen los

80 Tramitado en las causas
y

autos a resolver" del **29.12.2021** .

271. Al día del pedido de los expedientes, esto es, en fecha 07.07.2022, no se había declarado la situación de adoptabilidad de la niña: casi cinco años esperando.

El adolescente [redacted][81]

272. En el caso[82] se adoptaron medidas de protección en relación a [redacted], adolescente extremadamente vulnerable,[83] que había sido internado en el Hospital Central Reconquista, tras haber sido encontrado en la vía pública en estado de inconsciencia por ingesta de sustancias. De las constancias de la causa ([redacted]) se advierte que el CL de la MPE fue efectuado por la Sra. Magistrada por sentencia de fecha 24.05.2016 (hojas 12/17).

273. Posteriormente, el [redacted] la SNAyF dictó la RD de la MPE, registrada como ME-RE N° [redacted], con solicitud de DSA. El 22.06.2018 fue peticiondo el CL de la misma y la DSA (hojas 174/178) la que fue proveída en el Juzgado el 27.06.2018 (hoja 179) y recién el 09.08.2018 se tuvo por promovida formal DSA, ordenando las citaciones correspondientes. Posteriormente, en septiembre de 2018 solo se agregó un informe socio ambiental y se llevaron a cabo audiencias con los progenitores biológicos del adolescente. El proceso, finalmente, no concluyó con el dictado de una sentencia que resuelva la situación del niño, sino que se cerró el 23.08.2021 (hoja 193), con un decreto que consignó:

> [...] Atento a las constancias de autos y a que [redacted] alcanzó la mayoría de edad y así la intervención de la SDNAyF, tener presente la FINALIZACIÓN de las medidas adoptadas a su respecto. NOTIFÍQUESE.

274. En definitiva, frente a un caso en que la propia proximidad a adquirir la

81 En este caso, la ausencia de resolución de la DSA resulta independiente del corte temporal efectuado para los otros casos.

82

83 En esencia, lo que surge en este expediente, es que el Sr. [redacted], padre de [redacted], había quedado desocupado, carecía de ingresos, hurgaba en la basura y reconocía que [redacted] estaría mejor cuidado en el dispositivo de alojamiento "Casita de la Loma", en la ciudad de Reconquista. El adolescente presentaba discapacidad, retraso madurativo y habían aflorado formidables problemas de convivencia en el hogar transitorio Ver, por ejemplo, el informe de la psicóloga [redacted] del Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS) del barrio Itatí de Reconquista (hojas 10 y 11).

mayoría de edad del adolescente vulnerable tornaba más apremiante el dictado de una resolución, la Sra. Magistrada omitió adoptar diligentemente la que consideraba procedía en el caso. Por el contrario, **luego de celebrar las audiencias con los padres el 11.09.2018, abandonó el expediente, alcanzando así [redacted] su mayoría de edad el 09.11.2019. Para más, recién dos años mas tarde de haber cumplido dieciocho años el adolescente y casi tres años más tarde desde la última intervención de la Sra. Magistrada, dispuso la finalización del proceso por haberse alcanzado la mayoría de edad.**

(iii) Ausencia de discernimiento de la guarda con fines de adopción extendido hasta el pedido de copias de esta Procuración General

275. De conformidad con la normativa aplicable, la sentencia que dispone la DSA obliga al juez al **discernimiento inmediato** de la guarda con fines de adopción, por lo que dicha sentencia debe ordenar la remisión de los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo correspondiente en el término de diez días (art. 609 inc. c) y 612 CCC).

276. El proceso así regulado impone el deber establecido en el art. 613 CCC de selección directa por parte del magistrado del guardador del NNyA.

277. Conforme se advierte, el valor del factor tiempo, nuevamente conlleva la eliminación de trámites innecesarios que pudieran alongar el otorgamiento de la guarda. Así se ha afirmado que

> De manera directa e inmediata al dictado del auto de situación de adoptabilidad, se prevé la continuación del proceso por el juez, incluso de manera oficiosa y sin perjuicio de las peticiones del Ministerio Público [...] o de los organismos administrativos de intervención [...][84].

278. En el caso que a continuación se relata, hasta el pedido de copias efectuado por esta Procuración General, la Sra. Magistrada había omitido el dictado del pronunciamiento establecido legalmente. Transcurridos mas de siete meses, la guarda con fines de adopción no había sido dispuesta, aún cuando la norma refiere a la inmediatez de su discernimiento.

84 AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, op cit. pág. 358.

279. El expediente administrativo tuvo inicio en el mes de agosto de 2017 a raíz de las denuncias recibidas por el Equipo de Guardia de la Delegación Reconquista con motivo de la internación de la beba de dos meses –[redacted]–, en el sector Pediatría del Hospital Central de Reconquista. El día 19.08.2017 una enfermera anotició que la mamá de [redacted] ([redacted]) intentó llevarla del centro de salud sin alta médica a pesar de estar internada por neumonía. En pocas palabras, el contexto de desamparo y vulneración de derechos de las niñas era uno catastrófico: falta de higiene, deterioro significativo de su salud, sin techo que las ampare. Bajo esas condiciones el SNAyF adoptó una MPE urgente, que fue puesta a disposición del Juzgado para su CL, el que fue efectivamente realizado en fecha 26.07.2018.

280. En esta causa[85], sin perjuicio de lo que se señalará en los apartados sobre discernimiento de vínculos sin la menor fundamentación y sobre incumplimiento del deber de resolver en un plazo razonable, **transcurridos siete meses desde la declaración de DSA y hasta el 07.07.2022, la magistrada no había discernido aún la guarda con fines de adopción.**

*

Cese del abandono de las causas como consecuencia del requerimiento de informes por parte de la Procuración General

281. En los casos antes analizados -a excepción de [redacted]- se verifica que la Sra. Magistrada sentenció luego del requerimiento de informes efectuado por la Procuración General en el marco del expediente [redacted] en fecha 07.07.2022 (ver hoja 1124).

282. En efecto, la Dra. Sinchez dictó sentencia en las causas: [redacted] (en fecha 06.09.2022); [redacted] (en fecha 30.08.2022); [redacted] (en

85 Expte.

fecha 06.09.2022); [redacted] (en fecha 01.09.2022); [redacted] (en fecha 30.08.2022); [redacted] (en fecha 08.07.2022) y [redacted] (en fecha 29.09.2022).

283. Sin perjuicio de lo que se analizará en los siguientes apartados, la resolución de estas causas como consecuencia del requerimiento efectuado no hace más que reflejar el estado de abandono en el que se encontraban estas actuaciones judiciales, en abierto incumplimiento al deber de resolver que pesaba sobre la Sra. Magistrada. El posterior dictado de las sentencias no muestra ni señala cumplimiento y apego al derecho. Todo lo contrario, revela el **escandaloso abandono** a que sometió a las personas vulnerables.

B.2.2. Incumplimiento del deber de resolver en un plazo razonable

284. Cabe destacar que la celeridad en la resolución de los conflictos constituye uno de los pilares fundamentales de lo que podría ser considerada una correcta administración de justicia.

285. Esta concepción de una actividad jurisdiccional que debe ser brindada con especial atención al factor tiempo ha sido receptada a nivel internacional, pudiendo mencionarse lo dispuesto en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8, como garantías judiciales establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

286. Al respecto se ha afirmado que:

> El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[86].

86 CIDH Serie C No. 242 en *Forneron* (Fondo, Reparaciones y Costas).

287. Este deber de resolver en tiempo adecuado ha sido receptado en nuestra Constitución Provincial, estableciéndose expresamente a cargo del magistrado:

> ARTICULO 96. Los tribunales y jueces tienen la obligación de fallar las causas dentro de los plazos legales y el retardo reiterado no justificado importa mal desempeño a los efectos de la remoción.

288. Asimismo puede mencionarse lo dispuesto en el artículo 21 del CPCC, que consigna que

> ARTICULO 21. El debate judicial es dirigido por el juez, quien deberá adoptar todas las medidas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad entre las partes y **a obtener la mayor rapidez** y economía en el proceso. [...] (resaltado agregado)

289. Pero esta celeridad que debe exhibir todo proceso no se encuentra disociada del carácter de aquél. Sin lugar a dudas todos los procesos deben ser conducidos con la mayor diligencia posible pero, en algunos de ellos, el transcurso del tiempo acarreará consecuencias más disvaliosas que en otros. En algunos, el tiempo es esencial.

290. Por ello, para determinar la razonabilidad del plazo

> [...] también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[87].

291. Sin lugar a dudas, al valorar la persona involucrada en los procesos, los que tramitan situaciones de mayor vulnerabilidad son los de familia. La celeridad que debe imprimirse a este tipo de procesos ha sido expresamente receptada bajo la denominación "Principios generales de los procesos de familia", al establecer que

> El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. [...]

292. El principio de tutela judicial efectiva así consagrado implica el derecho a un

87 CIDH Serie C No. 242 en *Forneron*.

juicio rápido, señalándose al respecto que

> Abarca la garantía del acceso a la justicia y se complementa con los principios de concentración y celeridad, que derivan del principio de economía procesal [...]

293. En razón de lo expuesto se concluye que

> [...] la regulación jurídica de la familia debe preocuparse por dar respuesta eficaz y pronta a los conflictos que surgen cotidianamente, puesto que, de otro modo, no sólo se juega con las normas, sino fundamentalmente con las personas, ya sean estos niños o adultos[88].

294. Dentro de estos, los que podríamos considerar como procesos que exigen una extrema rapidez o, al menos, una debida celeridad, se encuentran los que conciernen a la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Se ha sostenido al respecto que

> [...] particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades [...][89].

295. Así también la Observación General N°14 de 2013 sobre el "Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", aprobada por el Comité De los Derechos del Niño de Naciones Unidas contempla garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño. Entre ellas menciona que

> Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tiene efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible. [...].

296. Destacada ya la relevancia de la rapidez en la resolución de conflictos en los que se encuentren involucrados NNyA, corresponde señalar que las consecuencias disvaliosas de las demoras también fueron analizadas por el sistema regional. Puede consignarse al respecto que:

> [E]n atención a lo anterior, el mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora que, en una eventual decisión sobre los derechos del niño, podrían a su vez erigirse en el fundamento principal para no cambiar la situación actual del niño, principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psi-

88 MARÍA S. NOVELLI "El factor tiempo en la justicia y su especial valor en el proceso de adopción" en Revista de Derecho de Familia N° 81, Abeledo Perrot, año 2017,.

89 CIDH Serie C No. 242 en *Forneron*.

> cológico del mismo. En otros términos, el paso del tiempo se constituiría inevitablemente en un elemento definitorio de vínculos afectivos que serían difíciles de revertir sin causar un daño al niño o niña. Esa situación comporta un riesgo que no sólo resulta inminente sino que ya podría estar materializándose. Por ende, la mayor dilación enlos procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, puede determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho actual y volver negatoria y perjudicial para los interese del niño L.M., cualquier decisión en contrario.[90]

297. Establecido así el deber de fallar en plazo razonable, con las especiales atenciones que derivan de los sujetos vulnerables involucrados y teniendo como objetivo evitar las dilaciones que ocasionan irremediablemente perjuicios irreversibles, no cabe sino concluir que el incumplimiento de los plazos –al menos de los considerados razonables- constituye motivo suficiente para considerar incurso en mal desempeño a quien omite su acatamiento.

298. Se ha señalado al respecto que

> [...] la falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas,el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades en la tramitación de la causa, la falta de investigación de los delitos, etcétera, son algunos ejemplos concretos de esa falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o tribunal.[91]

299. Tal ha sido el consenso respecto de la relevancia del incumplimiento de los plazos establecidos legalmente que el legislador provincial lo ha incluido expresamente como causal de mal desempeño de funciones. Así lo dispone el artículo 118 del CPCC al consignar que

> [....] Tres casos de morosidad injustificada en que incurran los jueces o vocales, importará mal desempeño de sus funciones, a los fines del juicio político. Las resoluciones que se dicten en cada caso serán comunicadas a la Cámara de Diputados de la Provincia. Dentro de los cinco días de asumido el cargo por el juez, el secretario entregará una nómina de las causas que se encuentran a resolución, y otra relativa a aquéllas en las que se hubiera producido el vencimiento del plazo para el dictado de sentencia. El magistrado las elevará de inmediato a la Cámara de Apelación para que éstas señalen los plazos en que deberán pronunciarse las resoluciones.

300. Sobre ello se ha dicho que

90 CIDH Petición N° 1474-10 Medidas previsionales respecto de Paraguay en Asunto L.M. De fecha 01.07.2011.

91 SANTIAGO ALFONSO (h), "Grandezas y Miserias en la vida judicial" El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados " El Derecho, Buenos Aires, año 2003, pág. 77.

> [L]a gravedad de las sanciones establecidas por la ley para conjueces abogados y jueces que incurran en morosidad en el dictado de sus pronunciamientos, da cuenta de la preocupación en aportar al sistema de recursos y remedios por retardada justicia, verdaderos amedrentamientos, persuasivos del adecuado cumplimiento de la responsabildiad respectiva[92].

301. En este cargo, a diferencia del anterior, la magistrada se pronunció con anterioridad al pedido de copias por parte de esta Procuración General, pero conforme se analizará, lo hizo habiendo transcurrido no sólo el plazo legal sino cualquier plazo que pueda considerarse razonable. El excesivo transcurso del tiempo no sólo es abrumador por su magnitud sino que no encuentra justificación alguna ni en la complejidad ni en la conflictividad que podría haberse suscitado en los casos.

302. Resulta ilustrativa la declaración de la Auxiliar Social [redacted], quien señaló la situación de dificultad para realizar en tiempo su trabajo a raíz de las dilaciones en las que incurría la magistrada

> El problema que tengo con ella son los expedientes, sobre todo en los que se demora [...] (ver hoja 138 del expediente [redacted]).

303. En idéntico sentido se expresó el agente [redacted] al afirmar, en relación a los expedientes de adopción, que

> [...] la dra. Sinchez no da ninguna respuesta o motivo del por que deja y ha dejado dormir deliveradamente estas actuaciones [...] (ver hoja 222 del expediente [redacted]).

304. Puede concluirse que en función de lo que quedará acreditado la conducta constatada en el accionar moroso de la Sra. Magistrada constituye un insoportable apartamiento de la misión que el Estado le ha confiado,

> [...] con un daño evidente del servicio público, la administración de justicia y menoscabo de la investidura[93].

(i) En el dictado del CL de la MPE

305. De conformidad a lo establecido en el art. 65 de la ley 12.967 respecto del CL de la MPE

92 ÁNGEL GARROTE (h) comentario al art. 118 CPCCSF en: Peyrano, Jorge W- Vazquez Ferreyra "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial", pág. 348.
93 CSJN Fallos 274:415.

> Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en materia de Familia, **el Juez deberá en el término de tres días efectuar el control de legalidad** de las medidas excepcionales establecidas en esta ley y sus prórrogas, adoptadas por la Autoridad administrativa del ámbito regional o por la Autoridad de Aplicación provincial, ratificándolas o rechazándolas por auto fundado en el que se ponderarán, tanto el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas, como la razonabilidad de las medidas dispuestas. Si se hallare vencido el plazo máximo de vigencia de la medida, el juez podrá fijar a la autoridad de aplicación un plazo máximo de diez días para el dictado de la resolución definitiva. [...] (el resaltado me pertenece)

306. Este artículo resulta armónico con el art. 40 de la ley 26.061 que dispone

> [...] Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.
> [...]
> **La autoridad competente de cada jurisdicción,** en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes **dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado,** con citación y audiencia de los representantes legales, **deberá resolver la legalidad de la medida;** resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes. (el resaltado me pertenece)

307. Pese a la claridad de estas normas, en el caso bajo análisis la magistrada demoró casi un año el dictado de una resolución que debía realizar en días y cuyo pronunciamiento fue impulsado finalmente por el inicio del expediente de CL de la RD de la MPE.

Los hermanos [redacted]

308. El expediente administrativo[94] tuvo inicio en [redacted] a raíz de lo actuado por la SNAyF con relación a la situación de vulnerabilidad de los dos hermanitos [redacted]. En fecha [redacted] se solicitó judicialmente el CL de la MPE registrada como Disposición ME-RE- N° [redacted] del [redacted] (hoja 102).

309. De los informes brindados surge que los niños se encontraban en una

94 Este caso está conformado por tres causas: la inicial, que es [redacted]; una segunda causa caratulada [redacted]; y una tercera, que tuvo vida efímera, que es [redacted].

Debe señalarse que [redacted]

situación de riesgo y desamparo por haber sido expuestos a situaciones de consumo y agresiones de parte de sus propios progenitores[95].

310. El 09.11.2017 la Dra. Sinchez tuvo por presentada "notificación de adopción de Medida de Protección Excepcional y por efectuada solicitud de control de legalidad de la medida adoptada por Disposición ME-RE N° [redacted]" (hoja 103).

311. Se observa que recién **nueve meses después**, el 28.08.2018 se dispuso el pase a fallo (reverso hoja 103).

312. Cabe destacar que esta última fecha resulta coincidente con el primer decreto por el cual la Dra. Sinchez tuvo por solicitada la medida de CL de la RD de la MPE (hoja 51 del expediente CUIJ N° [redacted]). En este expediente, en fecha 18.09.2018, la Asesora de Menores advirtió que no se había dictado el CL de la MPE dispuesta en el caso; y que, por tanto, correspondía reorganizar el trámite (hoja 54).

313. Finalmente, el 02.10.2018 la Dra. Sinchez -en el expediente de CL de la MPE- resolvió ratificar lo actuado por la SNAyF en cuanto a la medida dispuesta.

314. En síntesis: **se advierte una demora excesiva -de casi un año- entre el decreto del 09.11.2017 (hoja 103) y la resolución del 02.10.2018 (hoja 104), que según los términos de la ley debía ser adoptada en el plazo de tres días. A ello se agrega que el pase a fallo del 28.08.2018 fue motivado por el inicio del expediente de CL de la RD de la MPE.**

(ii) En el dictado de la DSA

315. De similar forma a lo señalado en el anterior apartado, la ley 12.967 establece que la RD de la MPE debe ser comunicada al Juez con el objeto de que, también en este caso, efectúe el CL. En esa resolución la autoridad administrativa debe consignar las medidas definitivas que la autoridad considere corresponden ser adoptadas según su punto de vista:

95 De la causa surge que los progenitores de los niños estarían bajo los efectos de sustancias nocivas para la salud y propinándose agresiones físicas mutuas (ver hoja 10 del Expte. N° [redacted]).
Al ser entrevistada la madre, Sra. [redacted], dijo que su pareja, [redacted], gastaba la plata en drogas y si ella se lo reclamaba él se enojaba y le pegaba. Ella manifestó no consumir ninguna droga y dijo estar cansada de las actitudes de su pareja
[...] quien consume en presencia de sus hijos y no reconoce que eso le hace mal a ellos. (hoja 16 del Expte. N° [redacted]).

> Art. 66 bis: (Texto según Ley 13.237) La resolución definitiva de la medida excepcional deberá ser comunicada al Juez interviniente para efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 65 dentro del término de tres días contados desde que quede firme. La resolución administrativa deberá consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional. [...]

316. De conformidad con lo dispuesto en el CCC, vencido el plazo máximo de las medidas excepcionales sin que hayan tenido éxito, la autoridad administrativa debe dictaminar sobre la DSA (art. 607). Específicamente dispone que

> [...] c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas [...]

317. Respecto de la DSA, el CCC estableció un plazo máximo en el que el juez debe resolverla. Así, el artículo 607 en su última parte dispone que

> [...] El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad **en el plazo máximo de noventa días**. (resaltado agregado)

318. Así como el legislador estableció plazos que el juez debe respetar para efectuar el CL de la MPE, también lo hizo en relación con este proceso judicial autónomo que declara al niño en situación de adoptabilidad, reflejando así una preocupación clara respecto de los efectos del paso del tiempo en materia de adopción.

319. En los casos que se analizan a continuación, la Sra. Magistrada excedió los plazos legalmente dispuestos para el dictado de la DSA, quintuplicando el plazo establecido por la ley, en el primero de los casos, y triplicándolo en el segundo.

Las hermanas [redacted] y [redacted] [redacted]

320. En este caso, se constató la existencia de una demora excesiva en el dictado de la DSA.

321. En fecha [redacted] la SNAyF emitió la Disposición ME-RE N° [redacted] por la que

resolvió en forma definitiva la MPE dispuesta y analizada[96] y sugirió la DSA de ambas niñas a la autoridad judicial (hojas 80/83). Solicitado el CL[97], en fecha [redacted] la Sra. Magistrada tuvo por iniciada la DSA de las niñas (hoja 88).

322. La audiencia con la madre recién se llevó a cabo el **15.10.2019** (hoja 99): es decir, esta diligencia procesal insumió casi en su totalidad el plazo del Código Civil y Comercial para el dictado de la DSA.

323. Luego de ello, en otro alongamiento asombroso, el **11.12.2019** decretó se requiera de la Auxiliar Social del juzgado un informe socioambiental completo en el domicilio de la progenitora (hoja 100).

324. Sin pasar a resolución agregó una serie de informes de la Delegación Regional sobre las niñas acompañados el **21.05.2020** (hoja 105) . Luego, el expediente **se paralizó hasta el 22.09.2021, esto es (los plazos que usualmente vemos en estos trámites) 16 meses, casi un año y medio**. Finalmente, casi un mes y medio después, el 17.11.2021, la Sra. Magistrada dispuso la DSA de las niñas.

325. Entonces la resolución que debía dictarse en **noventa días** había insumido más del quíntuplo, **casi quinientos días hábiles**.

La niña [redacted].

326. En el caso[98] se tramitó el CL de la RD de la MPE la niña [redacted]. Con muy corta edad, la niña fue protegida mediante una MPE atento a haberse constatado la vulneración de su derecho a la salud: padecía desnutrición grado 3, situación por la que, incluso, debió ser internada.

327. Se destaca de estas actuaciones que la SNAyF, por Disposición ME-RE [redacted] dictó la RD de la MPE previa y, entre otras cuestiones, solicitó la DSA.

328. El [redacted] se presentó el escrito inicial ante el Juzgado. Se decretó una providencia previa con el encargo a la Auxiliar Social del Juzgado de informar

96 Adviértase que fue un año después de la que duraría, supuestamente, noventa (90) días.

97 En las causas ; y

98 . Actuaciones previas

sobre la niña y la familia solidaria en la que se encontraba así como la vista a la Asesora de Menores (hoja 82). El **28.12.17** se acompañó el informe y el 05.02.2018 se cumplió con la vista.

329. Sin embargo, recién el día **03.08.2018**, esto es, **seis meses mas tarde**, se proveyó el escrito inicial y se tuvo por promovida la DSA (hoja 90).

330. En el marco de este proceso, el 04.09.2018, se tomó la audiencia a los progenitores y a la niña; al día siguiente se solicitaron informes a la SNAyF (cumplidos el 21.09.2018) y el 04.10.2018 se dispuso correr vista a la Asesora de Menores, la que se tuvo por evacuada el 17.10.**2018** (hoja 113).

331. Recién el 11.11.**2019** se dispuso su pase fallo, esto es, luego de una paralización que se extendió por trece meses. El 19.12.2019 se declaró a la niña en situación de adoptabilidad y se requirieron los informes de rigor al RUAGA.

332. Entonces, sin tener en cuenta la demora previa al decreto que tuvo por iniciada la DSA la declaración de la situación de adoptabilidad **insumió un plazo de mas de 300 días hábiles.**

(iii) En el otorgamiento de la guarda con fines de adopción

333. Tal como ya se señaló el CCC impone que, una vez dictada la DSA (en cuya sentencia debe incluirse el pedido de los legajos al RUAGA), el juez debe discernir de inmediato la guarda con fines de adopción (arts. 609 y 612 CCC).

334. Si bien el legislador no establece un plazo específico para ello, la referencia a un discernimiento inmediato de la guarda con fines de adopción refleja, una vez más, la relevancia del factor tiempo para resguardar los intereses de los NNyA.

335. En el caso bajo análisis, no solo se observan dilaciones a lo largo de todo el proceso, sino que la vinculación previa a la sentencia de guarda entre la niña y quien fuera seleccionado para ello, **se extendió por más de ocho meses, superando incluso el plazo máximo legalmente previsto para la duración de la guarda con fines de adopción (seis meses art. 614**

CCC).

La niña [redacted]

336. Tal como surge de las constancias de la causa, el 19.12.2019 se declaró la DSA y se requirieron los informes al RUAGA. El día 22.02.2020 los legajos fueron remitidos por el RUAGA. Habiendo transcurrido cinco meses desde la recepción de estos legajos, el 23.07.2020 la SNAyF solicitó se informe el estado procesal de la causa.

337. Si bien la Sra. Magistrada respondió el 24.07.2020 que no se llevaron adelante las evaluaciones por la suspensión extraordinaria en virtud de la pandemia de Covid-19, el mismo día dispuso las entrevistas con los postulantes (hoja 275).

338. El 03.09.2020 se llevaron a cabo las entrevistas de los pretensos guardadores ante la Sra. Magistrada, habiendo transcurrido más de seis meses desde la recepción de los legajos. Luego del informe de la Auxiliar Social respecto de cada uno de los postulantes, el 23.09.2020 se dispuso la vinculación de la niña con el señor [redacted] y recién en 02.06.2021, esto es, **ocho meses más** tarde, se otorgó a éste la guarda con fines de adopción.

339. Puede afirmarse, entonces, que **la extensa vinculación dispuesta por la magistrada resultó incompatible con la economía del nuevo texto civil en materia de adopción que en el supuesto prevé el discernimiento inmediato de la guarda.**

B.2.3. Incumplimiento del deber de conducir los procesos con respeto a la ley

340. Así como en los apartados anteriores la Sra. Magistrada incumplió el deber de resolver o de resolver en un plazo razonable, la irregularidad que aquí se señala está relacionada con su deber de conducir los procesos en cumplimiento a las reglas propias que el legislador ha establecido, no sólo a nivel nacional -como ser las reglas establecidas en el Código Civil y Comercial- sino también a nivel provincial. En relación a esto último, cabe destacar que, específicamente, la Ley Orgánica impone a los jueces de familia, en su art. 108 *quater*, conocer

> [...] 5) en los asuntos relacionados con el control de legalidad de las medidas de protección excepcionales **por el procedimiento especial establecido en la ley Provincial de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**; [...]

(i) Superposición de etapas

341. En las causas que se analizarán a continuación, la Sra. Magistrada asumió una actitud totalmente diferente a los casos antes analizados pero igualmente irregular: pasa del abandono de los expedientes a la supresión de etapas procesales ineludibles.

342. Lo que se acusa no es un mero incumplimiento de formalidades sino la eliminación de etapas esenciales establecidas para que la respuesta adecuada sea alcanzada sin afectación a derechos extremadamente valiosos.

343. Conforme la normativa vigente, el proceso de adopción requiere en forma previa la tramitación y sentencia de DSA y el posterior discernimiento de guarda con fines de adopción. Todo ello es necesario para dar inicio al proceso de adopción propiamente dicho.

344. Particularmente en los supuestos de niños cuyos padres tomaron la decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción, se exige una manifestación producida después de los cuarenta y cinco días del nacimiento (art. 607 inciso b). En los casos en que se encuentre vencido el plazo máximo de vigencia de la medida de protección excepcional, sin que haya sido posible la permanencia del niño en su familia de origen o ampliada, la autoridad debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad y comunicarla al jueza de la causa (inciso c)).

345. Desarrollados todos los actos procesales correspondientes, el Juez debe dictar la sentencia declarando la situación de adoptabilidad del NNyA y, en ese mismo acto, solicitar la remisión de los legajos al registro de adoptantes a los efectos de dar inicio al proceso de guarda con fines de adopción (art. 609).

346. En el mismo, el Juez debe seleccionar a los pretensos adoptantes, atendiendo

para ello a una serie de pautas establecidas por la norma (arts. 612 y 613), para luego dictar la sentencia de guarda con fines de adopción disponiendo un plazo de guarda que no puede exceder de seis meses (art. 614).

347. Sólo una vez fenecido el plazo fijado como período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte, inicia el proceso de adopción (art. 616 CCC).

El niño [redacted]

348. En el caso[99] se dispuso una [redacted] en relación al niño [redacted] cuya madre, tras su nacimiento, se manifestó decidida a entregarlo en adopción.

349. De las constancias de la causa se advierte que durante la vigencia de la [redacted] el niño fue acogido por una familia solidaria. La solicitud de CL y DSA fue interpuesta por la SNAyF el [redacted] (hojas 46/49) y fue proveída en el Juzgado el [redacted] (hoja 50).

350. En esa oportunidad la Sra. Magistrada rechazó la solicitud de CL de la medida adoptada y, en cambio, dispuso su encuadre bajo el trámite del art. 607 inc. b) del CCC teniéndose por promovida formal DSA. La Dra. Sinchez ordenó conjuntamente una serie de medidas cuando, cada una de ellas, dependía de la efectivización de la otra: por un lado, dispuso la audiencia con la madre biológica para prestar su consentimiento para la adopción (conforme el art. 607 inc. b) y, por el otro, "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 609 CCCN", requirió al RUAGA la lista única de aspirantes a guardas con fines adoptivos (hoja 50, reverso).

351. El RUAGA acompañó los legajos en fecha 15.03.2021 y, dos meses después, el 07.05.2021 -dado que no se habían fijado audiencias de conocimiento personal de los propuestos- la Directora del Registro solicitó información del estado de la causa (hoja 103). La Sra. Magistrada decretó: "Agréguese. Téngase presente. Notifíquese" (hoja 104).

99 La causa está caratulada

352. Se agregaron informes de la Auxiliar Social subrogante (hojas 105/110) y se celebraron las entrevistas con pretensos/as adoptantes (23.06.2021 -hoja 116-y 23.08.2021 -hoja 114 y 115-).

353. Por decreto del 26.08.2021 se dispuso que el proceso de vinculación se inicie con la familia [redacted] (hoja 117).

354. El [redacted] se dictó sentencia en la que se concentraron todas las etapas en una sola: se declaró el estado de adoptabilidad del niño (punto 1), se seleccionó a los aspirantes a guarda (punto 2) y les otorgó la guarda con fines de adopción (punto 3) (hojas 128/131)[100].

355. Entonces, la Sra. Magistrada se pronunció sobre actos que presuponían la existencia de otros que aún no habían sido dispuestos. Así lo hizo cuando solicitó la remisión de los legajos de pretensos adoptantes sin contar siquiera con la manifestación válida de la progenitora del niño; luego cuando inició la vinculación sin contar con la DSA; y, finalmente, cuando en forma simultánea dispuso la DSA y otorgó la guarda.

356. Si bien se exige que el juez que dicta la sentencia que declara la DSA debe discernir inmediatamente la guarda con fines de adopción (artículo 612 del CCC), ello no quiere decir que la "rapidez" o la "celeridad" lleguen al punto de suprimir las etapas previas.

El caso de la niña [redacted]

357. En este caso[101] también se advierte la hiperconcentración indebida de etapas procesales. Es así que la Sra. Magistrada mediante resolución del [redacted], en forma simultánea, declaró la DSA; otorgó la guarda con fines de adopción a la familia solidaria a cargo del cuidado de la niña; y, finalmente, la adopción plena.

358. Así, para convalidar una situación de hecho generada por su propia demora (cuatro años de tramitación) incurrió en dos grandes incumplimientos

100 Aún así el proceso demoró más de un año.
101

normativos: (1) inaplicó normas tan claras como las de los arts. 611 tercer párrafo, 600 inc. b) y 634 inc. h) del CCC, que prohíben el otorgamiento de guarda de hecho y establecen la necesidad de inscripción en el RUAGA como requisito para ser considerado pretenso adoptante; y (2) omitió respetar el procedimiento establecido para el otorgamiento de la DSA, la guarda con fines de adopción y la adopción plena.

El caso de la niña [redacted]

359. Similar irregularidad se verificó en este caso[102], con el agravante de que, la totalidad del tiempo transcurrido que la Sra. Magistrada alega para vulnerar las normas de fondo y de procedimiento aplicables, es absolutamente imputable a su inacción.

*

Las sentencias dictadas luego del requerimiento de copias por parte de esta Procuración General

360. Esta superposición de etapas también se verificó en las causas [redacted]. Tal como se señaló, en estas causas iniciadas en 2016, 2017 y 2018 (las dos últimas) la Sra. Magistrada incumplió el deber de resolver, incumplimiento que solo cesó luego del requerimiento de copias de las actuaciones por parte de esta Procuración General, a través del dictado de sentencias en las que superpuso etapas del proceso de adopción.

(ii) Utilización de diagonales

361. Los casos hasta aquí analizados reflejan irregularidades (por omisión o por acción) por incumplimientos de normas claras en procesos de adopción.

362. El caso que se analiza a continuación se diferencia de aquéllos ya que se configuró por ausencia total de respeto a los derechos básicos de los progenitores (con independencia del factor tiempo) y de justificación para apartarse del proceso natural.

363. Corresponde adelantar en este punto que en el caso la SNAyF había peticionado que se disponga la tutela dativa a favor de la familia solidaria,

102"

habiendo transcurrido tan solo un año desde que comenzó el acogimiento. La Sra. Magistrada, para hacer lugar a esta pretensión, declaró en primer término la privación de la responsabilidad parental. A continuación se señalan las características del instituto aplicado y las garantías mínimas que debieron asegurarse en el caso.

364. Conforme surge de la normativa legal vigente, la declaración de privación de la responsabilidad parental es excepcional, procede en casos específicamente determinados y depende de un proceso judicial previo, no pudiendo declararse de pleno derecho.

365. Así se ha considerado que la privación de la responsabilidad parental es una sanción de carácter restrictiva que

> [...] debe disponerse en interés del hijo y en situaciones de extrema gravedad, dadas la relevancia y la necesidad de la comunicación paterno-filial, lo que hace que dicha privación deba disponerse únicamente en supuestos muy graves[103].

366. El carácter sancionatorio-restrictivo de este proceso presupone razonablemente que se asegure el derecho de defensa a los progenitores de los NNyA quienes ostentan el carácter de parte.

367. La participación de los progenitores es esencial

> [...] tanto en el proceso en el que se dirime la posibilidad de privarlos de la responsabilidad parental, como en un proceso con una finalidad similar como lo es la declaración de situación de adoptabilidad. Tanta es la similitud de ambos procedimientos que en el artículo 610 del Código se equipara la sentencia de privación a la declaración de adoptabilidad a los fines de la adopción[104].

368. Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño dispone que en los procedimientos en los que el niño sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, se debe ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en el procedimiento y dar conocer sus opiniones (art. 9)

369. Por otra parte, la tutela dativa discernida no constituía la principal opción prevista en la norma puesto que, conforme el art. 607 inciso c)) del CCC si las

103 EDUARDO A SAMBRIZZI "Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, tercera edición, CABA, año 2021,La Ley, pág. 67.

104 AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI op cit. Pág. 271.

causas que motivaron las medidas de protección excepcional no fueron exitosas, se debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad del NNyA. Asimismo, la referencia a la guarda o tutela que se efectúa en el anteúltimo párrafo de la norma se circunscribe a los casos en los que existe algún familiar o referente afectivo del niño, únicos supuestos que impedirían el dictado de la DSA, la que debe ser adecuadamente justificado.

Los hermanos [redacted]

370. El expediente[105] fue remitido desde el Juzgado de Villa Ocampo al Juzgado de Familia de Reconquista en fecha [redacted] (hoja 108 y su reverso). En el mismo la SNAyF solicitó el CL y el discernimiento de la tutela dativa de los niños a favor de la familia solidaria que los acogía, [redacted].

371. La Sra. Magistrada por decreto del [redacted] tuvo por iniciada demanda de [redacted] (hoja 110). Luego de la presentación del informe socioambiental requerido a la Auxiliar Social (hojas 114/115), llevada a cabo la audiencia con las niñas y el niño y el matrimonio que pretendía la [redacted] (hojas 120/121) y contestada la vista corrida al Ministerio Público (hoja 122), el 07.02.2019 la Dra. Sinchez resolvió privar de responsabilidad parental a [redacted] y a [redacted] y discernir la [redacted] a favor del matrimonio [redacted] (hojas 124/126).

372. Esta decisión fue adoptada sin que conste en la causa otorgamiento de intervención a los padres que serían privados de la responsabilidad parental. Es decir, sin la más mínima sustanciación y garantía de derecho de defensa de los eventuales afectados, privó de la responsabilidad parental a los progenitores de las niñas y el niño.

373. Por otra parte, en contravención con lo dispuesto en el art. 607 inciso c) del CCC que establece, como conclusión natural de la ausencia de éxito de las MPE, el inicio de la DSA, la Sra. Magistrada privó de responsabilidad parental a los padres para otorgar la tutela dativa a la familia solidaria. Actuando de

105 En las causas

este modo también vulneró el anteúltimo párrafo de esta norma que sólo impide dictar la DSA cuando existieran miembros de la familia ampliada o referentes afectivos que asumieran la guarda o tutela del NNyA.

(iii) Inserción de la Tutela Dativa -motivada por sus extraordinarias demoras- para luego volver al trámite de DSA.

374. En los siguientes casos la Sra. Magistrada no llegó a "abreviar" las etapas del proceso de adopción hasta diluir la identidad de cada una de ellas sino que, a pedido de la SNAyF, y con fundamento en su propio mal desempeño, mutó el proceso: pasó del trámite adoptivo a la tutela dativa del artículo 107 del Código Civil y Comercial. Esto tuvo un doble impacto negativo, a saber:

(a) modificó la estructura del procedimiento, ya que pasó de tramitar una DSA a un proceso de tutela dativa sin brindar una justificación y, a través de este recurso;

(b) pretendió convalidar las excesivas demoras en la resolución del trámite de DSA.

375. Cabe agregar que la finalidad de ambos trámites es totalmente diferente: mientras que la DSA y el posterior proceso de adopción tienen por finalidad declarar al niño en situación de ser adoptado y seleccionar paso a paso los adultos responsables de su cuidado y crianza, en un marco de pluralidad de postulantes y selección transparente y fundada; la tutela dativa está destinada a evitar que un NNyA quede sin protección en casos de ausencia de designación paterna de tutor/es o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de los designados (art. 107 CCC).

376. Asimismo debe señalarse que en estos casos, la reconducción del trámite hacia la tutela dativa fue solicitada por la administración alegando el transcurso del tiempo. Así se verifica que, al momento de solicitarse la modificación del proceso hacia una tutela dativa, la DSA llevaba tramitándose mas de cinco años en el primer caso y mas de tres años en el segundo. Entonces, no es difícil

sostener que, a través de este intento de modificación se buscaba eludir el trámite legalmente iniciado para embestir en calidad de tutores a quienes durante años oficiaron como familia solidaria de los NNyA.

El niño [redacted]

377. De las constancias de la causa[106] surge que el [redacted] la SNAyF solicitó que ante el transcurso del tiempo se fije audiencia para escuchar al niño; se deje sin efecto el proceso de declaración de adoptabilidad; y se inicie proceso de discernimiento de tutela dativa del niño a favor de sus referentes afectivos -familia solidaria-. En el decreto del día siguiente se dispuso:

> Téngase presente [...]. Por iniciada [redacted]. Requiérase a la AUXILIAR SOCIAL del Juzgado que realice un informe socioambiental que consigne la historia de vida y contexto familiar y comunitario del niño [redacted]. Fijase audiencia a los fines de oír a los pretensos tutores y al niño para el día 29 de setiembre de 2021 a las 10 horas por ante este Juzgado. Notifíquese a la Sra. Asesora de Menores. NOTIFÍQUESE.

378. Sorprendentemente, en fecha [redacted] la Sra. Magistrada solicitó se acredite el cumplimiento de la inscripción y aprobación de los señores [redacted] -familia solidaria- en el RUAGA. En esa misma línea, el 12.11.2021, dispuso que, previo a pasar la causa a fallo y disponer la situación de adoptabilidad, se requiera al RUAGA la factibilidad de permitir aquella inscripción.

379. Como se ve, el procedimiento fue iniciado con el objeto de declarar la situación de adoptabilidad, la Sra. Magistrada insertó después lo que pretendió ser un trámite para otorgar una tutela dativa, para luego volver a las líneas de la adopción que, como se vio, no fue resuelto hasta que esta Procuración General requirió copias de estas actuaciones.

La niña [redacted]

380. De las constancias de la causa[107] surge que en fecha 05.08.2021 la SNAyF, en virtud del transcurso del tiempo (auto-manufacturado) modificó la pretensión inicial: en efecto, solicitó reconducir el trámite como tutela dativa en lugar de

106

).

la DSA original, sin disposición administrativa que lo justifique, lo que así fue proveído por la Sra. Magistrada (en hoja 168).

381. Al igual que en el caso anterior, luego el proceso es conducido por la Dra. Sinchez nuevamente hacia la declaración de la situación de adoptabilidad.

B.2.4. Incumplimiento del deber de resolver fundadamente

382. En esta sección se acusa otra conducta completamente disfuncional. La misma se relaciona con el deber que pesa sobre los magistrados de fundamentar suficientemente las decisiones que adoptan.

383. De conformidad con el art. 95 de la Constitución Provincial

> Las sentencias y autos interlocutorios deben tener **motivación suficiente**, so pena de nulidad. (resaltado agregado)

384. En similar sentido, el art. 3 del CCC dispone que

> Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una **decisión razonablemente fundada**. (resaltado agregado)

385. El incumplimiento del deber de resolver fundadamente se configuró, como se analiza a continuación, tanto por la utilización de fundamentos evidentemente inaplicables (puntos (i) y (ii)) como por la omisión total de ellos (punto (iii)).

(i) Las suspensiones de pruebas genéticas en juicios de filiación

386. En este grupo de casos la Sra. Magistrada suspendió la extracción de muestras genéticas proveídas como prueba en juicios de filiación de NNyA. Al hacerlo, no solo actuó con absoluto desconocimiento del derecho fundamental de la identidad, de los principios generales de los procesos de familia y de las resoluciones de la Corte que reglaron la prestación de tareas en razón de la pandemia COVID-19, sino con invocación de normas inaplicables.

387. Cabe destacar que la prueba genética en los juicios de filiación adquiere decisividad permitiendo excluir absolutamente el vínculo genético o

determinar con alto grado de probabilidad la existencia de la misma.

388. Esta prueba resulta esencial para la protección del derecho a la identidad que es consustancial a los atributos de la dignidad humana, constituyéndose como un derecho humano fundamental que no admite derogación ni suspensión[108].

389. Corresponde resaltar que la filiación, como todo proceso de familia, se rige por una serie de principios generales que funcionan como garantías de los derechos sustanciales involucrados. Entre ellos se incluye al principio de tutela judicial efectiva reconocido en el art. 706 CCC. Este principio comprende

> [...] la garantía de acceso a la justicia y se complementa con los principios de concentración y celeridad, que derivan del principio de economía procesal que, por cierto, se vincula también a la necesaria disminución de los gastos del proceso[109].

390. Resulta tan claro que la celeridad que debe imprimirse a estos procesos se encuentra a cargo de los jueces que la norma les impone expresamente el deber de impulsarlos oficiosamente (art. 709).

391. Dicho ello, y si bien es cierto que la situación de pandemia Covid-19 pudo incidir directamente -sobre todo en algunos períodos de aislamiento- en la celeridad que los jueces debían otorgar a las causas, bajo ningún aspecto implicó una habilitación para suspender discrecionalmente actos procesales trascendentes.

392. A fin de reglamentar la actuación de los órganos del Poder Judicial en esas especiales circunstancias, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia reglamentó periódicamente los esquemas de prestación de tareas y el modo en que las diligencias procesales debían llevarse a cabo, poniendo especial atención para ello a la fluctuación de la situación epidemiológica en cada circunscripción judicial.

393. Para el período en el que la Sra. Magistrada suspendió las extracciones de material genético en las causas analizadas (octubre a diciembre de 2020) la Corte Suprema había establecido una estructurada reactivación de tareas en

108 Corte IDH "Contreras vs. El Salvador" (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 232.
109 Lorenzetti, Ricardo L "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" op. cit, pág. 564

aquellas sedes que no quedaron contempladas dentro de los denominados "grandes aglomerados urbanos de la provincia" (conforme Decreto Provincial Nro. 363/20). La misma establecía no solo la reanudación de los plazos procesales sino también de las audiencias[110].

394. Estas suspensiones fueron realizadas por la Dra. Sinchez en las causas [redacted][111] (en fecha 12.10.2020); [redacted][112] (en fecha 15.10.2020); [redacted][113] (en fecha 30.10.2020); [redacted][114] (en fecha 02.11.2020); [redacted][115] (en fecha 02.11.2020); [redacted][116] (en fecha 02.11.2020); [redacted][117] (en fecha 26.11.2020); [redacted][118] (en fecha 03.12.2020) y [redacted][119] (en fecha 03.12.2020).

395. Las resoluciones dictadas no solo implicaron una violación a la normativa y a los principios antes referenciados, sino también una tergiversación del contenido de los artículos utilizados por la magistrada como fundamento de las mismas.

396. La Sra. Magistrada suspendió la realización de las extracciones de material genético fijadas con antelación, utilizando para ello idéntica fórmula en todos los casos: las facultades "que otorga el art. 71 CPCC y 709 del CCN".

397. Contrariamente a lo afirmado, el art. 71 CPCC sólo habilita a los jueces a suspender los plazos procesales en casos de fuerza mayor con el objeto de evitar un perjuicio de consideración en el derecho de defensa de las partes; mas no permite, como pretendió la Sra. Magistrada, eludir la realización de una prueba crucial para el proceso.

398. También el art. 709 CCC -en contraposición al sentido que le otorga la magistrada- establece el principio de oficiosidad para el **impulso** de la causa y

110 Conforme Acuerdo N° 14 de fecha 13.05.2020, cuya vigencia fue prorrogada por resoluciones de fecha 25.09, 13.10, 26.10, 9.11 y Acuerdo N° 43 del 1.12.2020.
111 CUIJ N°
112 CUIJ N°
113 CUIJ N°
114 CUIJ N°
115 CUIJ N°
116 CUIJ N°
117 CUIJ N°
118 CUIJ N°
119 CUIJ N°

no para paralizar su tramitación. Específicamente, en materia de prueba, le reconoce la facultad de ordenarla oficiosamente (más aún las pruebas genéticas conforme el art. 579 del CCC), en abierta oposición a lo realizado en todos estos casos analizados.

(ii) El niño [redacted]

399. En esta oportunidad[120] la Sra. Magistrada, alegando una norma inaplicable al caso, afirmó que se encontraba vedada la posibilidad de declarar la DSA del niño, recomendado al SNAyF que solicite el discernimiento de una tutela legal.

400. Es así que, en el marco de una solicitud de DSA por parte de la SNAyF, la Sra. Magistrada decidió no declararla, considerando exclusivamente para ello que "no consta en autos que el mismo haya manifestado su voluntad de ser adoptado, conforme lo exige el art. 617 inc. d) del CCCN".

401. Este fundamento involucra la aplicación de una norma prevista para el juicio de adopción, en el que, a diferencia del de DSA, el consentimiento expreso del NNyA mayor de diez años constituye un requisito decisivo para el emplazamiento adoptivo.

402. En la instancia en la que se encontraba este proceso, en la que sólo era obligatorio una entrevista personal con el NNyA cuya declaración de adoptabilidad se tramitaba, la Dra. Sinchez otorgó carácter decisivo a la ausencia de manifestación de voluntad de ser adoptado del niño.

403. El deber de fundar razonablemente las decisiones no puede considerarse cumplido cuando la resolución emplea normas inaplicables para el caso.

(iii) Las hermanas [redacted]

404. En este caso[121], atentando contra los principios de decisión y selección motivadas y transparentes del nuevo proceso adoptivo, la Sra. Magistrada inició el proceso de vinculación de NNyA con una pretensa guardadora sin brindar fundamentos. De esa manera decidió al viejo modo anterior que el Código Civil y Comercial buscó dejar atrás.

120 "

121 "

405. La Sra. Magistrada debía discernir fundadamente la guarda con fines de adopción de las menores [redacted] y [redacted]. Sin embargo, comenzó el proceso de vinculación de la señora [redacted] con las niñas de manera informal (y, consecuentemente, inmotivada).

406. Así se advierte que, en fecha 12.04.2022 llevó a cabo las audiencias con los postulantes a adopción de las niñas (señora [redacted] y señores [redacted]).

407. Posteriormente, y sin constancia alguna del comienzo del proceso de vinculación con la señora [redacted], se agregó un informe de la auxiliar social de fecha 25.04.2022, en el que la señora afirmó que

> [...] cuando ingresa a la audiencia del 12 de abril, se le comunica que las vinculaciones se iniciarán con ella [...] (ver hoja 231).

408. Esto también fue puesto de resalto por el señor [redacted] en su denuncia, donde relató lo acaecido luego de la entrevista a la que asistiera como postulante para la guarda de las niñas

> A la siesta nos llama [redacted], que la había llamado [redacted], y que ella había sido designada por la Jueza para iniciar una vinculación. Pero no tenía ningún papel, solo un llamado telefónico. Nos quedamos asombrados, fue sin papel, sin nada, solo por llamado de [redacted] a la señora [redacted] y ella nos comentó eso (ver hoja 1099/, reverso del expediente [redacted]).

409. A diferencia de los casos [redacted] y [redacted] ni siquiera hay una motivación que pueda inferirse de los informes socioambientales previos dado que en el caso los informes son posteriores al comienzo del proceso de vinculación.

410. A la irregularidad apuntada se agrega que, en el marco de este proceso, la Sra. Magistrada exteriorizó una conducta (al menos) poco esperable por quien inviste un cargo como el suyo: frente a las manifestaciones de los postulantes [redacted] y [redacted] señaladas en el informe de la auxiliar social de fecha 26.04.2022 -respecto de que no fueron informados sobre el inicio del proceso de vinculación de las niñas con la señora [redacted]- la Dra. Sinchez, dispuso

devolver el legajo de la pareja al RUAGA y solicitó la remisión de unos nuevos.

411. Para ello señaló que

> [A]tento a las manifestaciones vertidas por los otros postulantes respecto de su desconfianza acerca del accionar de la titular del Juzgado y del equipo interdisciplinario del RUAGA, devolver dicho legajo [...] (ver hoja 236)

412. Al respecto puede destacarse que la desconfianza alegada no encuentra apoyo en el informe obrante en autos. En su caso, y de existir la misma, podría haber motivado una excusación, pero nunca un apartamiento de los postulantes que aparece más como una sanción que como una búsqueda de imparcialidad.

B.2.5. Incumplimiento del debido control de legalidad

413. En esta sección se consideran casos en los que el control de legalidad no fue ejercido con la intensidad con la que está diseñado. De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 y el 66 bis de la ley 12.967, al efectuar el CL de la MPE y de su RD el juez debe rechazar o ratificar las medidas dispuestas por la administración mediante auto fundado, ponderando tanto el cumplimiento de los requisitos formales como la razonabilidad de las mismas.

414. En similar sentido, el art. 40 de la ley 26.061 establece que la legalidad de las medidas excepcionales deben ser resueltas en protección de los NnyA.

415. Para la doctrina el CL es un deber ineludible de la judicatura que abarca no sólo la verificación de formalidades, sino que también incluye el control de la razonabilidad de lo dispuesto:

> La actividad encomendada al poder judicial se asienta sobre la base misma del sistema de protección de los derechos del niño. Sin ella o si no fuera ejercida debidamente se potencia el riesgo de instaurar una suerte de patronato administrativo de menores. El control judicial es el principal garante de los derechos constitucionales y convencionales de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias de origen ante la actividad de la administración pública.
> Concretamente, el control de legalidad tiene un doble aspecto, por un lado, entendido como legalidad formal y, por otro, como control de razonabilidad[122].

416. En el mismo sentido

122 MARCELO JOSÉ MOLINA: UN TIEMPITO PARA TUS DERECHOS entre un mate y un café (Rosario: Juris, 2021) págs. 143 y 144 en las que considera, especialmente, este tipo de control (resaltado en el original.) y su importancia a fin de evitar la instalación de una especie de "patronato administrativo"

> [...] el control de legalidad que debe hacer el juez no se limita a un control formal tendiente a verificar si el acto administrativo ha respetado las formas de producción del derecho (en cuanto a la competencia del órgano y el respeto de los recaudos instrumentales), sino también a un control de fondo de los contenidos sustanciales de la medida que abarca la revisión del derecho aplicable, los derechos fundantes y la prueba producida.
> [....]
> Desde el principio de propocionalidad, el control judicial de las medidas excepcionales significa que el juez deberá verificar: a) que se hayan agotado todas las medidas de protección posible sin un resultado positivo; b) que la medida adoptada guarda una relación proporcional con el caso concreto; c) que la medida adoptada es la más idónea de todas las disponibles, y d) que la medida adoptada conlleva más beneficios que perjuicios al sistema de derechos en general. [....][123]

417. Bajo el control formal se incluyen aspectos que en estas causas jamás fueron tenidos en cuenta, por ejemplo, que las actuaciones administrativas sean puestas a disposición de la magistratura en el plazo legal y los detalles del Plan de Acción. Bajo el control sustancial o de razonabilidad, se debe verificar que ese Plan de Acción se haya desarrollado a fin de examinar, centralmente, si hubo o no vulneración de los derechos constitucionales y convencionales de todas las partes afectadas. En razón de ello

> [L]os jueces deberán ponderar si la medida de separación del centro de vida se encuentra debidamente fundada en función de la situación concreta y si no se ha excedido la administración pública en su decisión
> Y si bien no es competencia de la judicatura suplir las omisiones administrativas, sí deberá solicitar la realización de eventuales diligencias pendientes, salvo situaciones urgentes que habilitan a la toma de medidas provisorias proporcionales[124].

418. Como incumplimientos indubitables del CL formal se advierte que:

- la Sra. Magistrada no controló que el plazo administrativo para la puesta a disposición de las actuaciones se hubiere respetado (art. 65 ley 12.967 y 607 CCC).
- no tuvo en cuenta el exceso notorio en la duración de las medidas excepcionales dispuestas (art. 607 inc. c).

419. Ambas irregularidades se verificaron en los casos [redacted], [redacted], [redacted]

123 MARÍA v. FAMÁ. Obra citada pág. 1416.
124 MARCELO JOSÉ MOLINA: obra citada, p. 144.

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

420. Por otra parte, respecto del control sustancial del plan de acción, cabe destacar que no se advierte debidamente efectuado en ninguno de los casos.

421. Cuando la Sra. Magistrada resolvió lo hizo con afirmaciones genéricas, en ausencia de consideración de las particularidades que cada plan ostentaba en el caso.

422. La prueba más clara de esta falta de control sustancial es que, en los cuatro casos en los que la Sra. Magistrada solo resuelve la DSA reprodujo los mismos fundamentos. Así se advierte que los párrafos utilizados en los considerandos de las causas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] son idénticos, lo que permite afirmar, sin lugar a dudas, que no hubo un control del plan de acción dispuesto para cada caso.

423. Asimismo, al superponer etapas y resolver conjuntamente la DSA, el otorgamiento de la guarda y la adopción plena, incurrió en la misma irregularidad. En los casos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] dictó sentencias sustancialmente idénticas que, nuevamente, habilitan a afirmar que no se realizó el control de legalidad del plan de acción dispuesto en el caso.

424. En similar sentido obró cuando efectúo el CL de la MPE, ocasión en la que también debía controlar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta. Es así que en cinco casos se verifica que la resolución de CL de la MPE dictada por la Sra. Magistrada es sustancialmente idéntica en sus considerandos; lo que refleja, una vez más, la falta de atención a las circunstancias especiales de cada caso.

425. Esto se verifica en los casos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

426. Es tan extraordinario el desapego a las circunstancias fácticas de los casos que, en oportunidad de decidir en [redacted], trasladó íntegramente los considerandos del caso [redacted] *y* [redacted], lo que se advierte al leer la referencia a "[redacted]", "[redacted]", "maltrato y

desatención de abuelos maternos", "conducta agresiva desplegada sobre los nietos" (hojas 104/104, reverso del expediente de CL), todos datos que pertenecen a la otra causa (ver hoja 192, reverso 193 del expediente de CL).

427. Asimismo, en su resolución del 01.09.2022 en la causa del niño [redacted], refirió a "esta niña" y al "bienestar de la niña" en sus considerandos.

428. Por otra parte se advierte que la ausencia de atención al caso también se patentiza en los autos [redacted] y [redacted] en los que la señora Jueza no advirtió que la niña y el niño habían denunciado abusos sexuales[125], los que son descriptos detalladamente y respecto de los cuales debió llamar la atención de la administración en relación a los deberes de ésta impuestos por el art. 64 de la ley 12.967.

B.3. LOS CASOS DE AFECTACIONES DE DERECHOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA O INCAPACES: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MÍNIMOS QUE RIGEN LOS SUPUESTOS DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD Y SALUD MENTAL

429. En estos casos, nuevamente, el incumplimiento normativo de la Sra. Magistrada se verifica en actuaciones relacionadas con la protección de sujetos especialmente vulnerables.

430. Es sabido que el Código Civil y Comercial introdujo reformas a las cuestiones atinentes a los procesos que deben tramitarse para proteger a las personas cuyo ejercicio pleno de capacidad pueda resultar perjudicial para ellas mismas o sus bienes. Estas nuevas directrices receptan un cambio de paradigma en su protección siendo el objetivo exclusivo de este sistema procurar su beneficio, el respeto y la promoción de su autonomía y la protección de sus derechos. Todo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente, de la Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

125 Con independencia de la conducta que les cupió a los funcionarios administrativos.

431. Tanto en el proceso de declaración de capacidad restringida como en el de declaración de incapacidad el magistrado debe garantizar el cumplimiento de principios y reglas que el CCC establece expresamente a partir del art. 31.

432. A continuación se detallan las normas incumplidas y los casos en los que la irregularidad se verifica.

(i) Ausencia de entrevista personal con el interesado, de asistencia letrada y del Ministerio Público

433. De conformidad con el art. 35 del CCC, el juez debe garantizar la inmediatez con la persona objeto de protección, entrevistándolo personalmente antes de dictar cualquier resolución. En este artículo el legislador ha reconocido la relevancia, no sólo de la participación de la persona en el proceso en el que se discute una restricción a su capacidad sino también del conocimiento personal de la misma por parte del magistrado.

434. Cabe agregar que el CCC no reduce la participación de la persona que se busca proteger solo a una entrevista sino que también le reconoce su calidad de parte esencial en el proceso (art. 36).

435. Conforme lo dispone el art. 35 en la oportunidad de realizarse la entrevista deben estar presentes el Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado.

436. La participación del Ministerio Público tiene por objeto procurar -en la etapa de la entrevista- el goce de las garantías previstas tanto por el CCC como por las leyes complementarias; ello sin perjuicio de la que le corresponde de conformidad con el art. 103 CCC, norma que robustece el rol del Ministerio Público en los procesos en los que se encuentren involucrados los intereses de personas con capacidad restringida e incapaces.

437. Conforme se señaló, además del Ministerio Público, el magistrado interviniente debe garantizar la asistencia letrada de la persona objeto de protección, estableciéndose la obligación de proporcionarla en caso en que carezca de medios económicos para procurársela. Si bien esta garantía se extiende a todo el proceso, se encuentra establecida como un requisito

indispensable para la celebración de la entrevista personal (art. 31 inc. e)).

438. A continuación se mencionarán los casos en los que la Sra. Magistrada incumplió groseramente estas claras directivas inherentes al derecho de defensa.

439. En el caso de [redacted][126], la Sra. Magistrada incumplió con las normas antes detalladas: no llevó a cabo la entrevista personal (para peor, dispuso la eximición de su realización[127]), por lo que, obviamente, no garantizó la intervención del Ministerio Público ni su asistencia letrada, conforme lo exige el art. 35 CCC.

440. Tampoco procuró su participación en carácter de parte ni arbitró los mecanismos para que ello ocurra.

441. Los mismos incumplimientos se registran en los casos de [redacted][128], [redacted][129], [redacted][130] y [redacted][131].

442. Cabe agregar que, aún en los casos en los que realizó la entrevista personal con el interesado, la Sra. Magistrada omitió dar intervención al Ministerio Público (conf. art. 35 CCC). Dicha irregularidad se verificó en las causas [redacted][132] y en [redacted][133].

(ii) El exceso en la restricción de la capacidad por ausencia de atención a las particularidades del caso.

443. Los cambios normativos que trajo el CCC en esta materia reconocen la relevancia que tiene para cada persona el ejercicio efectivo de sus derechos. Por ello, las restricciones a la capacidad deben ser establecidas sólo en

126 "

127 Alegando para ello la situación de pandemia Covid-19.

128"

129 "

130"

Corresponde aclarar que en esta oportunidad se proporcionó asistencia letrada a la señora [redacted], pero ello ocurrió de manera absolutamente extemporánea (en fecha 20.10.2020 se dictó el primer decreto y recién en fecha 09.05.2022 se la dispuso), a raíz del pedido reiterado de la representación de la actora (en fecha 14.06.2021 y 02.05.2022).

131"

132 "

133"

beneficio de la persona que se intenta proteger y el grado de restricción al ejercicio de sus derechos debe ser el mínimo e indispensable.

444. En respeto a estas directrices, el juez no sólo debe conducir el proceso según las garantías antes mencionadas, sino que, al momento de dictar sentencia, debe especificar y justificar el alcance de la restricción de la capacidad establecida, sólo recurriendo a la declaración de incapacidad y la consecuente designación de un curador en supuestos excepcionalísimos.

445. Así lo dispone el art. 32 del CCC

> Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.
> [...]
> Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

446. En los expedientes que se detallan, la Sra. Magistrada eludió el análisis de las particularidades del caso, lo que resulta ostensible puesto que los considerandos de la totalidad de las resoluciones son idénticos, omisión que llegó al extremo de que en todas estas sentencias utilizó idéntica formula al designar los fines del apoyo o curador: "[...] con el propósito de asistir y colaborar al desarrollo máximo del nivel de autonomía personal [...].

447. Además, la abstracción de las particularidades del caso llevó a la Sra. Magistrada a utilizar indistintamente y, como si fueran equivalentes, la figura del curador y la del apoyo, sin siquiera intentar una justificación para recurrir al uso de la figura excepcional del primero, de conformidad con lo exigido por el art. 32 tercer párrafo del CCC.

448. Ello se verificó en el caso [redacted] en el que, habiendo sido solicitada la designación judicial de un representante sólo con el objeto de "percibir el beneficio que le corresponde por el fallecimiento de su madre", y

siendo que del informe socioambiental surge la capacidad de la persona para desarrollar su cotidianidad, la Sra. Magistrada dispuso (en fecha 27.11.2020) designar curadores "con el propósito de asistir y colaborar al desarrollo máximo del nivel de autonomía personal de [redacted]".

449. También designó un curador sin brindar justificación para ello en los casos de [redacted], [redacted][134] y [redacted].

450. Como si fueran sinónimos designó "apoyos, curadores, asistentes" en los casos de [redacted] y [redacted] y "asistente- apoyo" en el caso de [redacted].

451. Sin perjuicio de los incumplimientos ya señalados y, específicamente en los casos en los que se dispuso la designación de un apoyo -aún en forma conjunta y erróneamente con la figura del curador- la Sra. Magistrada omitió delimitar el alcance de la restricción de la capacidad,. Lo que llevó, consecuentemente y en forma ineludible, a la ausencia de especificación de las funciones de quienes fueran designados en franca violación a lo dispuesto por el art. 32, primer y segundo párrafo, del CCC.

(iii) Ausencia de resolución del pedido de internación involuntaria

452. Por otra parte, pero también en relación a personas extremadamente vulnerables, nuestro CCC, en protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, establece que para la internación sin consentimiento deben respetarse una serie de recaudos entre los que se menciona la garantía al debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa (art. 41 inc. d)). Asimismo, y aunque pareciera una aclaración innecesaria, el legislador establece que toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.

453. Mucho antes de la sanción del CCC, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

134 "

reconoció la relevancia de la protección de estas personas especialmente vulnerables por parte de los órganos jurisdiccionales, determinando que

> [...] en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla[135].

454. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo destacó la necesidad de resolución de los procesos sino también que la misma debe ser dictada en forma expedita. Así sostuvo que

> [...] en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos[136].

455. En el caso que se analizará la Sra. Magistrada abandonó un proceso en el que se solicitó una internación involuntaria, contraviniendo así el derecho a la respuesta eficaz y efectiva del Poder Judicial que toda persona posee[137].

El caso [redacted]

456. Este caso[138] trata de una Medida Autosatisfactiva[139] peticionada por los progenitores de [redacted] (quien ya era mayor de edad[140]) a los fines de obtener su internación involuntaria para su tratamiento por padecimientos de salud mental y rehabilitación posterior contra el consumo problemático de sustancias[141].

457. De las constancias de la causa se advierte que el proceso fue iniciado en fecha

135 CSJN Fallos: 328:4832.

136 CIDH Serie C No. 246.

137 El mismo se encuentra reconocido en: Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10 que contempla el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII que contempla el derecho a la justicia, derecho a concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8 que contempla el derecho a ser oído, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 que contempla el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente); entre otros.

138 En el expediente

139 Este caso se trata de una medida de salud mental y no de familia.

140 Nació el 24.10.1986.

141 Ello surge claramente del Informe de hoja 5 del Dr. [redacted] (médico psiquiatra) en la que detalla que

> El paciente presenta trastorno psicótico de base, con exacerbación de síntomas como ideación paranoide de perjuicio, alucinaciones auditivas y cenestésicas, síntomas anímicos, abandono del autocuidado, ansiedad marcada al abandonar la medicación o incurrir en el consumo de sustancias.

Y propone, por la historia de continuos fracasos al estar internado por períodos muy cortos, una internación prolongada (de 2 a 6 meses en lo posible)

> [...] para luego pasar, de ser necesario, a una rehabilitación del consumo (también mayor a 6 meses)

01.11.2019 (hojas 16/19), misma fecha en que se despachó el primer decreto (hoja 20). Pero hasta el 07.07.2022 no fue resuelto aun cuando, en los hechos, por un tiempo, la persona efectivamente estuvo internada (hoja 38) y la pretensión de los progenitores habría sido satisfecha[142].

458. La pretensión, en el fondo, fue autogestionada por los solicitantes de la medida quienes afirmaron que su hijo se encontraba realizando los tratamientos de carácter ambulatorio y que deseaban que continuara bajo esta modalidad.

459. La grave irregularidad cometida en esta causa, de todos modos, no es tanto haberle dado trámite ordinario a lo que se había peticionado como una medida autosatisfactiva (de hecho, los jueces son los directores de cada proceso), como eludir la adopción de una decisión contando con mas de dos años y medio para ello.

El caso [redacted]

460. En esta oportunidad[143], la Sra. Magistrada reflejó su total desinterés por brindar una solución acorde a la gravedad de lo que se estaba poniendo en su conocimiento.

461. Frente al pedido de internación involuntaria solicitado por la hermana de la señorita [redacted], la Sra. Magistrada dilató el dictado del primer decreto, otorgó intervención errónea a la asesora de menores cuando correspondía al Defensor General (a quien luego recondujo la intervención) y, finalmente, abandonó la prosecución del trámite, no constando la realización de la entrevista ni el informe del médico forense, ambas ordenadas en fecha 04.12.2020.

462. El abandono luce palmario de solo observar que la última diligencia realizada es de fecha 15.09.2021.

142 Surge de la causa que se ordenó el pase a sentencia (hoja 96, llamamiento del 07.04.2022) y, ante el pedido erróneo de la actora de que "pasen las actuaciones a sentencia" (29.06.2022), a tres meses de estar en condiciones de ser resuelto, el 05.07.2022 dispuso "[P]revio a resolver, córrase vista a la Sra. Asesora de Menores" (hoja 99).

143 "

V

PRUEBA

463. Sin perjuicio de lo que se solicitará en la etapa oportuna (art. 14 de la ley 7050) se ofrecen las actuaciones administrativas caratuladas [redacted] con la totalidad de la documental agregada.

VI

PETITORIO

464. En virtud de las consideraciones precedentes, esta Procuración General solicita a V.E.:

(a) Tenga por formulada, en legal tiempo y forma, la presente acusación contra la Sra. Jueza de Primera Instancia de Familia de Reconquista Dra. Ileana Judit Sinchez por considerarla incursa en las causales contenidas en los incisos 1° "ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada"; y 2° "incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales" del artículo 7 de la Ley Nro. 7.050;

(b) Tenga por ofrecida la prueba documental, sin perjuicio de ampliar la misma en el momento oportuno (de conformidad con el artículo 14 de la ley 7050), como así también el ofrecimiento de otras pruebas; y

(c) Oportunamente proceda a la destitución de la Sra. Magistrada acusada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que podrían corresponderle.

Respetuosamente, proveer de conformidad será Justicia

15 MAR 2023

PROCURACIÓN GENERAL SANTA FE

JORGE A. BARRAGUIRRE (h)
Procurador General